PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1983

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 876

Año 74º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXIV NOVIEMBRE, 1983 Nº 876

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

AÑO LXXIII NOVIEMBRE, 1983 N° 876

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel D. Bergés Chupani,
Presidente.

Dr. Darío Balcácer,
Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea, S., Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville.

DR. ANTONIO ROSARIO,
Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910
DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Págs.

Ing. Enrique M. Alfáu.....3405
Francisco Sánchez y compartes.....3411
Baldemiro Jiménez y compartes.....3418
Enrique Díaz Cruz y compartes.....3418
Jorge Antonio Tejeda Encarnación y compartes.....3425
Iván D. Acevedo Medina y compartes.....3437
Blasina Almonte de González.....3443
Belarminio Encarnación y compartes.....3448
Luis Espejo y compartes.....3455
Andrés García y García.....3468
Emma A. Aristy de Lara.....3474
Gerino Matos, C. por A.....3480
Dr. Rafael T. Pérez Luna.....3485
Higinio Rodríguez y compartes.....3492
Gregorio A. Santana y compartes.....3498
Jacinto Suriel.....3506
Minerva Padilla de Taveras y compartes.....3543
María M. Ruiz Vásquez.....3520
José A. Hiche y compartes.....3525
Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.....3529
Ayuntamiento del Distrito Nacional y compartes.....3595
Refrescos B. B., C. por a.....3539
Rafael A. Rodríguez Veras y compartes.....3544
José Heredia.....3552

Rafael A. Caraballo y compartes. 3555
A Rafael A. Caraballo y compartes. 3555
L Arturo Peña y compartes. 3564
B Luis R. Raposo y compartes. 3572
P Barceló Industrial, C. por A. 3579
P Pedro Fabio Cabrera Cabrera y compartes. 3584
P Pedro luciano Sánchez y compartes. 3590
P Paulino Herrera Guzmán y compartes. 3597
Si Silvestre Caba Abréu. 3603
N Neftalí Núñez González. 3607
M María Guridy de Vásquez y compartes. 3611
C Cirilo Ramírez y compartes. 3617
M Mélida de León Vda. Olivier y compartes. 3624
D Danilo Pichardo y compartes. 3631
G Gloria Peña Martínez y compartes. 3635
A Adolfo Cruz. 3642
C Corporación Dominicana de Electricidad y compartes. 3646
J José Amparo Rodríguez y compartes. 3653
Jc Altagracia Peguero de Hernández. 3658
Al Sergio Beltré. 3662
S Juana Pérez García. 3667
J Marcos D. Matos González y compartes. 3670
M Carlos J. Collao y compartes. 3677
C Camilo Hernández y compartes. 3682
C Ramón A. Mercedes Gomez y compartes. 3689
C Mélida A Serrata de la Cruz. 3694
R Manuel Montalvo y compartes. 3697
M Julio E. García Acosta y compartes. 3702
M Dolores Teodosia de los Santos. 3709
J Germán Reynoso Reyes y compartes. 3714
D Pascual Soto Ruiz y compartes. 3719
G José Teófilo Recio y compartes. 3726
P José E. Michellén y compartes. 3731
J Rafael I. Castillo y compartes. 3737
J Antonio Socorro. 3743
J Mario A. Polanco pérez. 3747
R Andrés Vásquez. 3752
A Domingo A. Infante y compartes. 3755
M Aníbal J. Jáquez Vargas y compartes. 3761
A Maximiliano Andrés Ventura y compartes. 3770
D Miguelina Jerez. 3776
A **LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL**
M **MES DE NOVIEMBRE DE 1983.** . . . . . **Pág. 3779**

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1983. . . . . . **Pág. 3779**

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 1

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Ing. Enrique M. Alfau.

Abogado (s): Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido (s): Juan Hernández.

Abogado (s): Dr. José de Paula.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique M. Alfau, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, cédula No. 45415, serie 1ra., domiciliado en la calle Altagracia Saviñón No. 18, Los Prados, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Paula, cédula No. 106423, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

recurrido que es Juan Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula No. 4792, serie 26, domiciliado en la casa No. 10 de la calle 27 del ensanche Espaillat, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1979, suscrito por su abogado Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 32000, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 19 de junio de 1979, suscrito por su abogado Dr. José de Paula;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de noviembre del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) por concepto de trabajos de pintura realizados y no pagados, intentada por Juan Hernández contra el hoy recurrente, y previa infructuosa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por el señor Juan Hernández, contra el ingeniero Enrique Alfau hijo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Lugo

Guzmán Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Hernández, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de septiembre de 1976, dictada en favor del ingeniero Enrique Alfau y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al ingeniero Enrique Alfau, a pagarle a Juan Hernández, la suma de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe ingeniero Enrique Alfau, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. José de Paula, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 1134, 1135 y 1179 párrafo 3, del Código Civil. violación del artículo 1 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del papel activo del Juez laboral. Violación de los artículos 57, 59 y 60 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa, pues en ella se afirma la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, regido por las Leyes Laborales, no obstante haberse establecido en la indicada sentencia que el reclamante como pintor "contrató" con el hoy recurrente, la pintura de un edificio por la suma de RD$800.00 pesos; que ese fue un ajuste que él hizo; que tal desnaturalización queda reafirmada por el hecho de que es práctica constante la contratación de un pintor para que pinte una casa, un edificio, a un precio determinado, sin que ese trabajador realice

su labor bajo la subordinación del dueño o contratista de la obra, ya que el pintor hace su trabajo por su cuenta; que no se puede deducir la existencia de un Contrato de Trabajo para una obra determinada sin tomar en cuenta las condiciones de ejecución del trabajo; b) que la sentencia impugnada carece de motivos respecto de si en la especie existía un Contrato de Trabajo o un ajuste; además, en la referida sentencia se violan los artículos del Código de Trabajo relativos a la prueba, pues el Juez laboral dentro de su papel activo debió ordenar las medidas de lugar a fin de establecer, con motivos justificados y pertinentes, que la obra encomendada no era un contrato de ajuste sino un contrato de trabajo; que los Jueces están obligados a motivar sus sentencias aun cuando no comparezca una de las partes; que en la especie el Juez debió dar los motivos justificativos de su decisión y la parte demandante debió aportar la prueba de sus alegatos, lo que a juicio del recurrente, no hizo; que en esas condiciones sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que como se advierte, los alegatos del recurrente tienden a demostrar que en la especie el trabajador demandante no estaba amparado por un Contrato de Trabajo sometido a Leyes laborales, sino por un contrato de ajuste regido por el Código Civil; que en definitiva, tales alegatos van dirigidos a proponer, por primera vez, y en casación, la incompetencia de la jurisdicción laboral apoderada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el hoy recurrente compareció por ante el Juez del Primer Grado y concluyó solicitando primero una comunicación de documentos y luego, que se rechazara la demanda "por improcedente e infundada"; que además, por ante el Tribunal de Segundo Grado, el indicado recurrente no compareció y por tanto no propuso la incompetencia del referido Tribunal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 834 de 1978. "Las excepciones deben a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. La demanda en comunicación de documentos no constituye una causa de inadmisión de las excepciones. Las disposiciones del primer

párrafo no son obstáculo tampoco a la aplicación de los artículos 31, 35 y 40";

Considerando, que como en la especie la excepción de incompetencia de la jurisdicción laboral no fue propuesta por ante los Jueces del fondo, es obvio, que por aplicación del texto legal antes transcrito dicha excepción no puede ser invocada por primera vez en casación; que, por tanto, los alegatos relativos a ese punto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, por otra parte, en el fallo impugnado consta que el Juez de Segundo Grado dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate, y sin desnaturalización alguna, que el trabajador Juan Hernández realizó para el hoy recurrente, trabajos de pintura que convinieron en la suma de ochocientos pesos oro (RD$800.00), y que el ingeniero recurrente le quedó a deber la suma de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00); que en esas condiciones el Juez **a-quo** pudo, como lo hizo, acoger la demanda y condenar al hoy recurrente al pago de la suma de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) adeudados, máxime cuando el recurrente como consta en la sentencia impugnada no aportó la prueba por ante el Juez del fondo, como era su deber, de que había pagado dicha suma; que por tanto, los alegatos del recurrente contenidos en los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Enrique M. Alfau, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 22 del mes de marzo del año 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del doctor José de Paula, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo

Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de diciembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco Sánchez, Consejo Estatal del Azúcar (Ingenio Río Haina) y Cía. San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Federico Camilo Valdez y Celeste Elvira Núñez Taveras.

Abogado (s): Dres. César Augusto Medina y Ramón Suberv Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, maquinista, cédula No. 185136, serie 26, domiciliado en la calle Manuel de Js. Galván No. 95, de esta ciudad, el Consejo Estatal del Azúcar, (Ingenio Río Haina), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 15 de diciembre de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 1ro. de diciembre de 1982 suscrito por su abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 3 de diciembre de 1982, firmado por sus abogados, doctores César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22 y Ramón Subervi Pérez, cédula No. 11851, serie 22, intervinientes que son Federico Camilo Valdez y Celeste Elvira Núñez Taveras, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, con cédulas Nos. 45334 y 76686, series 31, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 1° de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 319 del Código Penal y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de ferrocarril en que resultó una persona muerta, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto dictó en sus atribuciones correccionales el 23 de diciembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Julián Cedano, ayudante del magistrado

Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 1980; y b) por los Dres. César A. Medina y Nelson Omar Medina, en fecha 23 de diciembre de 1980, a nombre y representación de Federico Camilo Valdez, Celeste Elvira Núñez, contra sentencia de fecha 19 de diciembre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se varía la calificación de la prevención que pesa sobre el señor Francisco Sánchez, por la del delito de homicidio, golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal; **Segundo:** Se declara al prevenido Francisco Sánchez de generales anotadas, no culpable del delito de viol. al artículo 319 del Código Penal, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo, y se le declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Federico Camilo Valdez y Celeste Elvira Núñez Taveras, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Nelson Omar Medina y César Augusto Medina, contra Francisco Sánchez y el Consejo Estatal del Azúcar y/o Central Río Haina, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza toda vez que este Tribunal no ha retenido falta alguna, ni penal ni civil al prevenido Francisco Sánchez, ni tampoco ha retenido falta que comprometa la responsabilidad civil del Consejo Estatal del Azúcar y/o Central Río Haina; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Pérez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Se declara la presente sentencia inoponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A." Por haber sido hechos de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio varía la calificación de violación a la Ley No. 241, por la de violación al art. 319 del Código Penal y al declarar culpable al prevenido Francisco Sánchez, de violar el referido artículo lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales;

TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Federico Camilo Valdez y Celeste Elvira Núñez Taveras, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Nelson Omar Medina y César Augusto Medina, contra Francisco Sánchez y el Consejo Estatal del Azúcar y/o Central Río Haina por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, condena al prevenido Francisco Sánchez, por su hecho personal y al Consejo Estatal del Azúcar y/o Central Río Haina, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario en favor y provecho de los señores Federico Camilo Valdez y Celeste Elvira Núñez Taveras, la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente en el cual perdió la vida su hija menor Roselyn de Jesús Núñez Valdez, más los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena a Francisco Sánchez, y al Consejo Estatal del Azúcar y/o Central Río Haina, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 319 del Código Penal dominicano; homicidios, heridas y golpes involuntarios;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** desnaturalizó las declaraciones vertidas en audiencia, pues en la sentencia impugnada afirmó que la locomotora manejada por el prevenido recurrente iba a "gran velocidad" cuando lo que dijo el prevenido fue que esa locomotora con 22 vagones no podía correr a más de 15 Km. por hora; b) que en la sentencia impugnada se afirma que la locomotora llevaba "un palo" en el último vagón y que esto fue la causa del accidente, pero el testigo Cambero manifestó que no vio

"el palo, ni vio el accidente"; que sin embargo, la Corte **a-qua** se basó en la declaración de ese testigo para atribuir imprudencia al prevenido; c) que las sentencias condenatorias deben precisar los hechos constitutivos del delito; que la imprudencia del prevenido no ha quedado establecida en la especie, pues la locomotora tenía forzosamente que correr por los rieles que es la vía delimitada y específica de ese tipo de transporte y para confrontar un accidente con una locomotora hay que penetrar en su área de acción, salvo que la misma se salga de sus carriles, lo que no ha ocurrido en la especie; d) que en el presente caso la imprudencia la cometió el menor y las personas que no lo vigilaron, para evitar que se acercara tanto a los vagones de la locomotora y pusiere en peligro su vida, como lo hizo; que la Corte **a-qua** al revocar la sentencia apelada y condenar al prevenido incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que en la especie, la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido se limitó a exponer en la sentencia impugnada lo siguiente: Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que conforman el presente expediente así como por las declaraciones ofrecidas por ante el Tribunal **a-quo**, por los testigos Valentina Guzmán y José Cambero Pérez, así como por las vertidas por ante este Tribunal por el prevenido Francisco Sánchez, ha quedado establecido que este señor en la conducción o manejo de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: **Primero**: Que fue imprudente y negligente, ya que transitaba en su locomotora llevando sobre uno de los vagones insertados en éste, una pieza de madera que sobresalía de dicho vagón, por lo que éste debió haber desplazado dicha locomotra a una velocidad que le permitiera salvar cualesquiera obstáculo por los laterales de dicho vagón surgieran, ya que es deber de todo conductor de una locomotora cerciorarse si en la misma existe alguna irregularidad que pueda producir un accidente, cosa esta que no hizo y que fue una de las causas generadoras del accidente; **Segundo**: Que fue torpe y atolondrado, ya que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al llegar a un cruce donde el paso de peatones es constante, y donde no había ningún tipo de señal ni de vigía que le anunciara cualesquiera tipo de obstáculo, y más aún tratándose de un lugar por donde se desplazan los

moradores de Los Alcarrizos, debió haber reducido la marcha a una velocidad que le permitiera detener la marcha frente a cualesquiera tipo de obstáculo, cosa ésta que no hizo y que fue una de las causas del accidente; **Tercero**: Que fue descuidado, ya que éste admitió no haber visto a la víctima en ningún momento; y **Cuarto**: Que violó el art. 319 del Código Penal";

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo no han expuesto en la sentencia impugnada, cómo ocurrió el hecho en que perdió la vida la menor Roselyn de Jesús Núñez Valdez; que en la referida sentencia no se precisa si la menor, tratando de cruzar se introdujo voluntariamente a la vía férrea por el paso de peatones, o si, estando muy cerca de dicha vía, fue lanzado a la misma por una pieza de madera que se dice llevaba el último vagón; que como en la sentencia impugnada no se determinan con precisión cuáles fueron los hechos que generaron el accidente, y cómo ocurrieron éstos, es obvio que la Suprema Corte de Justicia dentro de sus facultades de control, como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho o no, una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Federico Camilo Valdez y Celeste Elvira Núñez Taveras, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Sánchez, el Consejo Estatal del Azúcar (Ingenio Río Haina) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa en todas sus partes la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Tercero**: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Pi-

ña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Baldemiro Jiménez, Transporte Duluc, C. por A., y la Comercial Union Assurance Company Limited.

Abogado (s): Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Interviniente (s): Federico Altagracia Reyes.

Abogado (s): Dr. Sócrates I. Veras Toribio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Baldemiro Jiménez, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula No. 33334, serie 26, domiciliado y residente en el kilómetro 28 No. 5 de la autopista Duarte; Transporte Duluc, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la avenida Lope de Vega No. 138 y la Comercial Union Assurance Company Limited, con su asiento social en esta ciudad en la avenida Máximo Gómez No. 31; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1978, por la Corte de

Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23 en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2da., por sí y por el doctor Sócrates I. Veras Toribio, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Federico Altagracia Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 25492, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 4 de agosto de 1980, suscrito por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 4 de agosto de 1980 suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 1° de noviembre de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 5 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Raymundo Cuevas Sena, a nombre y representación de Baldemiro Jiménez, Cía. de Transporte Duluc, C. por A., y de la Comercial Assurance Company Limited, representada por la B. Freetzman Anggerholm y por el doctor César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 5 del mes de octubre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Federico Altagracia Reyes, contra el señor Baldemiro Jiménez y la Compañía de Transporte Duluc, C. por A., por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo**: Se pronuncia el defecto contra el señor Baldemiro Jiménez, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido a la audiencia del día 23 del mes de agosto del año 1977, consecuentemente se le declara culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Tomás Anderson y Federico Altagracia Reyes y en consecuencia se le condena a RD$2,000.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero**: Se condenan al señor Baldemiro Jiménez y la Compañía de Transporte Duluc, C. por A., a pagar una indemnización de RD$2,000.00 (dos mil pesos oro) a Federico Altagracia Reyes como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia del accidente; **Cuarto**: Se condena a los señores Baldemiro Jiménez y la Compañía de Transporte Duluc, C. por A., a pagar los intereses legales de dicha suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Quinto**: Se declaran a los nombrados Tomás Anderson y Federico Altagracia Reyes no culpable de violación a la Ley No. 241, por no haber violado ninguna disposición de la referida ley, consecuentemente se le descargan y se declaran las costas de oficio a su favor.

Sexto: Se condena a Baldemiro Jiménez y a la Compañía de Transporte Duluc, C. por A., al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común y oponible en todas sus consecuencias a la Cía. Assurance Company Limited, Rep. B. Freetzman Anggerholm, C. por A.; **Octavo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la Sociedad de Comercio de Transporte Duluc, C. por A., representada por su presidente Ing. Raúl Eduardo Raquel, por órgano de su abogado, Dr. M. A. Báez, de fecha 24 de agosto de 1977, por improcedente y por falta de base legal por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Baldemiro Jiménez, es culpable del delito de golpes y heridas ocasionadas involuntariamente con un vehículo de motor, en perjuicio de Federico Altagracia Reyes, curables dichos golpes y heridas después de veinte días (20 a 30 días), en consecuencia, modifica la sentenica dictada por el Tribunal de Primer Grado en el aspecto penal y condena al mencionado prevenido, a pagar una multa de cien pesos oro (RD$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil del señor Federico Altagracia Reyes, en consecuencia condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, Baldemiro Jiménez y Transporte Duluc, C. por A., a pagar conjuntamente la cantidad de dos mil pesos oro (RD$2,000.00) a favor del agraviado y parte civil constituida, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado con motivo del accidente, más los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; **CUARTO:** Condena al prevenido Baldemiro Jiménez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Baldemiro Jiménez y Transporte Duluc, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción de dichas costas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Comercial Union Assurance Company Limited, por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación;

Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación alegan, en síntesis: a) que la Corte **a-qua**, no ha dado una motivación precisa que establezca falta alguna de cargo del prevenido Baldemiro Jiménez; que la Corte **a-qua** le ha dado un sentido y alcance distinto a las declaraciones del prevenido incurriendo en su desnaturalización; b) que la Corte **a-qua**, al no establecer falta alguna a cargo del prevenido, debió descargar de toda responsabilidad penal y civil, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar a Baldemiro Jiménez, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 2 de abril de 1976, mientras el camión tanque placa No. 505-352, propiedad de Transporte Duluc, C. por A., asegurado con póliza No. 50F730284, de la Comercial Assurance Union Company Limited, conducido por Baldemiro Jiménez, transitaba de Oeste a Este por la autopista Sánchez, al llegar al kilómetro 14 chocó por detrás al camión volteo placa No. 03944, propiedad de la Marina de Guerra, el cual transitaba delante y en la misma dirección conducido por Federico Altagracia Reyes y este último chocó a su vez al vehículo placa No. 700-020, conducido por Carlos Adames Anderson, el cual transitaba delante de los dos primeros y en la misma dirección; b) que como consecuencia del accidente Federico Altagracia Reyes, resultó con lesiones curables después de 20 y antes de 30 días y los vehículos con desperfectos de consideración; b) que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia de Baldemiro Jiménez, por tratar de rebasar el vehículo que iba delante de él sin tomar las precauciones de lugar y sin esperar que la vía estuviera despejada, para realizar esa maniobra con razonable seguridad y a una distancia prudente, para evitar el mismo; que como se advierte por lo ante expuesto en la sentencia impugnada, se dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización invocada y la misma contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han

permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Baldemiro Jiménez el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (c) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de 20 días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$100.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Federico Altagracia Reyes, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en la suma de RD$2,000.00 pesos; que al condenar al prevenido conjuntamente con Transporte Duluc, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma más al de los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Comercial Union Assurance Company Limited;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Federico Alt. Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Baldemiro Jiménez, Transporte Duluc, C. por A., y la Compañía Union Assurance Company Limited, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1978 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales

y a éste y a Transporte Duluc, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los doctores César Darío Adames Figueroa y Sócrates I. Veras Toribio, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Comercial Union Assurance Company Limited dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de abril de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Enrique Díaz Cruz, Carmen Hernández y la Cía. de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Raúl Reyes Vásquez, Dra. Mélida Frómeta Pereyra.

Interviniente (s): Dulce María Mercedes.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Díaz Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 271794, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en el Respaldo Alma Rosa No. 103; Carmen Hernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle 6-A No. 103 del Respaldo Alma Rosa y la Cía. Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 30 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 23 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Chaín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 4 de abril de 1983, suscrito por la Dra. Mélida Frómeta Pereyra, cédula No. 24668, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 22 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 4 de abril de 1983, es Dulce María Mercedes, dominicana, mayor de edad, viuda, cédula No. 3567, serie 22, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de octubre del corriente año 1983, por el Magistrado Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara de lo Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 13 de noviembre de 1979, a nombre y representación de Dulce María Mercedes y b) por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, en fecha 3 de diciembre de 1979, a nombre y representación de Enrique Díaz Cruz, Carmen Hernández y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 5 de noviembre de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Enrique Díaz Cruz, por no haber sido legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Enrique Díaz Cruz, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Gerardo Antonio González, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Dulce María Mercedes, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado, en contra de Enrique Díaz Cruz y Carmen Hernández, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a Enrique Díaz Cruz y Carmen Hernández, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) a favor de dicha parte civil como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole con el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronunciar el defecto contra Enrique Cruz, por no haber comparecido no obstante haber

sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO**: Condena a Enrique Díaz Cruz, al pago de las costas penales de la alzada y a Enrique Díaz Cruz y Carmen Hernández al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes en sus memoriales ya mencionados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primero Medio:** Violación del artículo 8, letra (J) de la Constitución de la República y el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación que por su estrecha relación se reunen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, a) que la Corte **a-qua** en su sentencia violó el art. 8, letra (J) de la Constitución de la República, ya que el prevenido Enrique Díaz Cruz no pudo defenderse porque no fue citado de acuerdo con la ley, ya que lo fue en una dirección que no era la suya, sino en una dirección falsa; que en consecuencia fue violado su derecho de defensa; b) que además la Corte **a-qua** no realizó ningún tipo de instrucción del proceso, ya que no dio lectura a ninguna pieza del expediente ni procedió a la audición de las partes y los testigos, procediendo a condenar penalmente al prevenido y fijar una indemnización irrazonable, sin tomar en cuenta la conducta del asegurado; c) que si bien es cierto que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación y ponderación de los elementos de juicio que se les sometan, no es menos cierto que incurren en falta de base legal, cuando esos elementos no están de acuerdo con los hechos del proceso; que en la sentencia recurrida no se examina la conducta del menor y la misma, no ofrece una motivación adecuada que permita verificar si la ley ha sido bien aplicada; por todo ello la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra (a) que del examen del fallo impugnado y de los documentos

del expediente se pone de manifiesto que el prevenido recurrente fue citado por ante el Juez de Primer Grado en la calle 5 No. 63 del barrio Invi de Los Mina, hablando con su esposa Josefina Jiménez, por órgano del ministerial Tiburcio Normas Montero, según acto del 25 de junio de 1979; que en esa misma dirección y hablando con su hijo Cristian Disla, fue citado a comparecer ante la Corte **a-qua**, el 13 de octubre de 1980, según se comprueba por acto del ministerial Felipe García Hernández, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; que como se dispone de ello, el prevenido fue citado regularmente; que al pronunciar la Corte **a-qua** el defecto del prevenido hoy recurrente Cristian Disla procedió correctamente y el alegato de los recurrentes se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra (b) que el examen del fallo impugnado evidencia que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** se dio lectura a todas las piezas y documentos del expediente y la indemnización concedida a la parte civil constituida fue fijada de acuerdo a las lesiones sufridas por el menor agraviado y sobre la base de que el prevenido recurrente fue el único culpable del accidente con lo cual se examinó la conducta del agraviado, razón por la cual se desestima también este alegato por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra (c) que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 4 de agosto de 1978, mientras Cruz conduciendo el carro placa No. 206-322, propiedad de Carmen Hernández, asegurado con póliza No. A-70378 de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., transitaba por la avenida Venezuela al llegar a la intersección con la calle Puerto Rico del ensanche Ozama, atropelló al menor Gerardo Antonio González Mercedes ocasionándole lesiones curables después de 20 y antes de 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente ya que no obstante haber visto al menor no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente; que como se advierte por lo antes expuesto, el fallo impugnado contiene una relación de los

hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Enrique Díaz Cruz, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (c) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$50.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Dulce María Mercedes, constituida en parte civil, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$2,500.00 pesos; que al condenar al prevenido conjuntamente con Carmen Hernández, puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma mas al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Cía. de Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Dulce María Mercedes, en los recursos de casación interpuestos por Enrique Díaz Cruz, Carmen Hernández y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada, en atribuciones correcciones, el 30 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Enrique Díaz Cruz al pago de las costas penales y a éste y a Carmen Hernández al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Jorge Antonio Tejeda Encarnación. c.s. Fca. A. Neder Mateo.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Tejeda Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle 4 No. 1 del ensanche Las Américas, de esta ciudad, cédula No. 8946, serie 13, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 26 de septiembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente, del 5 de septiembre de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 28 de octubre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de noviembre de 1977, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Francisca A. Neder Mateo, prevenida y persona civilmente responsable, dominicana, mayor de edad, identificada por la cédula personal de identidad No. 106804, serie 1ra., residente en la calle 3 casa No. 4 del sector de Miramar, de esta ciudad, y de

la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 4 de noviembre de 1977, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara a la nombrada Francisca A. Neder Mateo, dominicana, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 106804, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 63 de la calle Concepción Bona de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del señor Jorge Antonio Tejada Encarnación, curadas después de 60 y antes de 90 días, en violación a los artículos 49 letra (c) y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Jorge Ant. Tejeda Encarnación, por intermedio del Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra de la nombrada Francisca A. Nader Mateo, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la nombrada Francisca A. Nader Mateo, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago a) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) a favor y provecho del señor Jorge Ant. Tejeda Encarnación como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata,; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la prevenida Francisca A. Nader Ma-

teo, mediante póliza No. SD-31770, con vigencia del 3 de agosto de 1977, de conformidad con la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor (art. 10).- Por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declara a la nombrada Francisca A. Nader Mateo, no culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal y civil, por deberse el accidente a falta exclusiva de la víctima, declarando las costas penales de oficio; **TERCERO:** Admite como regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Jorge Ant. Tejeda Encarnación contra la nombrada Francisca A. Nader Mateo, en cuanto a la forma por haberlo hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza, por improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación arts. 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación que se reunen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que la Corte **a-qua** en el último considerando de su sentencia no señala cuáles hechos contenidos en las declaraciones de la prevenida y de la parte civil constituida se fundamente para establecer las faltas de imprudencia de la víctima, como causa única del accidente o sea falta exclusiva de la víctima, que era necesario establecer un acontecimiento imprevisible o inevitable que escapara al control de la prevenida ya que ésta en su propia declaración, reconoce haber visto al prevenido antes del accidente y no tomó las precauciones de lugar, que si examina la sentencia impugnada se comprueba que la misma carece de motivos y de base legal;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer gra-

do y rechazar las conclusiones de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** se limitó a expresar: "Que de acuerdo a las declaraciones de las partes se estableció que la causa única del accidente fue las faltas de imprudencia y negligencia de la víctima Jorge Antonio Tejeda Encarnación por lo que procede revocar la sentencia **a-quo** en todas sus partes, declarando no culpable a la prevenida Francisca A. Nader Mateo, de violación a la Ley No. 241, (sobre Tránsito de Vehículos) y en consecuencia su descargo de toda responsabilidad penal y civil y declarando las costas penales de oficio"; que como se advierte por lo antes expuesto y tal como sostiene el recurrente, la Corte **a-qua** no dice en su sentencia como ocurrieron los hechos que produjeron el accidente ni da motivos para justificar que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, ni si ésta por su carácter excluía o no falta por parte de la prevenida; que en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos;

Conisiderando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 1978, en atribuciones correccionales y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Iván D. Acevedo Medina, Ramón María Arias Báez y Cía. de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Olegario Ramírez y Compartes.

Abogado (s): Dr. Tomás Mejía Portes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre del 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Iván D. Acevedo Medina, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26975, serie 12, dominicano y residente en la calle Eusebio Manzueta No. 42, barrio Mejoramiento Social; Ramón María Arias Báez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Frank Félix Miranda No. 55 de esta ciudad y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra sentencia dictada

en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 18 de enero de 1980 levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 1979, firmado por su abogado, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 1ro. de agosto de 1983, firmado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la carretera de Mendoza, en el que resultó una persona con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 10 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 10 y 19 de julio de 1978, por los Dres. Tomás Mejía Portes y Dagoberto Vargas Alonzo, a nombre de los señores Olegario Ramírez, Patria María Hidalgo y Juan Dorville Dicent, parte civil constituida, y por el Dr. Anaiboní Guerrero

Báez, en representación del Ministerio Público del Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 10 de julio de 1978, dictada por la Primera Cámara de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero**: Se declara a los nombrados Iván A. Acevedo, Juan Dorville Dicent y Olegario Ramírez Acosta, de generales que constan, no culpables del delito de viol. a la Ley No. 241, (golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor) previsto y sancionado por las disposiciones del art. 49 de la Ley No. 241, y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley y deberse el accidente a la forma exclusiva de la víctima; **Segundo**: Se declaran las costas penales causadas de oficio; **Tercero**: Se declaran regular y válida en cuanto a la forma las constituciones de parte civil incoadas por los señores Olegario Ramírez, Patria María Hidalgo y Juan Dorville Dicent, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Tomás Portes Mejía y Dagoberto Vargas Alonzo, en contra de Ramón María Arias Báez, persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó al accidente, por haber sido hechas conforme a la ley de la materia; **Cuarto**: En cuanto al fondo, se rechazan dichas constituciones en parte civil que sucumbe al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Diógenes Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Iván D. Acevedo Medina, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, declara al nombrado Iván D. Acevedo Medina, culpable de violación a los arts, 49 y 65 de la Ley No. 241, por lo que se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **CUARTO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Sres. Olegario Ramírez, Patria María Hidalgo y Juan Dorville Dicent, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Tomás Mejía Portes y Dagoberto

Vargas Alonzo, en contra de Ramón María Arias Báez, persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo condena al Sr. Ramón María Arias Báez, en su calidad de persona civilmente responsable y comitente del prevenido al pago de las siguientes indemnizaciones: a) dos mil pesos oro (RD$2,000.00) a favor del Sr. Olegario Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; b) mil pesos oro (RD$1,000.00) a favor de la Sra. Patria María Hidalgo, por los daños materiales sufridos por su vehículo y c) mil pesos oro (RD$1,000.00) a favor del Sr. Juan Dorville Dicent, por los daños materiales sufridos por su vehículo; al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y Dagoberto Vargas Alonzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación; Falta de motivos y de base legal; violación de las reglas de la prueba; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua**, revocó la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sin dar los motivos de la revocación, ni tampoco los que sirven de fundamento, para fijar el monto de la indemnización; que no analiza las conclusiones presentadas para verificar o descartar los alegatos de que el accidente fue originado por falta exclusiva de la víctima; que la sentencia no está justificada ni en hecho ni en derecho y carece de motivos en el aspecto penal y civil;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente a Iván D. Acevedo Medina, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 25 de enero de

1978, en horas de la tarde, mientras el prevenido recurrente, conducía en dirección Sur a Norte, el camión placa No. 702-664, propiedad de Ramón María Arias Báez, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por la "calle carretera" Mendoza, chocó el carro placa No. 202-105, propiedad de Patria María Hidalgo, así como la camioneta placa No. 515-818 propiedad de Juan Dorville Dicent, cuando éstos estaban estacionados a su derecha en dicha vía; b) que en el accidente resultó Olegario Ramírez Acosta, quien se encontraba en la referida calle con lesiones corporales curables después de 45 y antes de 60 días, y los vehículos chocados con desperfectos; c) que el accidente se debió a imprudencia del prevenido Iván D. Acevedo Medina, por conducir a exceso de velocidad, lo que no le permitió mantener el control de su vehículo, cuando advirtió la presencia de una menor que iba a cruzar la vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, es evidente, que la Corte **a-qua** al declarar único culpable del accidente a Iván D. Acevedo Medina, lo hizo dentro de sus poderes soberanos de apreciación, lo que significa que la víctima fue excluida por no haber incurrido en falta que incidiera en la ocurrencia del accidente; que además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que tanto los puntos de hecho como de derecho alegados por los recurrentes fueron debidamente ponderados; que por otra parte en cuanto al alegato relativo al monto de la indemnización, esto es una cuestión también de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo, cuando estas resulten irrazonables, lo que no sucedió en la especie, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos puestos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra (c) con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenarlo al pago de una multa de

RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, Olegario Ramírez, Patria María Hidalgo y Juan Dorville Dicent, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada, en favor de dichas personas constituidas en parte civil, más los intereses legales de esas sumas, a título de indemnización y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Olegario Ramírez, Patria María Hidalgo y Juan Dorville Dicent, en los recursos de casación interpuestos por Iván D. Acevedo Medina, Ramón María Arias Báez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; y a Ramón María Arias Báez, al pago de las civiles y ordena que las últimas sean distraídas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Blasina Almonte de González.

Abogado (s): Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blasina Almonte de González, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Puerto Plata, en la calle No. 60, casa No. 19 del barrio el Aserradero, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de noviembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 10 de noviembre de 1978, a re-

querimiento del Dr. Clyde Eugenio Rosario, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 11 de agosto de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 28 de octubre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 311 y 403 del Código Penal y 1 y 165 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento Judicial de la Policía Nacional por el delito de riña contra Martina Hiraldo de García y Blasina Almonte de González, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 1ro. de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Blasina Almonte de González, contra sentencia de fecha 1ro. del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara a la nombrada Blasina Almonte de González, de generales anotadas, culpable del delito de Heridas Voluntarias, en perjuicio de Martina Hiraldo de García, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Sesenta Pesos Oro (RD$60.00), y al pago de las costas; **Segundo:**

Declara a la nombrada Martina Hiraldo de García, no culpable del delito de Riña, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por haberse defendido legítimamente frente a una agresión injusta, a su respecto se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Blasina Almonte de González, por medio de su abogado Dr. Heliópoliz Chapuseaux Mejía, contra Martina Hiraldo de García, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la constitución en parte civil hecha por Martina Hiraldo de García, por medio de su abogado Dr. Manuel María Muñiz Hernández, contra Blasina Almonte de González, al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00), en provecho de Martina Hiraldo de García, por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Quinto:** Condena a Blasina Almonte de González, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel María Muñiz H., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la prevenida al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la prevenida Blasina Almonte de González, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Dr. Gabriel Imbert, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Medio Unico:** Falta de base legal. Motivos insuficientes. Falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 328 y 311 del Código Penal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio de casación, alega en síntesis: a) que la Corte **a-qua**, se limita a expresar que la señora Martina Hiraldo de García actuó en estado de legítima defensa, pero en su sentencia no precisa si hubo ataque injusto, ni cuales fueron los hechos que constituyen este último; b) que la Corte **a-qua** desnaturalizó las declaraciones del testigo Carlos A. Pichardo, las cuales evidencia que la provocación provino de la persona descargada y no de la recurrente, declaraciones que de haber sido ponderadas, eventualmente pudiera haber conducido a

una solución distinta; que la Corte **a-qua** incurre en desnaturalización cuando afirma que la hoy recurrente persiguió a la señora Martina Hiraldo de García, sin existir en el expediente hechos que avalen esa afirmación; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable a la prevenida recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 14 de septiembre de 1977, en la ciudad de Puerto Plata mientras Martina Hilario de García pasaba por la acera de la calle donde vivía Blasina Almonte de González, esta última persiguió a la primera y le ocasionó heridas curables después de 10 y antes de 20 días;

Considerando, que los alegatos de la recurrente se refiere a cuestiones de hecho que son de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación a menos que se incurra en desnaturalización lo que no ha ocurrido en el presente caso, que en la especie y como se advierte por lo ante expuesto, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Blasina Almonte de González, el delito de heridas voluntarias en perjuicio de Martina Hilario de García, previsto por el artículo 309, del Código Penal y sancionado en el artículo 311 del mismo Código con las penas de 60 días a un año de prisión y multa de RD$6.00 a RD$100.00, cuando la agraviada resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez ni más de veinte, como sucedió en la especie, que al condenar a la prevenida recurrente al pago de una multa de RD$60.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho de la prevenida ocasionó a Martina Hiraldo de García, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD$800.00 pesos, que al condenar a la prevenida recurrente al pago de esa suma a tí-

tulo de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de la prevenida recurrente, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blasina Almonte de González, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de noviembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de abril de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Belarminio Encarnación y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Juan J. Sánchez A.

Interviniente (s): Natan Pusten y Sutercia Yan.

Abogado (s): Segismundo C. Taveras Lucas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Belarminio Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle Sánchez No. 70 de Elías Piña, cédula No.8916, serie 11 y la Cía.Dominicana de Seguros, C.por A, con su domicilio social en la Av. Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de abril de 1981, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, cédula No. 21677, serie 56, abogado de los intervinientes Natan Pusten y Sutercia Yan, haitianos, mayores de edad, obreros, solteros, domiciliados y residentes en el batey Basca del ingenio Santa Fe, San Pedro de Macorís, cédula No. 90721 y 25976, series 1ra., 27 respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 21 de abril de 1981, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., del 4 de junio de 1982, firmado por su abogado, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 4 de junio de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerto un menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 24 de junio de 1980, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más

adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan J. Sánchez, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 24 de junio de 1980, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Belarminio Encarnación, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 (golpes y heridas) que ocasionaron la muerte del menor Riche Pusten y/o Riche Pusten y/o Riches Yan Pusten; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos Oro (RD$700.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil incoada en audiencia por Natan Pusten y Sutercia Yan, por mediación de su abogado constituido Dr. Segismundo C. Taveras, por haberse hecho de acuerdo con la ley; y en cuanto al fondo, condena al señor Belarminio Encarnación Rosario, en su calidad de propietario del vehículo con el cual se causó este accidente; a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños de todo género recibidos con motivo de este accidente; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Belarminio Encarnación Rosario, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable, señor Belarminio Encarnación, por haber intentado dicho recurso, tardíamente; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Belarminio Encarnación, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada

en el aspecto penal y en el aspecto civil del asunto; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas civiles y ordena que estas costas sean distraídas en provecho del Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar caduco por tardío el recurso de apelación del prevenido, mediante los elementos de juicio regularmente administrados, dio por establecido lo siguiente: que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la sentencia ahora impugnada; que la sentencia del Tribunal del Primer Grado fue notificada al prevenido el 29 de julio de 1980, según acto del Ministerial Juan Durán Félix, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y que la sentencia indicada fue recurrida en apelación el 9 de octubre de 1980, fuera del plazo de diez días que indica el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que procede declarar dicho recurso tarcío y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que tal como se advierte, por lo antes expuesto la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada dio motivos insuficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, en lo que a la caducidad del recurso de apelación del prevenido concierne e hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, razón por la caul, el recurso de casación del referido prevenido debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de la entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente, en su memorial propone el siguiente medio de casación: "Violación del derecho de defensa. Violación al artículo 1382 v siguientes del Código Civil. Insuficiencia de motivos":

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** realizó una instrucción insuficiente, al limitarse a la lectura de "la sentencia objeto del recurso intervenido, notificación de la aludida sentencia y el acta contentiva del recurso de apelación intervenido"; b) que no habiéndose sometido al debate oral público y contradictorio las demás piezas que integran el expediente provenientes del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y en ausencia de la audición de testigos ante la Corte **a-qua**, se incurrió en la violación del derecho de defensa de la exponente"; y c) que en esta situación la Corte incurrió también en la violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil al acordar una indemnización en favor de la parte interviniente apoyándose en documentos no sometidos al debate oral, público y contradictorio; que lo que es lo mismo incurrió en el vicio de falta de base legal; suficiente para que el presente recurso de casación sea admitido"; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letra (a) y (b) que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia se dio lectura a todos los documentos del expediente, lo que significa que se incluyeron en ella no sólo los documentos antes indicados, sino también todos los demás que fueron aportados por las partes y que componían el expediente penal de que se trata; que, en esas condiciones, es obvio que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en lo que concierne al alegato de la letra (c) que la Corte **a-qua** dio por establecido: "que para la fecha en que se suscitó el aludido accidente, el vehículo involucrado, era propiedad del prevenido Belarminio Encarnación Rosario, conforme al contenido de una certificación marcada con el número 116, expedida en fecha 2 del mes de agosto del año 1979, por el Sub-director General de Rentas Internas de la República Dominicana, señor José A. Hernández Javier; estando asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), con póliza vigente No. 42681, desde el día 23 de enero de 1979 al 23 de enero del 1980, cubriendo los riesgos del Seguro Obligatorio, conforme al contexto de una certificación marcada con el No. 2387, expedida en fecha 27 del mes de julio del año 1979 por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por lo que es admisible,

conforme al art. 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos que, la entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargos a la póliza, cosa irrevocablemente juzgada, que condena al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado, por una póliza de seguros, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiera dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persiguientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en ese caso, todo cuando tienda a disminuir el quantum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma"; en este sentido cabe admitir, y en efecto admitimos, que la presente sentencia condenatoria debe ser declarada y en efecto declara, oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A (Sedomca), por ser la empresa aseguradora del vehículo en cuestión, propiedad del asegurado";

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y la misma contiene una relación de los hechos y circunstancias que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar dentro de sus facultades de control, que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de la ley, que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Natan Pusten y Sutercia Yan, en los recursos de casación interpuestos por Belarminio Encarnación y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de abril de 1981, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación indicados; **Tercero:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, abogado de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani. Dario Bal-

cácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1383 No. 9

Sentencia impugnada: 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis Espejo, Eduardo Antonio García G. Aníbal Segundo Márquez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía.

Interviniente (s): Daniel Ramón Méndez Abréu, Valentín Contreras hijo, María G. Antonio de Hernández.

Abogado (s): Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Espejo, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la Manzana F, edificio 8, Apto. 25, Cristo Rey, de esta ciudad, cédula No. 21361, serie 12; Eduardo Antonio García G., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Peña Batlle No. 249; Aníbal

Segundo Márquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 21, Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1979, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Numitor S. Veras, cédula No. 48062, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, en representación de los intervinientes Daniel Ramón Méndez Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 28480, serie 56, María G. Antonio de Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula No. 23269, serie 56 y Valentín Contreras hijo, cédula No. 18552, serie 26, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 23 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 23 de junio de 1980, suscrito por el Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 23 de junio de 1980, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 1° de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10

de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual sólo resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado Especial de Tránsito dictó el 30 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos H. Rodríguez Vidal, en fecha 30-5-78, a nombre y representación del nombrado Luis Espejo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de esta fecha dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del D.N. la cual copiada textualmente dice así: '**Primero:** En el aspecto penal se pronuncia el defecto contra los señores Luis Espejo y Valentín Contreras hijo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo**: Que se declare culpable al nombrado Luis Espejo, de viol. a los arts. 65 y 123 de la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena con una multa de RD$50.00 y costas, no acogiendo el cúmulo de penas; **Tercero**: Se descarga de toda responsabilidad penal a Daniel Ramón Méndez Abréu y Valentín Contreras hijo, por no haber violado en ninguna de sus partes la Ley No. 241; **Cuarto:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. María G. Antonio de Hernández y Valentín Contreras hijo, por medio de su abogado Numitor S. Veras, por estar de acuerdo a la Ley; **Quinto:** Se condena de manera solidaria a los señores Eduardo Ant. García Gómez y/o Aníbal S. Márquez, al pago de una indemnización repartida de la siguiente manera: RD$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en favor de la Sra. María G. Antonio de Hernández y de RD$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) en favor de Valentín Contreras hijo, como justas reparaciones por los daños materiales sufridos por sus respectivos vehículos en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al Sr. Eduardo A. García y/o Aníbal S. Márquez, al pago de los intereses legales de la suma precitada a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres.

Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, que nos afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Fdos.: Juan Fco. Herra, Juez y Rafael A. Rivera, Secretario'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis Espejo, por no comparecer a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se condenan conjunta y solidariamente a los nombrados Eduardo Ant. García y/o Aníbal S. Márquez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Numitor S. Veras y Ulises Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 delCódigo de Procedimiento Criminal y 23, Ord. 5to. Ley de Casación. (Falta de motivos y de base legal);

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Cámara **a-qua** no especifica en su sentencia a cuáles hechos se refiere ni hace mención de la magnitud y alcance de los daños indemnizados; que la sentencia no contiene puntos de hecho y por tanto debe ser casada por violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23 Ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) que la Cámara **a-qua** no justificó las indemnizaciones concedidas ya que guardó silencio en cuanto a los daños causados y a su magnitud, los cuales debió establecer con precisión en su sentencia; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de febrero de 1977, mientras el vehículo placa No. 94-997, propiedad de Eduardo Antonio García Gómez, asegurado con Póliza No. 36180 de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A, era conducido por Luis Espejo, transitando de Este a

Oeste por la avenida San Cristóbal de esta ciudad, al llegar a la calle Pepillo Salcedo chocó por detrás al vehículo placa No. 130-984 propiedad de María G. Antonio de Hernández, el cual a su vez chocó al vehículo placa No. 106-167, propiedad de Valentín Contreras hijo, ocasionándole a los dos últimos vehículos daños de consideración; b) que el accidente se debió única y exclusivamente a las faltas cometidas por el prevenido recurrente, al conducir su vehículo de manera temeraria y descuidada, por no mantener la distancia prudente frente al vehículo que estaba delante de él, lo que no le permitió detenerlo a tiempo para evitar el mismo; que como se advierte por lo antes expuesto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina en el aspecto penal carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato realtivo a que la Cámara **a-qua** no establece con precisión de los daños ocasionados y su magnitud, el examen del fallo impugnado y los documentos del expediente ponen de manifiesto que en el acta de la Policía se describen con claridad y detalle los daños ocasionados a los vehículos pertenecientes a las partes civiles constituidas y existen documentos y facturas donde se describen los daños ocasionados a los vehículos y el costo de reparación de los mismos, suficientes para que la Cámara **a-qua** dentro de su poder soberano de apreciación, procediera a fijar las indemnizaciones correspondientes, que por tanto el referido alegato también se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Luis Espejo los delitos de violación a los arts. 95 y 123 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionados en su más alta expresión en el artículo 65 de la misma ley, con multa no menor de RD$50.00 ni mayor de RD$200.00, o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por

establecido que el hecho del prevenido ocasionó a los vehículos propiedad de María G. Antonio de Hernández y Valentín Contreras hijo, constituidos en parte civil, daños materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Eduardo Ant. García Gómez y Anímal S. Márquez, puestos en causa como civilmente responsables al pago de esas sumas más al de los intereses legales de las mismas a partir de la demanda a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Daniel Ramón Méndez Abréu, Valentín Contreras hijo y María G. Antonio de Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Luis Espejo, Eduardo García Gómez y/o Aníbal S. Márquez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1979, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a Eduardo García Gómez y Aníbal S. Márquez, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 24 de agosto de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Dubeau & de los Santos, C. por A.

Abogado (s): Dr. Félix R. Castillo Plácido.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dubeau & de los Santos, C. por A., con domicilio social en la casa No. 90 de la avenida Circunvalación Sur, de la ciudad de Puerto Plata; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, el 24 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula No. 18850, serie 37, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 16 de noviembre de 1981, y el escrito de ampliación del 8 de septiembre de 1982; firmado por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa, del 11 de enero de 1982, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2, abogado de los recurridos Ernesto Calvo, Dionisio García, José Robinson, Heriberto de la Cruz Reynoso y Fabio Antonio Cabrera, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Puerto Plata;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de octubre del año 1983, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, en su indicada calidad, llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos indicados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella laboral y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, dictó las siguientes sentencias, el 18 de abril de 1980, cuyos dispositivos dicen: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara el contrato que existió entre el señor Ernesto Calvo y la Compañía Dubeau & de los Santos, C. por A., terminó por despido ejercido injustificadamente por dicha compañía; **SEGUNDO**: Sea condenada la Compañía Dubeau & de los Santos, C. por A., a pagarle al demandante Ernesto Calvo, las siguientes indemnizaciones: seiscientos pesos oro (RD$600.00) por concepto de cesantía, de preaviso, vacaciones y regalía pascual; **TERCERO**: Se condena a la Compañía Dubeau & de los Santos, C. por A., al pago de las costas y procedimientos con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Francelina D'Orville, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; **FALLA**: **PRIMERO**: Se declara que el contrato que existió entre el señor José Robinson y la Dubeau & de los Santos, C. por A., terminó por despido injustificadamente por dicha compañía; **SEGUNDO**: Condena a la Compañía

Dubeau & de los Santos, C. por A., a pagarle al demandante, señor José Robinson, la siguiente indemnización: cuatrocientos setenta y seis pesos oro con veintinueve centavos (RD$476.29) por concepto de cesantía, preaviso, vacaciones y regalía pascual; **TERCERO:** Condena a la Compañía Dubeau & de los Santos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Francelina D'Orville, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; **FALLA: PRIMERO**: Se declara que el contrato que existió entre el señor Fabio A. Cabrera y la Compañía Dubeau & de los Santos, C. por A., terminó con el despido ejercido injustificadamente por esta compañía; **SEGUNDO:** Se condena a la Compañía Dubeau & de los Santos, C. por A., a pagarle al demandante señor Fabio A. Cabrera, las siguientes indemnizaciones: Mil treinta y seis pesos oro con noventa centavos (RD$1,036.90) por concepto de cesantía, preaviso, vacaciones y regalía pascual; **TERCERO:** Se condena a la Compañía Dubeau & de los Santos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Francelina D'Orville, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; "**FALLA: PRIMERO:** Se declara que el contrato de trabajo que existió entre el señor Juan Rafael Luciano o Dionisio García y la Cía. Dubeau & de los Santos, C. por A, terminó por el despido injustificadamente por la Compañía antes indicada; **SEGUNDO:** Se condena a la Compañía Dubeau & de los Santos, C. por A., a pagarle al demandante señor Juan Rafael Luciano o Dionisio García, las siguientes indemnizaciones: cuatrocientos veinticinco pesos oro (RD$425.00) por concepto de pago de cesantía, de preaviso, vacaciones y regalía pascual; **TERCERO:** Se condena a la Compañía Dubeau & de los Santos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Francelina D'Orville, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; "**FALLA: PRIMERO:** Se declara que el contrato de trabajo que existió entre el señor Heriberto de la Cruz Reynoso y la Compañía Dubeau & de los Santos, C. por A., terminó por despido ejercido injustificadamente por dicha compañía; **SEGUNDO:** Se condena a la Compañía Dubeau & de los Santos, C. por A., a pagarle al demandante señor Heriberto de la Cruz Reynoso, las siguientes indemnizaciones: trescientos veintiseis pesos

oro con cuarenticuatro centavos (RD$326.44) por concepto de cesantía, preaviso, vacaciones y regalía pascual; **TERCERO**: Se condena a la Dubeau & de los Santos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Francelina D'Orville, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Dubeau & de los Santos, y los señores Ernesto Calvo, Dionisio García, José Robinson, Heriberto de la Cruz Reynoso y Fabio Antonio Cabrera, contra sentencias del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 18 de abril de 1980, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a las disposiciones legales sobre la materia; **SEGUNDO**: Ordena la fusión de dichos expedientes; **TERCERO**: En cuanto al fondo, rechaza los recursos interpuestos por la Cía. Dubeau & de los Santos, C. por A., por improcedentes y mal fundados; **CUARTO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso interpuesto por los señores Dionisio García, José Robinson, Ernesto Calvo, Heriberto de la Cruz Reynoso y Fabio Antonio Cabrera; **QUINTO**: Confirma el Ordinal Primero de las sentencias recurridas; **SEXTO**: Modifica el Ordinal Segundo de las sentencias indicadas, en lo que respecta a las sumas acordadas para que rija como sigue: Condenar a la Cía. Dubeau & de los Santos, C. por A, a pagarle las prestaciones siguientes: por concepto de auxilio de cesantía, desahucio, vacaciones, regalía pascual y salarios dejados de recibir desde el inicio de las demandas: a) en favor del señor José Robinson, la suma de RD$979.79 (novecientos setenta y nueve pesos oro con setenta y nuevo centavos); b) en favor del señor Ernesto Calvo, la suma de RD$1,770.00 (mil setecientos setenta pesos oro); c) en favor del señor Fabio Antonio Cabrera, la suma de RD$3,283.20 (tres mil doscientos ochenta y tres pesos oro con veinte centavos); d) en favor del señor Heriberto de la Cruz Reynoso, la suma de RD$1,329.99 (mil trescientos veintinueve pesos oro con noventinueve centavos); e) en favor del señor Dionisio García, la suma de RD$1,287.49 (mil doscientos ochenta y siete pesos oro con cuarenta y nueve centavos); **SEPTIMO**: Condena a la Compañía Dubeau & de

los Santos, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; no ponderación de los documentos decisivos de la causa; motivos vagos, imprecisos y generales; **Segundo Medio:** Violación del artículo 65 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del primer medio de casación alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no indica los hechos en que se basó para concluir que se trataba de contratos de trabajo por tiempo indefinido ni ponderó la certificación expedida por el Representante Local de Trabajo de Puerto Plata, el 6 de octubre de 1978, la cual daba constancia de la terminación de la cuarta etapa de la urbanización Gregorio Luperón, de Puerto Plata, donde trabajaban los recurridos y que aunque en esta certificación se hacía excepción de algunos trabajadores, que no estaban dentro del artículo 65 del Código de Trabajo, los recurridos no estaban entre éstos, por lo que no debieron ser considerados trabajadores por tiempo indefinido y que además los motivos de la sentencia son insuficientes e imprecisos y generales, no permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, por lo cual la misma debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que existía controversia entre las partes sobre la naturaleza del contrato, pues mientras el patrono invocaba que el que era para una obra determinada, los recurridos sostienen que era por tiempo indefinido; que en esta situación es deber de los Jueces del fondo exponer en sus sentencias los hechos y circunstancias que caracterizan el contrato, para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su facultad de control sobre la calificación del contrato, como cuestión de derecho;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para decidir que el contrato existente entre las partes era un contrato de trabajo por tiempo indefinido expresa después de referirse a que el patrono no había aportado la prueba de que los trabajadores estuvieran incluidos en la solicitud de la reducción del personal de la obra, "que esta circunstancia unida a la característica de los servicios prestados por los trabajadores determina que no se trataba de trabajadores para un obra determinada, sino por tiempo indefinido" y "que las

declaraciones de los testigos confirman este carácter de los contratos de trabajos, ya que quedó establecido en audiencia que trabajaron en diferentes obras contratadas por la compañía"; por lo que se advierte que la Cámara **a-qua** no describe, como era su deber, las características de los servicios prestados por cada uno de los trabajadores, en que se basó para calificar los contratos de trabajo por tiempo indefinido, ni demuestra por comprobaciones de hecho si las diferentes obras que realizaba la empresa las ejecutaba sucesivamente y sin interrupción o sin entre ellas mediaba algún período de tiempo y si en esta última contingencia los trabajadores permanecían a su disposición y bajo la dependencia continua e ininterrumpida del patrón, como elemento característico de este tipo de contrato; que en tales condiciones la Suprema Corte de Justicia no dispone de los elementos necesarios para verificar si al calificar la Cámara **a-qua** los aludidos contratos por tiempo indefinido, hizo una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por carecer de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando las sentencias sean casadas por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 24 de agosto de 1981, en atribuciones de trabajo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO).: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 11.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de marzo de 1978.

Materia: Civil

Recurrente (s): Andrés García y García.

Recurrido (s): Distribuidora Escolar, S.A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés García y García, español, mayor de edad, casado, industrial, residente en la avenida Francia No. 50 de esta ciudad, cédula No. 186545, serie 1ra., contra la sentencia del 27 de marzo de 1978, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, en representación del Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 19 de junio

de 1978, suscrito por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación del recurrente del 6 de noviembre de 1981, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 28 de julio de 1981, por la que se declara a la recurrida Distribuidora Escolar, S.A., excluida del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Visto el auto dictado en fecha 3 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de dineros y validez de embargo retentivo, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 1974 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Andrés García y García, parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Distribuidora Escolar, S.A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara vencido el plazo para la ejecución de la obligación que tiene el señor Andrés García y García frente a la Distribuidora Escolar, S.A., haciendo exigible la totalidad de la deuda y sus intereses y condena a dicha parte demandante a pagar al demandante lo siguiente: a) la suma de RD$22,946.77 correspondiente al

capital e intereses restantes de la suma de RD$28,800.00 debida; b) la suma de RD$3,656 correspondiente a los pagarés vencidos y no pagados; c) los intereses legales de ambas sumas, a título de daños y perjuicios a partir de la fecha de la demanda hasta la totalidad de la ejecución de la sentencia; d) al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia con distracción de las mismas en favor de los Dres. Wellington y J. Ramos Messina y Enmanuel T. Esquea G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Valida el Embargo Retentivo Practicado en fecha 18 del mes de marzo de 1974, por la Distribuidora Escolar, S.A., parte demandante, en sus propias manos contra el señor Andrés García y García, parte demandada, y en consecuencia ordena la venta en pública subasta de las 228 acciones de Industrias Unidas, C. por A., de a cien pesos oro (RD$100.00) cada una, que le fueron embargadas mediante acto de Alguacil el 18 de marzo de 1974, a fin de que el producto de esta venta sean pagadas las anteriores sumas aducidas; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Frank Patrocinio Lluberes, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 5 de diciembre de 1975, en defecto con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimante Andrés García y García, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la intimada Distribuidora Escolar, S.A., del recurso de apelación interpuesto por Andrés García y García, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha once (11) del mes de julio del año 1974, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Andrés García y García, parte demandada por haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Distribuidora Escolar, S.A., parte demandante, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara vencido, el plazo para la ejecución de la obligación que tiene el señor Andrés García y García frente a la Distribuidora Escolar, S.A., haciendo exigible la totalidad de la deuda y sus intereses y condena a dicha parte

demandante a pagar al demandante lo siguiente: a) la suma de RD$22,94677, correspondiente al capital e intereses restantes de la suma de RD$28,800.00, debida; b) la suma de RD$3,656.00 correspondiente a los dos pagarés vencidos y no pagados; c) los intereses legales de ambas sumas, a título de daños y perjuicios a partir de la fehca de la demanda hasta la totalidad ejecución de la sentencia; d) al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia con distracción de las mismas en favor de los Dres. Wellington y J. Ramos Messina y Enmanuel T. Esquea Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Valida el Embargo Retentivo practicado en fecha 18 del mes de marzo de 1974, por la Distribuidora Escolar, S.A., parte demandante, en sus propias manos contra el señor Andrés García y García, parte demandada, y en consecuencia ordena la venta en pública subasta de las 228 acciones de Industrias Unidas, C. por A., de cien pesos oro (RD$100.00) cada una que le fueron embargadas mediante acto de Alguacil el 18 de marzo de 1974, a fin de que el producto de esta venta sean pagadas las anteriores sumas adeudadas; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Frank Patrocinio Lluberes, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia'; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del abogado Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia anterior intervino el fallo ahora impugnado en casación y cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por Andrés García y García, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones expuestas por Distribuidora Escolar S.A., y en consecuencia declara inadmisible por tardío el recurso de oposición interpuesto en fecha 16 de enero de 1976, por Andrés García y García, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 5 de diciembre de 1975; **TERCERO:** Condena a Andrés García y García al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Wellington J. Ramos Messina y Enmanuel T. Esquea Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer**

Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68 y 70 del mismo texto;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** reconoce que el acto de fecha 12 de diciembre de 1975, fue recibido por el señor Héctor Pimentel, quien según el Alguacil actuante, dicha persona le dijo ser un vividor de dicha casa, pero establece que "el Acta no debía ser firmada por el vividor del domicilio del Dr. Despradel Morillo en razón de que dicho señor no es un vecino", que Héctor Pimentel no podía válidamente recibir el acto por no ser una de las personas indicadas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige que se establezcan nexos que ligan al notificado con la persona a quien se le entrega el acto y sobre todo si esa persona vive en el domicilio donde tiene su estudio el abogado, puesto que otra persona pudo recibir el acto con las mismas consecuencias, que conforme al citado texto legal sólo tienen calidad para recibir válidamente un acto en el domicilio del notificado los parientes, empleados o sirvientes y en caso excepcional un vecino en las condiciones indicadas por la ley, que la no observancia de esas formalidades en dicha notificación conlleva la nulidad del acto de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede la casación de la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar inadmisible el recurso de oposición interpuesto por Andrés García y García se basó en que "la notificación de la sentencia fue hecha el día 12 de diciembre de 1975 y el recurso de oposición fue intentado en fecha 16 de enero de 1976, que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, la oposición interpuesta contra una sentencia en defecto por falta de concluir no será admisible, sino durante la octava, a contar del día de la notificación al abogado, en consecuencia al haberse intentado la oposición el 16 de enero de 1976, fuera del plazo indicado, procede declararla inadmisible"; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la notificación del fallo recurrido en oposición fue

hecha al abogado en manos de Héctor Pimentel; quien según el Alguacil actuante "dicha persona le dijo ser un vividor de la casa", que no habiéndose consignado la relación existente entre la persona que recibía la copia y el destinatario del acto tal como lo requiere para su validez el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el 27 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C. Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de agosto de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente (s): EMMA ALTAGRACIA ARISTY DE LARA.

Abogado (s): Licda. Luz M. Duquela Canó y Dr. Julio E. Duquela Morales.

Recurrido (s): La ACRO-INDUSTRIAL. S.A.

Abogado (s): Dres. Julio C. Brache Cáceres, Juan A. Morel, Miguel Angel Prestol González, y Altagracia Norma Bautista Pujols.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emma Altagracia Aristy de Lara, dominicana, mayor de edad, de este domicilio y residencia, cédula No. 67884, serie 1ra; contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles y en referimiento, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Luz M. Duquela Canó, cédula No. 138217,

serie 1ra., por sí y por el Dr. Julio E. Duquela Morales, cédula No. 28819, serie 47, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio C. Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47, por sí y por el Lic. Juan A. Morel, cédula No. 58, serie 31, y los Dres. Miguel Angel Prestol González, cédula No. 98906, serie 1ra., y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, cédula No. 9012, serie 13, abogados de la recurrida la Agro-Industrial, S.A., con su domicilio social en la sección Las Clavellinas, del municipio de Azua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, el 19 de enero de 1980, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, el 6 de abril de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por la vía del referimiento incoada por la actual recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 9 de junio de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias

presentadas en esta audiencia por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO**: Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas por la Compañía Agro-Industrial, S.A., representada por su Consejo de Directores y por su Presidente, señor César Raymundo de Lara Bencosme; y en consecuencia: a) Dispone que los efectos embargados y descritos en el proceso verbal de fecha 4 de junio de 1980, del Alguacil Ramón Alberto Pérez S., de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, deben subsistir o permanecer, sin desplazamiento, en el lugar donde se encuentran señalados en el mencionado proceso verbal; b) Condenar a la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de este procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Julio C. Brache Cáceres; **TERCERO**: Que debe declarar y declara que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: '**FALLA: PRIMERO**: Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Julio César Brache Cáceres, en consecuencia, da acta a los mencionados abogados de que se constituyeron en esta audiencia como abogados de la parte intimada, en relación al recurso de apelación interpuesto mediante declaración en Secretaría por la Lic. Luz María Duquela Canó, a nombre y representación de Emma Altagracia Aristy de Lara; **SEGUNDO**: Declara inadmisible, irregular el recurso de apelación interpuesto por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, por mediación de la Licda. Luz María Duquela Canó, por haberlo hecho en violación a la Ley, en la Secretaría del Tribunal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de Juez de los Referimientos, de fecha 9 de junio de 1980; **TERCERO**: Pronuncia el defecto contra la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, parte apelante, por falta de concluir sus abogados; **CUARTO**: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas y ordena que sean distraídas en provecho del Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Julio César Brache Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley de Divorcio, artículo 276, Ley No. 855 del 1978; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; en cuanto a la urgencia;

Considerando, que el examen de los dos primeros medios y la primera parte del tercer medio, propuesto por la recurrente contra la sentencia impugnada, pone de relieve que los agravios que los mismos contienen están dirigidos en realidad contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1980, por la Jurisdicción de Primer Grado, tal como lo reconoce la propia recurrente en la Pág. 15 de su memorial, la cual sentencia no constituye el objeto del presente recurso de casación; que, por lo tanto, tales medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en la última parte de su tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que su derecho de defensa fue violado porque, si bien es cierto que interpuso su recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Primer Grado, mediante declaración en la Secretaría de dicho Tribunal, no es menos cierto que esa situación fue regularizada en tiempo oportuno, ya que por acto del 18 de junio de 1980 instrumentado por el Ministerial Rafael Ferreira, interpuso dicho recurso en la forma prescrita por la Ley; que además, la Corte **a-qua** conoció y falló el recurso de apelación en cuestión, sin que la apelante fuese debidamente emplazada para exponer sus medios de defensa y formular conclusiones en los términos de su interés; que, en fin, la Corte **a-qua** pronunció la nulidad del recurso de apelación, sin precisar si la inobservancia de las formalidades había causado algún perjuicio a la empresa intimada; que, por otra parte, la Corte **a-qua** violó la Ley No. 1015 de 1935 y el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, al conceder audiencia a la parte intimada, sin que ésta previamente hubiese notificado sus defensas contra el recurso de apelación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar inadmisible el recurso de apelación de la actual recurrente, expresó que el mismo fue interpuesto mediante declaración

en la Secretaría de la Jurisdicción de Primer Grado, en contradicción a lo estatuido por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el recurso de apelación se interpondrá por acto notificado al intimado a su persona o en su domicilio, con emplazamiento para comparecer en el plazo legal; que esa forma de razonar de la Corte **a-qua** es correcta y se ajusta estrictamente a las reglas legales que rigen la interposición del recurso de apelación en materia civil y comercial;

Considerando, que es verdad que en el expediente reposa un acto de fecha 18 de junio de 1980, diligenciado por el Ministerial Rafael S. Ferreira, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de la recurrente, por medio del cual se interpone recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 9 de junio de 1980, sin embargo, nada revela que dicho acto fuera sometido al debate y depositado para su ponderación ante la Corte **a-qua**; que como la Corte de Casación debe conocer del caso en las mismas condiciones que lo hizo el Tribunal de donde procede la sentencia impugnada, es obvio que el referido acto no puede ser tomado en consideración;

Considerando, que si también es verdad que en el proceso no existe constancia de que la recurrente hubiese sido citada para comparecer a la audiencia, no es menos cierto que en la sentencia impugnada consta que a esa audiencia compareció el Dr. Adriano A. Uribe Silva, en representación de los abogados de la apelante, quien leyó allí un escrito de defensa y concluyó, pero no hizo depósito de tal escrito, no obstante habérsele requerido por telegrama del Presidente de la Corte de Apelación, lo que evidencia que la actual recurrente tuvo conocimiento en tiempo oportuno de la celebración de esa audiencia, compareció a ella y tuvo la oportunidad de defenderse;

Considerando, que, por otra parte, las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca;

Considerando, que, por último, de conformidad con la nue-

va redacción introducida al artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, por la Ley No. 845 del 1978, una vez vencido el plazo de la comparecencia cualquiera de las partes puede promover la audiencia, sin necesidad de que previamente se hayan notificado defensas y réplicas, como lo exigía la Ley No. 1015 de 1955, la cual fue expresamente derogada por la supradicha Ley No. 845;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que aún cuando los abogados de la recurrida han solicitado la condenación en costas de la recurrente, con distracción a su favor, esa distracción no puede ser ordenada por no haber dichos abogados afirmado que las han avanzado en su mayor parte o totalidad;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emma Altagracia Aristy de Lara, contra la sentencia dictada el día 15 del mes de agosto del año 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 11 de mayo de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Gerino Matos, C. por A.

Abogado (s): Lic. Duquela.

Recurrido (s): José Germán Rodríguez.

Abogado (s): Dr. Gerónimo Gilberto Cordero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gerino Matos, C. por A., con su domicilio social en la calle 18 de Abril, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 1981, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Luz Duquela, en representación del Dr. Mario José Mariot Eró, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sarah Henríquez, en representación del Dr. Gerónimo Gilberto Rodríguez, cédula No. 36, serie 12, abogado del recurrido José Germán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 51 de la calle Núñez de Cáceres, de la ciudad de La Vega, cédula No. 35522, serie 47;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 4 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de diciembre de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara resuelto por despido injustificado el Contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo y en consecuencia se condena a la empresa Gerino Matos, C. por A., a pagarle al señor José Germán Rodríguez, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso, 240 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salarios por

concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de la regalía pascual correspondiente al año 1979, la bonificación o participación de las utilidades netas, de acuerdo con la Ley No. 288 correspondiente al año comercial 1978-1979; **SEGUNDO:** Se condena además a Gerino Matos, C. por A., a pagarle a José Germán Rodríguez tres meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo todo a base de un salario de RD$28.84 semanales; **TERCERO:** Se ordena a Gerino Matos, C. por A., expedir en favor de José Germán Rodríguez, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Gerino Matos y Co, C. por A, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los arts.6 y 16 de la Ley No.302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Gerino Matos, C. por A., contra sentencia laboral No. 7, del 18 de diciembre de 1979, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de ésta sentencia y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia que condenó a la Gerino Matos, C. por A., a pagarle al señor José Germán Rodríguez las prestaciones siguientes: a) 24 días de salarios por concepto de preaviso, 240 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de la regalía pascual y correspondiente al año 1979, la bonificación de participación de la utilidades netas, de acuerdo con la Ley No. 288 correspondiente al año comercial 1978-1979; b) Condena además a la Gerino Matos, C. por A., a pagarle a José Germán Rodríguez tres meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$28.84 semanales; **SEGUNDO:** Condena a la Gerino Matos, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr.

Gerónimo Gilberto Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos por su estrecha relación la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se exponen motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada; que la Cámara **a-qua** se limita a expresar que por las declaraciones del testigo Antonio Suriel quedó probado el despido del trabajador, y que el mismo fue injustificado porque el patrono no había aportado la prueba en contrario, pero que hace esas afirmaciones sin exponer una relación de los hechos de la causa y sin trascribir la deposición del testigo que le sirve de base a su sentencia; que en semejantes condiciones la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de verificar si en el caso la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que con ella se relacionan, pone de manifiesto que la única cuestión contenciosa entre las partes se refiere a la determinación de si el trabajador fue objeto de un despido injustificado o si, por el contrario, el patrono se limitó a denunciar al Departamento de Trabajo, el abonado de sus labores por el empleado; que la Cámara **a-qua** para considerar que se había operado un despido injustificado del trabajador por parte del patrono expresó lo siguiente: "que este Tribunal ordenó un comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, de los cuales quedó demostrado con las declaraciones del testigo Antonio Suriel, que el despido del señor José Germán Rodríguez fue injustificado, ya que la Gerino Matos y Co., C. por A., en ningún momento probó lo contrario y todo aquel que alega un hecho a su favor en justicia debe probarlo"; pero,

Considerando, que según consta en el acta de audiencia correspondiente, ante la Cámara **a-qua** el testigo Antonio Suriel declaró lo siguiente: 'sucedió un viernes, Germán le solicitó el sábado y Gerino le dijo que no, entonces el viejo le pagó en la tarde y al otro día no volvió y el lunes el señor Gerino Matos le entregó una carta para que la llevara a la

Oficina de Trabajo, el tenía muchos años trabajando para él, no se exactamente, él hacía trabajo de almacén; yo creo que ganaba RD$108.00, pagaban semanal, yo no se si el solicitó el día pero no se por qué le pagó ese día"; que más adelante al ser interrogado directamente oyó al patrono despedir al trabajador, el mismo testigo manifestó "no";

Considerando, que si bien es verdad que corresponde al patrono demostrar la justificación del despido, no es menos cierto que está a cargo del trabajador probar antes el hecho del despido; que, en la especie, el examen del testimonio de Antonio Suriel, tal como ha sido transcrito, revela que del mismo no se puede deducir en forma fehaciente que el trabajador recurrido haya sido objeto de un despido de sus labores; que al decidir lo contrario la Cámara le hizo producir a ese testimonio efectos que no le corresponden por su naturaleza, incurriendo así en su desnaturalización, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos; **Primero**: Casa la sentencia dictada el 11 de mayo de 1981, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani,- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1983 NO. 14

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de marzo de 1982.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Rafael Tomás Pérez Luna.

Abogado (s): Dr.Rafael Tomás Pérez Luna y Juan R.Grullón C.

Recurrido (s): Ing. César Mena Alvarez.

Abogado (s): Dres. Víctor Manuel Mangual y Francisca Leonor Tejada Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tomás Pérez Luna, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la casa No. 468 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, cédula No. 40394, serie 31, contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 1982, por el Tribunal Superior de Tierra, en relación con la parcela No. 22-B del

Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Tomás Pérez Luna, cédula No. 40394, serie 31, por sí y por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, cédula No. 24100, serie 56, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados el 30 de abril de 1982, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido César Mena Alvarez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 8756, serie 38, suscrito por sus abogados Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra. y Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, cédula No. 44840, serie 47, el 10 de enero de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de replanteo en relación con la parcela No. 22-B del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 19 de diciembre de 1978, una sentencia por medio de la cual ordenó "el retiro inmediato de la cerca que existe en la parcela, construida por el Dr. Rafael Pérez Luna, propietario de la Parcela 22-A y que invade en una porción de 16 Hs., 34 As., 38 Cas., la parcela 22-B propiedad del Ing. César Mena Alvarez"; "ordenó la transferencia de una porción de 1 Hs., 00 As., 60 Cas., 02 Dms2., a favor del Ing. César Mena Alvarez y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional anotar al pié del Certificado de Título que ampara la referida Parcela No. 22-B la precisada transferencia, eliminando de dicho Certificado de Título el nombre del señor Diego Mena Mena"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se acoge, en cuanto a la

forma, y se recháza, por falta de fundamento, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de enero de 1979, por el Dr Rubén Darío Objío Castro, a nombre y en representación del Dr. Rafael Tomás Pérez Luna, contra la Decisión No. 19 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de diciembre de 1978, enrelación con la Parcela No. 22-B del D. C. No. 21 del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 19 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de diciembre de 1978, en relación con la Parcela No. 22-B del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: '**Primero**: Se aprueban, los trabajos de replanteo realizados por el Agr. Manuel A. García Dubús, en la Parcela No. 22-B del D. C. No. 21 del Distrito Nacional, de conformidad con Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de octubre de 1976; **Segundo**: Se ordena, el desalojo inmediato de la porción de terreno con un área de 16 Has., 34 As., 38 Cas., con una cerca, que ocupa el Dr. Rafael Pérez Luna, por sí y por mediación de su empleado Humberto Beltré, dentro de la indicada Parcela No. 22-B del D. C. No. 21 del Distrito Nacional, en la extensión de terreno propiedad del Ing. César Mena Alvarez; **Tercero**: Se acoge, la transferencia otorgada por el señor Diego Manuel Mena, de una porción con un área de 1Ha., 00 As., 60 Cas., 02 Dms2., en favor del Ing. César Mena Alvarez; **Cuarto**: Se ordena, al Registrador de Título del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 67-5051, que ampara la Parcela No. 22-B del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional y la expedición de uno nuevo que ampare la misma parcela, en la siguiente forma y proporción; a) 72 Has., 31 As., 92 Cas., 98 Dms2., en favor del señor Juan Arturo Biaggi Monzón, dominicano, mayor de edad, empleado particular, casado con la señora Misora Ileana Pumarol de Biaggi, portador de la cédula No. 26663, serie 26, domiciliado y residente en el Batey Principal del Ingenio Río Haina, Haina, Distrito Nacional; y b) el resto de la parcela, o sean dos porciones con un área de 103 Has., 76 As., 25 Cas., equivalentes a 1,650 tareas, y otra porción de 1 Has., 00 As., 60 Cas., 02 Dms2., en favor del Ing. César Mena Alvarez, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, casado con la señora Carmen Mercedes J. Ornes de Mena,

protador de la cédula No. 8756, serie 38, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico:** Violación de los artículos 1, 7, 11, 15, 16, 82, 84, 120, 121, 125 y 271 de la Ley de Registro de Tierras.- Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos.- Violación al derecho de defensa.- Falta de motivos.- Motivos contradictorios.- Falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis: a) que él no fue citado para presenciar los trabajos de replanteo que efectuó en la parcela de que se trata el Agrimensor Manuel A. García Dubús, lo que impidió que concurriera a los mismos y articulara sus reparos a la forma en que se realizaron; que, además, el Tribunal **a-quo** no tomó en cuenta la solicitud de replanteo que a su vez él regularmente le formuló por instancia de fecha 4 de agosto de 1978, en relación con la Parcela No. 22-A del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, pués no ordenó ni autorizó dicho replanteo; b) que en la sentencia impugnada se incurre en la violación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil, ya que una vez que el Tribunal **a-quo** determinó que para formar su convicción era necesario proceder al replanteo de la Parcela No. 22-A, propiedad del recurrente y colindante con la 22-B, propiedad del recurrido, esa medida de instrucción no podía dejarse sin efecto con el único predicamento de que venció el plazo de 60 días concedido al recurrente para aportar el replanteo ofrecido; c) que el Tribunal **a-quo** desnaturaliza los hechos de la causa, al admitir la regularidad del replanteo practicado por el Agrimensor García Dubús sobre la Parcela No. 22-B referida, sin que el recurrente hubiese sido citado para presenciar esa operación, así como cuando no atribuye ningún efecto a la solicitud de replanteo formulada por él con respecto a la Parcela de su propiedad, situación que caracteriza, además, una violación a su derecho de defensa; d) que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos, ya que no expone si con motivo de la aprobación del replanteo indicado se ha despojado o no al Certificado de Título expedido a favor del recurrente, de los atributos y vir-

tualidad que le confiere la Ley y los principios apuntados; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con la letra a), que la cuestión de la falta de citación para presenciar la operación de replanteo de la Parcela No. 22-B, no fue suscitada por el recurrente ante los Jueces del Fondo, por la cual constituye un medio nuevo inadmisible en casación; que en lo que respecta al segundo alegato de la misma letra, relativo al hecho de que el Tribunal **aquo** no tomó en consideración la solicitud de replanteo elevada por el recurrente sobre la parcela de su propiedad, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que el estudio del expediente revela: que tal como lo alega el apelante en fecha 4 (No. 8) de agosto de 1978, el Dr. Rafael Tomás Pérez Luna y el Agrimensor Aurelio A. Quezada elevaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando la autorización necesaria para que el citado Agrimensor realizara el replanteo de la Parcela de su propiedad, 22-A del D. C. No. 21 del Distrito Nacional, "con el propósito de aclarar el lindero Sur de la referida Parcela"; que, en fecha 11 de agosto de 1978, el Secretario del Tribunal de Tierras dirigió un oficio al Agrimensor Aurelio A. Quezada, en el cual acusaba recibo de la instancia — contrato suscrita por el Dr. Rafael Tomás Pérez Luna, con la información de que para darle curso a la misma era necesario que remitiera el Certificado de Título Duplicado del Dueño; que, como hasta la fecha ni el mencionado Agrimensor ni el Dr. Pérez Luna han depositado el referido Certificado de Título, no se le ha podido dar curso a la mencionada instancia y, por consiguiente el replanteo de la referida Parcela No. 22-A no ha sido realizado legalmente"; que en la sentencia impugnada consta también que el Juez de Jurisdicción Original concedió al recurrente un plazo de 60 días para efectuar el replanteo de la Parcela de su propiedad, plazo que venció ampliamente sin que el recurrente realizara la aludida operación;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, los Jueces del fondo sí tuvieron en cuenta la solicitud de replanteo presentada por el recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras y hasta le concedieron un plazo amplio para efectuar la indicada operación, pero la negligencia del recurrente en depositar el Duplicado del Dueño del Certificado de Título que ampara su derecho de propiedad sobre

la Parcela No. 22-A, impidió que el repetido replanteo se llevara a cabo en tiempo oportuno; que el recurrente no puede invocar su propia falta para deducir consecuencias favorables a sus pretensiones;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b), que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del expediente consta que los jueces del fondo hayan considerado la necesidad de un replanteo de la parcela No. 22-A, para formar su convicción respecto del presente proceso, sino que ordenaron dicha medida a fin de dar oportunidad al recurrente de probar los hechos por él alegados en relación a dicha parcela, concediéndole un plazo de 60 días para la ejecución de la referida medida; que la negligencia del recurrente en cumplir con la medida ordenada no puede tener como consecuencia la suspensión indefinida de la solución del litigio; que frente a esa negligencia los jueces del fondo podían, como lo hicieron formar su convicción en el sentido indicado sirviéndose de los demás elementos de prueba existentes en el expediente, al considerar éstos como suficientes para la solución del asunto;

Considerando, en cuanto al alegato señalado como la letra c), que este alegato no es más que la reiteración con otros términos de los alegatos invocados en la letra a), los cuales ya han sido examinados;

Considerando, en cuanto al alegato incluido en la letra d), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por otra parte, el Tribunal **a-quo** no tenía que dar motivo alguno en relación con la cuestión planteada por el recurrente en el alegato que se examinará, en razón de que la solución dada al presente litigio no lleva atentado a los atributos y virtualidad del Certificado de Título que ampara la parcela No. 22-A, el cual mantiene todo su alcance y vigor respecto del área que conforme al mismo corresponde a esa parcela;

Considerando, que como se evidencia por todo lo anteriormente expuesto, el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Tomás Pérez Luna, contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 1982, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la parcela No. 22-B del distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Manuel Mangual y de la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburqueque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de abril de 1981.

Material: Correccional.

Recurrente (s): Higinio Rodríguez, La Santo Domingo Motors, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Rafael Astacio Hernández.

Interviniente (s): Ambrosio Vásquez Inoa y Colasa Antigua.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Higinio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 215707, serie 1ra., residente en la calle Retiro No. 79 atrás, de esta ciudad, La Santo Domingo Motors, C. por A., con domicilio en la Plaza Máximo Gómez de esta ciudad Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra sentencia dictada por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Astacio Hernández cédula No. 61243 serie 1era., abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744 serie 1era., abogado de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son Ambrosio Vásquez Inoa, Colasa Antigua y Santo Domingo Motors, Co., C. por A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 26229 y 4323, serie 54 y 59, respectivamente;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-cua** el 4 de mayo de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de Higinio Rodríguez, La Santo Domingo Motors Co. C. por A., y Unión de Seguros C. por A., en la cual no se indica ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 15 de noviembre de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 8 de noviembre del coriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Jues de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de Febrero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en ocasión cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite

como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos en fecha 20 de febrero de 1980, a nombre y representación de Higinio Rodríguez, Santo Domingo Motors, C. por A., Unión de Seguros, C. por A., y b) por el Dr. Rafael Astacio Hernández, en fecha 18 de febrero de 1980, a nombre y representación de la Cía Santo Domingo Motors, C. por A., contra sentencia de fecha 15 de febrero de 1980, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero**: Se declara al nombrado Hinginio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 215705, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Retiro No. 37 (atrás) del Ensanche Las Flores, culpable de violar el artículo 49 letra C de la Ley 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor) curables después de 30 y antes de 45 días en perjuicio del menor agraviado Félix Antonio Antigua, y en consecuencia se condena a RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), de multa y al pago de las costas penales; **Segundo**: se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Colasa Antigua, madre del menor accidentado Félix Antonio Antigua, en contra de Higinio Rodríguez y Santo Domingo Motors, C. por A., en cuanto al fondo se condena a una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de la señora Colasa Antigua, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor de edad Félix Antonio Antigua, en el presente accidente; **Tercero**: Se condena a Higinio Rodríguez, y a Santo Domingo Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto**: Se condena al pago de las costas civiles en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A,, entidad aseguradora del vehículo placa No. 36296, póliza No. SD-34014, chasis No. G3-168044, y que al momento del accidente era conducido por Higinio Rodríguez, en virtud del artículo 10 de la ley 4117''; Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Higinio Rodríguez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Modifica

los ordinales 2do. y 3ro. de la sentencia recurrida en cuanto se refiere a la Compañía Santo Domingo Motors, C. por A., y en consecuencia revoca las condenaciones civiles pronunciadas contra dicha Compañía por el Tribunal **a-quo**, por improcedente y mal fundada; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO**: Condena a Higinio Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que la Compañía Santo Domingo Motors, C. por A., ni la Unión de Seguros, C. por A., han expuestos los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que estos, deben ser declarados nulos y por tanto, se procederá a examinar el del prevenido:

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar a Higinio Rodríguez, culpable del hecho puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 12 de febrero de 1978, mientras el prevenido Higinio Rodríguez, conducía la motocicleta placa No. 36296 de su propiedad, asegurada con la Cía. Unión de Seguros, C.x A., por la avenida de Los Martírez de esta ciudad, en dirección oeste a este, al llegar a la esquina formada con la calle Retiro, atropelló al menor Félix Antonio Antigua en el instante en que el mencionado menor, trataba de cruzar la vía; b) que la víctima resultó con lesiones corporales curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a imprudencia del prevenido Higinio Rodríguez, por no detener ni reducir la marcha de su motocicleta cuando vio al menor que cruzaba la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, puesto a cargo del prevenido, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y

Vehículos y sancionado por el mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$ 500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en el caso; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD$50.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua,** dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a Colasa Antigua, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, con motivo de las lesiones recibidas por su hijo, cuyo monto evaluó en la suma de RD$2,000.00; que al condenar a Higinio Rodríguez, persona civilmente responsable puesta en causa al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil y al hacer oponibles estas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contienen ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero;** Admite como intervinientes a Colasa Antigua Cía. Santo Domingo Motors, Co. C. x A., Y Ambrosio Vásquez Inoa, en los recursos de casación interpuestos por Higinio Rodríguez, Cía. Santo Domingo Motors, Co. C. x A., y Unión de Seguros, C. x A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de abril de 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Cía. Santo Domingo Motors, Co. C. por A., y Unión de Seguros, C. x A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Higinio Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la interviniente Colasa Antigua, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos

de la póliza, **Cuarto;** Compensa las costas entre la Santo Domingo Motors, Co., C. por A., y Colasa Antigua.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- y Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 16

Setencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Gregorio A. Santana, Rafael Artiles.

Abogado (s): Dres. J. O. Viñas Bonnelly y Adalberto Maldonado Hernandez.

Interviniente (s): Aliva Stump Dominicana, C. por A.

Abogado (s): Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio A. Santana, domiciliado en la casa No. 22 de la calle El Sol, de Herrera, ciudad; Rafael Artiles, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 164196, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 27 de la calle El Sol, de Herrera, ciudad, Minellis Altagracia Santana, domiciliada en la casa No. 167 de la calle Hnos. Pinzón, ciudad, y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atri-

buciones correccionales, el 26 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 1ro. de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Juan J. Chaín. Tuma, cédula No. 10561, serie 25, por sí y por el Dr. Rafael Antonio Durán G., en representación de los recurrentes, en la que se proponen varios medios de casación;

Vistos los memoriales de los recurrentes del 20 y 21 de agosto de 1981, suscritos por los Dres. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, y Adalberto Maldonado Hernández respectivamente, cédula No. 40939, serie 31, en los cuales se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Vistos los escritos de los intervinientes Rafael Artiles, Minellis Altagracia Santana, Gregorio Santana, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 164196, 5758 y 16788, series 1ra., 58 y 2, respectivamente, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Las Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, y suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 7 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que una persona resultó con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de septiembre de 1977, en sus atribuciones correccionales la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, a nombre del coprevenido Ing. Hans Rudolf Frei, parte civil constituida y Aliva Sump Dominicana, C. por A., de fecha 20 de septiembre de 1977; b) por el Dr. Francisco Cadena Moquete, a nombre del prevenido Rafael Artiles, Minellis Alt. Santana, Gregorio A. Santana y Cía. de Seguros Pepín, S.A., de fecha 11 de octubre de 1977; y c) por el Dr. Esteban Ant. Jiménez Salcedo, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 11 de octubre de 1977, contra sentencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Rafael Artiles, cédula personal de identidad No. 11641, serie 1ra., residente en la calle El Sol No. 27, Herrera, D. N., y Hans Rudolf Frei, cédula personal de identidad No. 244580, serie 1ra., residente en la Av. Caonabo No. 2, Ens. Los Restauradores, culpables de haber violado los arts. 91 inciso (a) y 61 inciso (b) respectivamente, de la Ley No. 241, en consecuencia se condenan a veinticinco pesos oro (RD$25.00) de multa cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la Compañía Aliva Stump Dominicana, C. por A., representada por el ingeniero Hans Rudolf Frei, a través de su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino L., por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo, condena a los señores Rafael Artiles, Minellis Alt. Santana y Gregorio A. Santana, el primero por su hecho personal, a la segunda persona civilmente responsable y la última como beneficiario del seguro del vehículo que causó los daños, al pago de ochocientos pesos oro (RD$800.00) de indemnización para la reparación del vehículo

propiedad de la Cía. demandante, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Tercero:** Condena a los señores Rafael Artiles, Minellis Alt. Santana y Gregorio A. Santana, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Artiles, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica el Ordinal Primero de la sentencia apelada en cuanto al nombrado Hans Rodolf Frei, por no haber violado ningún artículo de la Ley No. 241, y se descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Rafael Artiles, por haber violado los artículos 91 inciso (a) y 61 inciso (b) de la Ley No. 241; **QUINTO**: Se modifica el Ordinal Segundo de dicha sentencia encuanto a la indemnización, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta la misma a la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) por los daños sufridos por Aliva Stump Dominicana, C. por A., propietaria del vehículo accidentado; **SEXTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEPTIMO**: Condena al prevenido Rafael Artiles, al pago de las costas penales de la alzada y a Rafael Artiles, Minellis Alt. Santana y/o Gregorio Santana, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la interviniente Aliva Stump Dominicana, C. por A., ha presentado conclusiones tendentes a que se declaren nulos los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, por los siguientes motivos: Primero: Porque según certificación que reposa en el ex-

pediente, del Secretario de lo penal de la Corte **a-qua**, el acta que contiene los mencionados recursos no fue firmada por las partes; Segundo: Porque los referidos recursos fueron interpuestos en una fecha comprendida en el período de las vacaciones judiciales, o sea, en la Semana Santa, sin que para interponerlos se habilitara ese día; pero,

Considerando, que en el expediente existe una certificación del Secretario de lo Penal de la Corte **a-qua**, donde se expresa que el "acta de casación marcada con el No. 94/80, interpuesto por instancia dirigida a esta Secretaría, de fecha 1ro. de abril de 1980, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 26 de marzo de 1980, por el Dr. Juan J. Chaín Tuma actuando por sí y por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo a nombre y representación de Gregorio A. Santana, Rafael Artiles y/o Minellis Altagracia Santana, y Cía. de Seguros Pepín, S.A., en sus respectivas calidades de prevenido, persona civilmente responsable, y compañía aseguradora, y hasta la fecha de hoy día 24 de agosto de 1981, dichas recurrentes no se han presentado a esta Secretaría a firmar el libro donde reposa el acta antes mencionada"; que la certificación que se ha transcrito arriba da constancia de que el recurso fue interpuesto por el Dr. Juan J. Chaín Tuma, actuando a nombre y representación de las partes indicadas en el mismo, por lo que, los mencionados recurrentes no tenían que firmar el referido recurso de casación, pues lo firmó por ellos su esposo, según expresa el Secretario que lo redactó; que asimismo, en lo referente al segundo punto de las citadas conclusiones, contrario a lo asegurado por la interviniente los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en materia penal pueden ser hechos durante los días comprendidos en las vacaciones judiciales, sin que ello entrañe su nulidad, sin necesidad de habilitar el día en que se realicen; que, por lo expuesto, los medios de inadmisión de la interviniente carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercero:** Falta de motivos; **Cuarto:** Falta de base legal; **Quinto:** Violación por falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que, en síntesis, que en sus cinco medios de

casación reunidos los recurrentes alegan: a) que no se le tomó el juramento de ley al testigo Antonio Hernández, cuyas declaraciones ha tenido en cuenta para su fallo la Corte **a-qua**; b) que al caso se le dio una solución contraria a los hechos de la causa; y c) que no se dan motivos que expliquen en que consistió la violación al artículo 91 de la citada Ley No 241; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato de la letra (a), que en el acta de audiencia de la Séptima Cámara Penal apoderada del caso consta que el testigo Antonio Hernández fue juramentado, expresión que satisface la exigencia del mencionado artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (d) y (c), que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 22 de octubre de 1976 mientras el coprevenido Hans Rudolf Frei, conducía a las 11 de la noche el automóvil placa No. 119-006 propiedad de Aliva Stamp Dominicana, C. por A., asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de Este a Oeste, por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar frente al Restaurant Rancho La Campana, tuvo una colisión con el automóvil placa No. 203-965 propiedad de Minellis Altagracia Santana, asegurado a nombre de Gregorio A. Santana por Seguros Pepín, S.A., y conducido por Rafael Artiles, vehículo que estaba estacionado a su derecha; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Rafael Artiles, quien al estacionar su vehículo por un desperfecto para ir a buscar un mecánico para su arreglo, no obstante estar el sector a obscuras, no tomó las precauciones de que mandan los artículos 91 inciso (a) y el 194 en el (d) de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, o sea que el prevenido recurrente no debió estacionar de noche su vehículo como lo hizo en una vía pública estando la misma a obscuras, sin encender las luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera otras luces que exigiera para dicho fin la ley de la materia, así como tampoco colocó los dispositivos en forma de triángulo equilátero con vandas de material reflectante de color rojo en la forma y distancias que dicha ley señala,

disposiciones legales todas éstas que aunque no están transcritas en el dispositivo de la sentencia impugnada, se mencionan en cambio en él los referidos textos legales que fueron violados por el prevenido, y los mismos se copian en el cuerpo de dicha decisión, con lo que se cumple el voto de la ley; que por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos sin desnaturalizarlos que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados·

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1976 sobre Tránsito y Vehículos, de golpes y heridas por imprudencia sancionado por dicho texto legal en su letra (b) de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta (RD$50.00) a Trescientos (RD$300.00) pesos si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20), como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de veinticinco (RD$25.00) pesos acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Aliva Stamp Dominicana, C. por A., constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que indica el dispositivo de la sentencia impugnada a cargo del prevenido recurrente y de las personas civilmente responsables puestas en causa, Minellis Altagracia Santana y Gregorio A. Santana, haciéndolas oponibles a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., que al proceder así la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Aliva Stump Dominicana, C. por A., en los recursos in-

terpuestos por Rafael Artiles, Gregorio A. Santana, Minellis Altagracia Santana y Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo domingo el 26 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los referidos recursos y condena al prevenido Rafael Artiles al pago de las costas penales y a éste, Gregorio Santana y Minellis Altagracia Santana, al pago de las costas civiles y se distraen en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, las que hace oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de diciembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): JACINTO SURIEL, ALIMENTOS BALANCEADOS, C. POR A., y la COMPAÑIA DE SEGUROS PEPIN, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix Antonio Brito Mata.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jacinto Suriel, dominicano, mayor de edad, cédula No. 84461, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle A-1 No. 5, del Ens. Los Mina; Alimentos Balanceados, C. por A., con asiento social en el kilómetro 12 de la carretera Mella, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 23 de diciembre de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 1983, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 5 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó muerta una persona, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 18 de noviembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) Dr. Rafael Veras Benítez, a nombre y representación del prevenido Eustaquio Valdez Butten, de la persona civilmente responsable Marcos E. Martínez, y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., en fecha 14 de febrero de 1978; B) Dr. Bernardo Vásquez, a nombre y representación de Eustaquio Valdez Butten, Jacinto Suriel, Alimentos Balanceados, C. por A., y Seguros Pepín, S.A., en fecha 22 de abril de 1980; y C) Dr. César Pina Toribio, a nombre y representación de José Ramón Valdez Lorenzo y Mercedes Martes de Valdez, parte civil constituida, en fecha 25 de abril de 1980, contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara culpable a los nombrados Eustaquio Valdez Butten y Jacinto Suriel, inculpados del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Luis Valdez Martes (fallecido) en violación a los artículos 49 inciso

1ro., y 65 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena a doscientos pesos oro (RD$200.00) de multa y al pago de las costas penales a c/u; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. José Ramón Valdez Lorenzo y Mercedes Martes de Valdez, contra Eustaquio Valdez Butten, Jacinto Suriel, Marcos E. Martínez y Alimentos Balanceados, C. por A., en la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de la suma de diez mil pesos oro (RD$10,000.00) moneda de curso legal, en favor de dicha parte civil como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del referido accidente, además, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declaran oponibles la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y Seguros Patria, S.A., en sus respectivas calidades de entidades aseguradoras de los vehículos que causaron el accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **Cuarto:** Condena a Eustaquio Valdez Butten, Jacinto Suriel, Marcos E. Martínez y Alimentos Balanceados, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. César R. Pina Toribio y Rolando de la Cruz Bello, abogados que afirman en sus conclusiones estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia contra las Compañías de Seguros Patria, S.A., y Seguros Pepín, S.A., en aplicación de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; c) que sobre recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 1ro. de septiembre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como intervinientes a José Ramón Valdez Lorenzo y Mercedes Marte de Valdez, en los recursos de casación interpuestos por Jacinto Suriel, Alimentos Balanceados, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 18 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa, en el aspecto civil, la indicada sentencia y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **TERCERO:** Rechaza, en sus demás aspectos los referidos recursos; **CUARTO:** Condena a Jacinto Suriel al

pago de las costas penales; **QUINTO:** Compensa las costas civiles entre las partes"; d) que apoderada por envío la Corte de Apelación de San Cristóbal, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael Valera Benítez, a nombre y representación del prevenido Eustaquio Valdez Butten, del señor Marcos E. Martínez, persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía aseguradora del vehículo Patria, S.A., por el Dr. Bernardo Vásquez, a nombre y representación de Eustaquio Valdez Butten, Jacinto Suriel, Alimentos Balanceados, C. por A. y Seguros Pepín, S.A.; por el Dr. César Pina Toribio, a nombre y representación de los señores José Ramón Valdez Lorenzo y Mercedes Martes de Valdez, en su calidad de parte civil constituida; contra sentencia correccional dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 del mes de febrero del año 1978; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 1982; **SEGUNDO:** Declara buena y válida por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por los nombrados José Ramón Valdez Lorenzo y Mercedes Martes de Valdez, por conducto de su abogado constituido, Dr. César R. Pina Toribio, en su condición y calidad de padre y tutor legal del occiso Luis Valdez Martes, en contra de Jacinto Suriel y Eustaquio Valdez Butten, en calidad de co-prevenidos, y contra Marcos E. Martínez y Alimentos Balanceados, C. por A., en su calidad de personas civilmente responsables puestas en causa; en cuanto al fondo, condena a Jacinto Suriel y Alimentos Balanceados, C. por A., como personas civilmente responsalbes puestas en causa, al pago de una indemnización, en una proporción de un cincuenta por ciento (50%) del quantum de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, que apreciara dicho Tribunal en la suma de diez mil pesos oro (RD$10,000.00), en favor y provecho de José Ramón Valdez y Mercedes Martes de Valdez, como justa reparación por los daños morales y materiales, por éstos sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; confirmando esta Corte, el aspecto civil de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Acoge las conclusiones vertidas por órgano de los Dres

Rolando de la Cruz Bello, César Pina Toribio y Rafaela Espaillat Llenas, en su condición de abogados constituidos y apoderados especiales de la parte civil constituida, por ser las mismas pertinentes y estar bien fundadas; **CUARTO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la empresa Alimentos Balanceados, C. por A., que ocasionó el accidente, en consecuencia, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **QUINTO:** Condena al prevenido Jacinto Muriel y a la persona civilmente responsable puesta en causa Alimentos Balanceados, C. por A., sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello, César Pina Toribio y Rafaela Espaillat Llenas, que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de motivos y/o motivos insuficientes. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** decide por su sentencia que las partes están obligadas en un cincuenta por ciento (50%) cada una en la indemnización de RD$10,000.00 acordada a la parte civil constituida, que ella no estaba en condiciones, a menos que quisiera favorecer a una de las partes, de decidir como lo hizo, que las faltas cometidas por los conductores, contribuyeron de igual manera a la producción del accidente, ya que las jurisdicciones ordinarias habían determinado de manera fehaciente, que Eustaquio Valdez Butten, había cometido la falta que determinó el desgraciado accidente y resultaría ilógico que ambas partes soportaran de igual manera la indemnización acordada a la parte civil, en un cincuenta por ciento (50%) cada uno, ya que sería injusto que a los recurrentes se les hiciera soportar en igual parte la indemnización, existiendo en la sentencia, elementos de juicio suficientes para graduar la falta y no de manera tan simple o por un errado criterio sobre sus funciones como Tribunal de envío, pensar que estaban excluidos de examinar el grado de culpabilidad de los co-prevenidos en las faltas cometidas, para determinar la cuota parte de la indemnización a que

estaba cada uno obligado; b) que la Corte **a-qua** no ha cumplido, como Corte de envío con el cometido de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que dio la oportunidad de solucionar el asunto a base de equidad y no como lo hizo, con una sentencia que no expresa nada dividiendo la indemnización en dos partes iguales entre las personas civilmente responsables; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo, dividiendo en un 50%, a cargo de las personas civilmente responsables, la indemnización de RD$10,000.00 concedida a la parte civil constituida, dio los motivos siguientes: "que en relación a la condenación solidaria de RD$10,000.00 que impuso a Eustaquio Valdez Butten, Jacinto Suriel, Marcos A. Martínez y Alimentos Balanceados, C. por A., a que se refiere en su sentencia la Suprema Corte de Justicia, en favor de las partes civiles constituidas, esta Corte para determinar la proporción a la cual cada una de las personas civilmente responsables deberán resarcir equitativamente los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, estima pertinente adoptar los motivos supra mencionados, que han servido de base a la decisión tendiente para demostrar las faltas respectivas en que incurrieron los prevenidos"; "que estando esta Corte apoderada para decidir con respecto a los intereses civiles solamente, procede modificar en cuanto la reparación de los daños y perjuicios la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ya referida, en la forma que será determinada en el dispositivo de esta sentencia, rechazando las pretensiones de las partes representadas por el Dr. Norberto Rodríguez"; que por todo lo expuesto se evidencia que la Corte **a-qua** al proceder de ese modo, procedió correctamente, sin que en ningún momento, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, los Tribunales apoderados de este proceso, en ninguna de sus sentencias graduaron ni fijaron porcentaje alguno en cuanto a la magnitud de las faltas cometidas por los co-prevenidos, sino que se limitaron a expresar que ambos concurrieron con sus faltas a la producción del accidente, que por todo ello, la Corte **a-qua** al apreciarlo en ese mismo sentido dentro de su poder soberano de apreciación no incurrió en las violaciones denunciadas y

por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a decidir sobre las costas, ya que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno en cuanto a las mismas;

Por tales motivos: **UNICO**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jacinto Suriel, Alimentos Balanceados, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el día 23 del mes de diciembre de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Minerva Padilla de Taveras, Colasa María Reyes y Juan Ant. Padilla.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna

Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani; Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Minerva Padilla de Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, cosmetóloga, cédula No. 22112, serie 37, domiciliada en la casa No. 16 de la calle Rafael Aguilar, de la ciudad de Puerto Plata, Colasa María Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 8 de la calle antes indicada de la ciudad de Puerto Plata, y Juan Antonio Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 25731, serie 37, con domicilio en la calle Rafael Aguilar No. 16 de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de

Santiago, el 18 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casción, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 14 de marzo de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 6 de abril de 1981 suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de septiembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo

dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Alexis Reyes K., quien actúa a nombre y representación de Julio Arsenio Santana y Santana y al interpuesto por el Dr. Cristóbal Gómez Saviñón, quien actúa a nombre y representación de la Cía. de Seguros América, C. por A., contra sentencia de fecha 12 del mes de septiembre del año 1978, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros America, C. por A., y Francisco Javier Tejada M., por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Declara al nombrado Julio Arsenio Santana y Santana, de generales anotadas culpable del delito de violación a los arts. 49 y 65 de la Ley No. 241, de 1967, en perjuicio de Minerva Altagracia Padilla y Colasa Reyes, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro), y al pago de las costas, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Minerva Altagracia Padilla, Colasa María Reyes y Juan Antonio Padilla, por medio de su abogado Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, contra Julio Arsenio Santana y Santana y/o Francisco Javier Tejada y la Compañía de Seguros América, C. por A., en cuanto al fondo condena a Julio Arsenio Santana y Santana y/o Francisco Javier Tejada M., al pago de las siguientes indemnizaciones: Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00), en provecho de Colasa María Reyes, Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), en provecho de Minerva Altagracia Padilla de Taveras y Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), en provecho de Juan Antonio Padilla, por los daños morales y materiales sufridos las dos primera y el segundo por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Cuarto:** Condena a Julio Arsenio Santana y Santana y/o Francisco Javier Tejada M., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Julio Arsenio Santana y Santana y/o Francisco Javier Tejada M., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Sexto: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Julio Arsenio Santana y Santana y/o Francisco Javier Tejada M.'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Julio Arsenio Santana y Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente demandada; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero (3ro.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones a las siguientes sumas: la de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) acordada en provecho de Colasa Reyes, a RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); la de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) concedida en provecho de Minerva Altagracia Padilla de Taveras, a RD$1,800.00 (Un Mil Ochocientos Pesos Oro) y la de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), otorgada en provecho de Juan Padilla a RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que éstas son las sumas justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Revoca el Ordinal 6to. de la sentencia recurrida en cuanto declaró dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., con todas sus consecuencias legales; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Julio Arsenio Santana y Santana, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a Juan Antonio Padilla, Minerva Altagracia Padilla de Taveras y Colasa Reyes, partes civiles constituidas, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Federico Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en cuanto solicita la confirmación de la sentencia recurrida, así como la condenación en costas y honorarios a Seguros América, C. por A., por improcedente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 45 47 y 50 de la Ley No. 126 del 10 de mayo de 1971, artículos 1315 y 1328 del Código Civil, y también el 1134; Ley 4117;

Segundo Medio: Exceso de Poder. Violación al artículo 63 de la Ley No. 3726 del año 1953;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** rechazó la oponibilidad de las condenaciónes civiles pronunciadas en favor de los recurrentes en contra de la Compañía de Seguros América, C. por A., sobre la base de que dicha aseguradora había cancelado la póliza que protegía la responsabilidad civil del prevenido propietario del vehículo que causó el daño, siete meses antes del accidente de tránsito, sin ponderar el hecho de que al prevenido asegurado se le notificó la referida cancelación mediante acto de Alguacil, y sin tomar en cuenta que las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros y por la Compañía de Seguros América, C. por A., dando constancia de que se había comunicado la cancelación, no son elementos de prueba idóneos pues emanan de la propia compañía aseguradora; que esas comunicaciones no pueden surtir efecto frente a los recurrentes que son los terceros que sufrieron el daño causado con el vehículo propiedad del asegurado; b) que la Corte **a-qua** tampoco ponderó el hecho de que el pago de las primas estaba financiado y sujeto a plazos y en el expediente no hay constancia de que la Compañía lo pusiera en mora de hacer pagos atrasados o le diera algún plazo para ponerse al día; c) que la Corte **a-qua** hizo uso de documentos depositados después de celebrada la última audiencia, por lo que los recurrentes no pudieron discutirlos, y sin que a estos se les hubiese dado la oportunidad de conocerlo mediante una reapertura de debates que no fue solicitada; d) que la Corte **a-qua** se excedió al reducir el monto de las indemnizaciones acordadas, sin que el prevenido civilmente responsable hubiera concluido al fondo solicitando la reducción;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra d) que frente al recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte **a-qua** pudo, como lo hizo, dentro de sus facultades soberanas, fijar las indemnizaciones en un monto inferior al acordado por el Juez del Primer Grado, aún cuando el apelante no hubiera presentado conclusiones al fondo, en ese sentido, pues la Corte **a-qua**, como se ha dicho, estaba apoderada del asunto, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por no estar conforme el apelante con las condenaciones penales y civiles pronunciadas contra él;

que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (a), (b) y (c), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar que las condenaciones civiles acordadas a los recurrentes no eran oponibles a la Compañía de Seguros América, C. por A., se fundó en que el accidente de tránsito ocurrió el 24 de diciembre de 1977 y la póliza había sido cancelada por falta de pago de las primas, el 12 de agosto de 1977, según comunicación por escrito dirigida por la Compañía de Seguros Américas, C. por A., a la Dirección Genral de Rentas Internas, a la Superintendencia de Seguros y al prevenido asegurado, en fechas 26 y 27 de mayo de 1977;

Considerando, que la Corte **a-qua** para formar su convicción respecto de que el prevenido tenía conocimiento de que la póliza había sido cancelada desde el 12 de agosto de 1977, ponderó no sólo las certificaciones antes indicadas, sino también, las declaraciones del propio prevenido, quien afirmó por ante el Juez de Primer Grado que estaba atrasado en el pago de las cuotas de primas, que "creía" que estaba asegurado, y que no "recuerda" que Seguros América le notificara la cancelación de la póliza, todo lo cual, llevó al ánimo de los Jueces del fondo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, lo que escapa al control de la casación, al convencimiento de que dicho prevenido sabía que su vehículo no estaba asegurado desde varios meses antes del accidente; que, por otra parte, la comunicación de la cancelación de la póliza no tiene que hacerse necesariamente por acto de Alguacil; basta que se cumpla el voto de la ley que tal comunicación se haga por escrito y que los interesados la hayan recibido en tiempo oportuno, como ocurrió en la especie; que, en otro orden de ideas, los recurrentes no podían ignorar que la Póliza del referido vehículo había sido cancelada por falta de pago a partir del 12 de agosto de 1977, pues desde el 10 de abril de 1978, esto es, desde antes de iniciarse la demanda, el abogado de los recurrentes obtuvo una certificación de la Superintendencia de Seguros en que se hacía constar esa circunstancia; que, en esas condiciones es claro que las condenaciones civiles pronunciadas contra el prevenido no podían ser válidamente oponibles a la Compañía de Seguros

América, C. por A., que, en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el presente caso no procede estatuir acerca de las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Minerva Altagracia Padilla, Colasa María Reyes y Juan Antonio Padilla, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de febrero de 1978.

Material: Correccionales.

Recurrehte (s): María Margarita Ruiz Vásquez

Abogado (s): Dr. Julio César Gil Alfau.

Interviniente (s): Rafael Guerrero.

Abogado (s): Dr. Otto Goico.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Cupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre del 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Margarita Ruíz Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 21684, serie 26, domiciliada y residente en la ciudad de la Romana, en la calle B, casa No. 13 del Barrio de Villa Pereyra, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 10 de febrero de 1978, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento.

Visto el memorial de casación de la recurrente del 5 de septiembre de 1980, suscrito por el Dr. Julio César Gil Alfau, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Rafael Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 234, serie 85, domiciliado y residente en la ciudad de la Romana, del 5 de septiembre de 1980, suscrito por el Dr. Otto B. Goico, cédula No. 15284, serie 26;

Visto el auto dictado en fecha 8 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberano y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó el 1ro. de abril de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero**: Descarga, al nombrado Rafael Guerrero, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios, en violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos en perjuicio de María Margarita Vásquez, por estimarse que la falta ha sido única y exclusivamente de la agraviada; y se declaran las costas de oficio;- **Segundo**: Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Margarita Ruíz Vásquez, en contra

del inculpado y de la Costa Sur Dominicana, S.A., persona civilmente responsable, en la forma y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución, por improcedente;" b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Margarita Ruíz Vásquez, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccioneles y en fecha primero de abril de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que rechazó en cuanto al fondo, por improcedente, su constitución en parte civil formulada contra Rafael Guerrero, inculpado del delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículo de motor, en su perjuicio, Costa Sur Dominicana, S.A., en su condición de parte civilmente responsable y Seguros América International Underwriters, S. A., en su calidad de entidad aseguradora puesta en causa; **SEGUNDO:** Confirma en el aspecto civil, del cual se encuentra apoderada esta Corte, la mencionada sentencia recurrida.- **TERCERO:** Condena a la apelante María Margarita Ruíz Vásquez, al pago de las costas civiles";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Segundo Medio:** Insuficiencia de la instrucción realizada y falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación la recurrente alega en síntesis: a) que la Corte **a-qua,** al igual que el Tribunal de primer grado, fundamenta su decisión en los testimonios de la causa y en especial en el de Pedro Benítez, pero estos testimonios no han expresado que la agraviada obró sin precauciones y sólo señalan que ésta se disponía a cruzar la calle cuando el accidente sucedió; que la Corte **a-qua** no determinó o investigó la causa que originó el accidente y al afirmar que los testigos afirmaron eso, desnaturaliza los hechos de la causa e incurre en el vicio de falta de base legal y b) que tratándose de una vía suficientemente amplia y donde se montan y desmontan pasajeros, el prevenido tenía que prever la posibilidad de que alguien pretendiera cruzar la calle y no tomó las precauciones de lugar, que además la Corte **a-qua** no realizó una instrucción completa que para una buena administración de justicia, que

por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para fallar en el sentido que lo hizo, rechazando las conclusiones de la parte civil constituida dio el motivo siguiente: "que es constante en el proceso, que el testigo Pedro Benítez, declaró: 'la agraviada se disponía a crusar por el lado trasero de la guagua que se desmontó, aunque el prevenido aplicó los frenos de su vehículo no pudo evitar el hecho, apesar de que transitaba alpaso, además se detuvo y también tomó precausiones', lo que al criterio de esta Corte y según se desprende de los documentos que informan el expediente determina como concluyente que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la agraviada, que, al intentar crusar de un lado hacia el otro de la vía, no se percató de las condiciones al momento actual en que lo hacía, actuación ésta, que ciertamente motivó que el prevenido le causara las lesiones con el vehículo que en ese instante conducía, el cual aunque trató inútilmente de evitar el hecho que nos ocupa, éste fue inminente, por lo que, en cuanto al fondo de la demanda incoada y de la cual se encuentra apoderada esta Corte, procede en este aspecto, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida por las razones expuestas precedentemente"; que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** dio a los testimonios del proceso su verdadero sentido y alcance y de manera especial al de Pedro Benítez, no incurriendo por tanto en la desnaturalización invocada; que el examen del fallo impugnado revela, que en el mismo se realizó una instrucción completa del proceso, en la cual se oyeron las partes y testigos del proceso y se dio lectura a todos los documentos del mismo; que por último su examen pone de manifiesto que contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Guerrero, en el recurso de casación interpuesto por María Margarita Ruíz Vásquez, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 10 de febrero de 1978, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el mencionado recurso; y **Tercero:**

Condena a la recurrente al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Doctor Otto B. Goico, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS);— Manuel D. Bergés Chupani.— Darío Balcácer.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Luis Víctor García de Peña.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 19 de abril de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José A. Hiche, Subero C. por A. y la San Rafael, C. por A.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana.

El nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre del 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A Hiche, dominicano, mayor de edad, chofer, Cédula 533, serie 93 residente en la Carretera Sánchez No. 98, Piedra Blanca, del Distrito Municipal de Los Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal; Subero, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 128 de la Prolongación de la calle México de esta ciudad y la San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 19 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Manuel

Puello Ruíz, cédula 33627, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron con lesiones corporales tres personas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 10 de marzo de 1982, dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (Cámara Penal), de fecha 10 del mes de marzo del año 1982, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra José A. Hiche, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado José A. Hiche, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 Y 65 de la Ley 241, en consecuencia, se condena a 3 meses de prisión correccional y costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Luis Enrique Mota de la Cruz y Eloisa Altagracia Henry Peña, en representación de la menor Santa Germania Mota Henry, Eloisa Alt. Henry Peña, quien actúa por sí y Daysi Carrión Campusano, a traves de su abogado el Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, contra el prevenido José H. Hiche, la Firma Construtora Suberro, C. por A., en cuanto al fondo se condena a José A. Hiche, al pago de una indemnización de la siguiente forma: $2,000.00 (dos mil pesos; en favor de la constitución en parte civil a nombre de Luis Enrique de la Cruz y Eloisa Altagracia Henry Peña por los daños y perjuicios corporales, morales y materiales por las lesiones recibidas por su hija Santa Germania Mota Henry; $3,000.00 (tres mil pesos) en favor de la constitución a nombre de Daysi María Carrión Campusano, por los daños y

perjuicios corporales, morales y materiales recibidos; y $10,000.00 (diez mil pesos), en favor de la constitución a nombre de Eloisa Altagracia Henry Peña; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Cuarto**: Se rechaza la constitución en parte civil contra Constructora Subero, C. por A., por no haber sido emplazada dentro de los plazos legales; **Quinto**: Se declara la presente sentencia no oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber sido emplazada dentro de los plazos legales; por haber sido interpuesto en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia apelada en cuanto se refiere a las indemnizaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil;- **TERCERO**: Revoca la referida sentencia, respecto del rechazamiento de la constitución en parte civil contra la persona civilmente responsable, Constructora Subero, C. por A., y obrando por contrario imperio, admite la constitución en parte civil contra las personas civilmente responsables puestas en causa y condena solidariamente, a Constructora Subero, C. por A., y a José A Hiche, al pago de las cantidades, especificadas en la sen tencia recurrida en cuanto declara la no oponibilidad de la sentencia recurrida en cuanto declara la no oponibilidad de la sentencia a la Cía. de Seguros San Rafzel, C. por A.; y declara la presente sentencia, oponible a la indicada entidad aseguradora;- **CUARTO**: Se da acta de que en fecha 3 de febrero de 1982, mediante acto No. 6 del Ministerial Juan Pérez, le fue notificada al señor José A. Hiche, la sentencia penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de marzo de 1981, y asimismo, se da acta de que al señor José A. Hiche no interpuso ningún recurso contra dicha sentencia, en el plazo establecido por la Ley y que esta ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de Jose A. Hiche; **QUINTO**: Condena al prevenido José A. Hiche al pago de las costas penales;- **SEXTO**: Condena a José A. Hiche y Constructora Subero, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena que estas costas sean distraidas en provecho del Dr. Orígenes D'Oleo, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad;- **SEPTIMO**: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.";

Considerando, en lo que concierne al recurso de José A. Hiche, que por el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el mismo no apeló contra la sentencia del Juez del primer grado, por lo cual no fue parte por ante la Corte **a-qua**, y que además la sentencia impugnada no le ha causado otros agravios, por lo que el recurso de casación por él interpuesto debe ser declarado inadmisible; más fue confirmado en su aspecto civil, en lo que a José A. Hiche concierne;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Constructora Subero, C. por A. y por la San Rafael, C.por A. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 19 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: declara inadmisible el recurso de José A. Hiche y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS)— Manuel D. Bergés Chupani.— Darío Balcácer.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Luis Víctor García de Peña.— Hugo H. Goicochea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 21

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de marzo de 1983.

Materia: Trabajo

Recurrente (s): Universidad Pedro Henríquez Ureña.

Abogado (s): Dr. Manuel R. Sosa Pichardo.

Recurrido (s): Ramón C. Ogando Solano.

Abogado (s): Lic. Miguel Jacobo Azuar.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel R.

Sosa Pichardo, cédula No. 15773, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Pérez, en representación del Lic. Miguel Jacobo Azuar, cédula No. 179014, serie 1ra; abogado del recurrido Ramón C. Ogando Solano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1940, serie 3 domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1983, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 20 de mayo de 1983, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de diciembre de 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la empresa Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), a pagarle al señor Ramón C. Ogando Solano, 24 días de preaviso, 45 días de Aux. de Cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual Prop. Bonificación prop. más tres (3) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo a base de un Salario de RD$200.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Miguel Jacobo A., por haberlas avanzado en su totalidad''; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así :**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1982, dictada en favor del señor Ramón C. Ogando Solano, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenándo su distracción en provecho del Lic. Miguel Jacobo A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Errada aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo.- **Segundo Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de casación, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se expresa que el despido del trabajador, Ramón C. Ogando, no fue comunicado al Departamento de Trabajo del Distrito Nacional, ni se depositó en la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la comunicación del mismo a dicho Departamento; que esa aseveración carece de fundamento, pues, con los documentos 1 y 2, anexos al memorial de casación, queda ampliamente demostrado que si fue comunicado el despido al Departamento de Trabajo, y que copia del mismo fue depositada en la Cámara **a-qua** el 16 de febrero de 1983, por lo cual dicha Cámara hizo una mala interpretación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; b) que en la sentencia impugnada se consigna que la recurrente no probó la justa causa del despido del trabajador Ramón C. Ogando Solano, pues, había que establecer si ésta era la persona que conducía el tractor Ford No. B-266841, y que la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña renunció a hacer esa prueba; que en su escrito de ampliación de conclusiones la recurrente solicitó al Juez **a-quo** que si las pruebas que habían sido aportadas no eran suficientes ordenara un informativo testimonial, por lo que la sentencia

impugnada se halla viciada de una exposición incompleta de los hechos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el trabajador demandante, Ramón C. Ogando Solano fue despedido por su patrono por haber causado daños a un tractor que manejaba en la finca experimental de la Universidad; que ésta depositó, para probar la justificación del despido, una factura de la Compañía Santiesteban, C. por A., de compra de piezas para reparar un tractor de la Universidad, por un valor de RD$1,225.80, habiéndose pagado por mano de obra la suma de RD$1,375.80, que también fue depositado el cheque No. 30729, del 5 de octubre de 1982 expedido por la Universidad en favor de la referida compañía Santiesteban por el valor total antes señalado; que la Cámara **a-qua** estimó que de dichos documentos no se puede establecer la justa causa del despido del mencionado trabajador, ya que no se ha probado si el tractor reparado era el que manejaba el reclamante, ni que éste fuera el autor del daño causado al referido tractor; que ante al Juez del Primer Grado la Empresa concluyó al fondo y no hizo ningún pedimento tendente a probar la justa causa del despido; que, asimismo, en apelación también concluyó al fondo y declaró que no renunciaba a aportar los medios de prueba necesarios, sin presentar una solicitud formal para hacer la prueba de la justa causa alegada, sino que lo hace después de haberse el Juez reservado el fallo sobre las conclusiones al fondo; que la sola afirmación del patrono de que despidió al trabajador reclamante por haber cometido una falta, no basta para declarar justificado su despido; que, se expresa también en la sentencia impugnada que el patrono no comunicó el despido dentro de las 48 horas al Departamento de Trabajo como lo exige la Ley;

Considerando, que en cuanto a la falta de comunicación del despido al Departamento de Trabajo alegada por la recurrente; que ésta depositó junto con su memorial una comunicación que dirigió al Director General de Trabajo de la Secretaría de Estado del ramo de fecha 25 de agosto de 1982, por medio de la cual le comunica que en esa misma fecha "fue despedido de la Universidad, el señor Ramón C. Ogando Solano tractorista de la hacienda Nigua por violación al artículo 78, ordinales 2, 6, 7, 14, y 21 del Código de Trabajo"; y en ella fue fijado el sello de la secretaría de Estado del Trabajo

en el que consta que dicha carta fue recibida el 25 de agosto de 1982; que en la sentencia impugnada consta que dicha comunicación fue depositada en el expediente; lo que demuestra que, contrariamente, a lo que expresa en la sentencia impugnada, la comunicación del despido se hizo dentro de las 48 horas exigidas por la Ley;

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada la Universidad Pedro Henríquez Ureña presentó las siguientes conclusiones ante la Cámara **a-qua**: "que obrando por propia autoridad y contrario imperio renvoqueis la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundada que no renunciamos de presentar todos los medios de prueba necesarios; que se le otorgue un plazo de 15 días para ampliar su escrito de conclusiones y depositar los documentos que avalan sus pretensiones"; que en escrito sometido posteriormente la recurrente pidió a la Cámara **a-qua** que si no bastaban o no eran suficientes las pruebas documentales aportadas se ordenará, al amparo del artículo 57 de la Ley No. 637 cualquier medida de instrucción que considerara pertinente, tal como un informativo testimonial, para fundamentar, aún más, su pedimento;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que la recurrente no presentó a la Cámara **a-qua** un pedimento formal con el fin de que se celebrara un informativo para probar su alegato de despido justificado del trabajador demandante, sino que dejó a discresión de dicha Cámara la libertad de disponer tal medida de instrucción, o cualquiera otra; que, por tanto, el Juez **a-quo** pudo, como lo hizo, fallar el fondo de la causa al estimar que los elementos de juicio existente en el expediente eran suficientes para determinar que el patrono no había probado la justa causa del despido; que en tales condiciones en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones de la Ley alegados por la recurrente, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Pedro Henríquez Ureña contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del

Lic. Miguel Jacobo Azuar, abogado del recurrido, Ramón C. Ogando Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.— Darío Balcácer.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Luis Víctor García de Peña.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 22

Sentencia impugnada; Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de junio de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Ayuntamiento del Dto. Nacional, y San Rafael, C. por A.

Abogado(s): Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurrido (s): Erasmo Peña Paniagua.

Abogado (s): Dr. Crispiniano Vargas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente Sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con su domicilio legal en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 20 de

junio de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución autónoma del Estado y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 14 de octubre de 1977, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte intimada, rechaza las de la parte intimante y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada a que se contrae el presente expediente; **Tercero:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel B. Montes de Oca Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Crispiniano Vargas, en representación del Dr. Manuel B. Montes de Oca, cédula No. 102, serie 76, abogado del recurrido Erasmo Peña Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 3966, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogado Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., el 1ro. de agosto de 1980, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indicará más adelante; así como el de ampliación de fecha 27 de noviembre de 1980:

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado el 27 de octubre de 1980, así como el de ampliación de fecha 23 de diciembre de 1980;

Visto el Auto Dictado en fecha 11 del mes de Noviembre del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis

Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo de los recursos de apelación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico**: Falta de base legal;

Considerando, que a su vez el recurrido ha propuesto que se declare la caducidad del recurso de casación, en base a que el acto de emplazamiento le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que fue dictado el auto de admisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de caducidad del recurso;

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a los recurrentes a emplazar al recurrido, fue dictado el 4 de agosto de 1980, y que el acto de emplazamiento fue notificado al recurrido el día 14 de octubre de 1980, esto es, cuando ya habían transcurrido más de treinta (30) días de la fecha del auto que autorizó el emplazamiento; que conforme al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, tal como lo alega el recurrido, los recursos de casación de que se trata están viciados de caducidad por la razón expresada;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Declara la caducidad de los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el día 20 del mes de Junio del año 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae a favor del Dr. Manuel Bienvenido Montes de Oca Santana, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS);.- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.,- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de septiembre de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): REFRESCOS B. D., C. por A. y la COMPAÑIA DE SEGUROS SAN RAFAEL, C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurrido (s): LASKI MANOY DE JESUS GENAO SANCHEZ.

Abogado (s): Dres. Apolinar Cepeda Romano y Boris Antonio de León Reyes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos, B.D., C. por A., con domicilio social social en la casa No. 107 de la calle Ernesto Gómez, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 3 de septiembre de 1981,

en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alberto Fernández, en representación de los Dres. Apolinar Cepeda Rosario y Boris Antonio de León Reyes, cédulas Nos. 50939, serie 1ra., y 9393, serie 8, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrido Laski Manoy de Jesús Genao Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 41260, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 13 de noviembre de 1981, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 26 de noviembre de 1981, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos indicados por los recurrentes, que se indican más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, originada en un accidente de tránsito, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental

por la parte demandada Refrescos B.D., C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por las razones señaladas antes; **SEGUNDO:** Acoge, con la modificación señalada antes, las conclusiones presentadas por la parte demandante Laski Manoy de Jesús Genao Sánchez, por ser justas, y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia condena a los co-prevenidos Refrescos B.D., C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a pagarle a dicha parte demandante: a) la suma de dos mil pesos oro (RD$2,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicho demandante, a causa del accidente automovilístico mencionado en los hechos de esta causa; b) los intereses legales correspondientes a esa suma a partir del día de la demanda, a título de indemnización supletoria; c) todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Boris Antonio de León Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo de motor propiedad del demandado Refrescos B.D., C. por A., en la fecha en que ocurrió el accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Refrescos B.D., C. por A., y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 1980, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por el intimado Laski Manoy de Jesús Genao Sánchez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Refrescos B.D., C. por A., y a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Boris Antonio de León Reyes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso

de casación el siguiente medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de prueba. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación alegan, en síntesis, que el Tribunal de Primera Instancia los condenó por los daños y perjuicios sufridos por el recurrido, en ausencia de prueba de los hechos y magnitud de los mismos y que la sentencia apelada fue confirmada por la Corte **a-qua** con las mismas ausencia de prueba, pues el recurrido no aportó ningún documento, ni prueba por otros medios, la cuestión de los daños y perjuicios, ni siquiera que los hubiera experimentado;

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte **a-qua** confirmando la de la Cámara Civil, y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero de 1980, condenó a Refrescos B.D., C. por A., a pagar al recurrido una suma de dos mil pesos oro (RD$2,000.00) a título de reparación por los daños ocasionados a un vehículo de su propiedad por otro de dicha Compañía, a consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual José Antonio Salvador había sido condenado penalmente, por sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del 23 de junio de 1975, por lo que en lo que respecta a la ocurrencia del accidente, es un hecho cierto; pero que en cuanto a la indemnización solicitada por el recurrido para reparar los daños que le había ocasionado este accidente, por concepto de la reparación de su vehículo, su depreciación y lucro cesante, la Corte **a-qua** se limitó a fijar su monto en la suma de RD$2,000.00, exponiendo como único motivo para justificar su evaluación que "del estudio de los pormenores y consecuencias que rodean el presente caso se desprende que Laski Manoy de Jesús Genao Sánchez sufrió daños y perjuicios materiales a consecuencia del accidente de que se trata, según se detalla en el acto de emplazamiento copiado antes, los cuales a juicio soberano del Tribunal deben ser estimados en la cantidad que se indicará en el dispositivo de esta sentencia"; por lo que se advierte que el fallo impugnado no contiene los elementos constitutivo del perjuicio, que le sirvieron de fundamento para determinar su cuantía, pues aunque los Jueces del fondo fijan soberanamente el monto de los daños y perjuicios, tienen la obligación de expresar los motivos en que basan sus con

clusiones; que, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no dispone de los medios necesarios para verificar si la Ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso, por lo cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal, en el punto que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia se casa por falta de base legal, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 3 de septiembre del año 1981, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto de los daños y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de noviembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael A. Rodríguez Veras. Milagros Lora Vda. Grullón y Cía Embotelladora Dominicana, C. por A.

Abogado (s): Dr. Eladio Lozada Grullón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Peña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre del 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A Rodríguez Veras, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, chófer, cédula No. 35371, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, Milagros Lora Vda. Grullón, dominicana, mayor de edad, Tecnóloga-Médico, cédula No. 4409 serie 41, residente en la calle "D" No. 6 Ensanche Serrallé de esta ciudad; Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., con domicilio social, en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1981 por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eladio Lozada Grullón, abogado de la recurrente Milagros Lora Vda. Grullón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo., Constantino Benoit, cédula No. 4404 serie 37, en representación del Dr. Rafael A. Rodríguez Veras, la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A. y la Compañía Embotelladora C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, de fecha 5 de noviembre de 1981, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy y del Lic. Constantino Benoit, actuando en representación de Rafael A. Rodríguez Vera, Compañía Embotelladora C. por A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de casación de fecha 5 de noviembre de 1981, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Lic., Diógenes A. Santos Morel, actuando en representación de Milagros Lora Vda. Grullón, en la que no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículo; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó muerta una persona, el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, dictó el 23 de junio de 1980, una sentencia con el dispositivo que se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael A. Rodríguez Veras, la persona civilmente responsable la Compañía Embotelladora, C. por A., y la Compañía Intercontinental de Seguros S. A., contra la sentencia correccional número 421, de fecha 23 de junio de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Falla**: **Primero**: Se declara buena y valida

la constitución en parte civil hecha por la señora Milagros Lora Vda. Grullón, en su doble calidad de cónyuge superviviente y tutora legal de los menores Antonio Cervantes, Sheribel Milagros, Elisa Elena y Anabal Indhira Grullón Lora, la cual hizo a través de los Dres. Eladio Lozada Crullón y José Miguel Pereyra Goico, por reunir la misma todos los requisitos exigidos por la Ley, tanto en el fondo;—**Segundo**: Se condena al prevenido Rafael A. Rodríguez Veras, al pago de una multa de RD$100.00 (cien pesos Oro) y las costas, por haber violado los artículos 20, 21 (apartados a, b y c) y 49, de la Ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó Antonio Cervantes Grullón Suárez;— **Tercero**: Se acogen en todas sus partes las conoclusiones de la parte civil constituida, en su doble calidad supraindicada, en perjuicio de Rafael A. Rodríguez Veras y solidariamente con la Compañía Embotelladora, C. por A., como persona civilmente responsable, ordenando su oponibilidad a la Compañía de Seguros 'Intercontinental' de Seguros, S. A., Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, propiedad de la Compañía Embotelladora, C. por A.; **Cuarto**: Se condena al pago de la suma de RD$500,000.00 (quinientos mil pesos oro doms.) al señor Rafael A. Rodríguez Veras, solidariamente con la Compañía Embotelladora, C. por A., con oponibilidad a la Compañía, aseguradora Intercontinental de Seguros, S. A., en su aspecto civil, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionándoles a la parte civil legalmente constituida, supraindicada y en virtud de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; **Quinto**: Se condena además al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia y a un astreinte de RD$100.00 (un ciento de pesos oro doms.), diarios, por la falta de ejecución de la sentencia, a partir de su notificación; **Sexto**: Se condena al prevenido Rafael A. Rodríguez Veras, así como a la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, siendo oponible a la Cía. Intercontinental, S.A., con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdo., José Miguel Pereyra Goico y Dr. Eladio Lozada Grullón, por manifestar los mismo haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley;- **SEGUNDO**: Anula la sentencia correccional número 421, de fecha 23 de junio de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por violación no repara-

da de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad, como lo son los considerando Primero y Segundo de la supra dicha sentencia donde se basa el Juez **a-quo** para formar su convicción por comprobaciones personales de él y del representante del Ministerio Público; y en consecuencia avoca el fondo del asunto y decide: a) Declara culpable al prevenido Rafael A. Rodríguez Veras, de violar la Ley número 241, en perjuicio de Antonio Cervantes Grullón Suárez y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$100.00 (cien pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y faltas recíprocas del prevenido y la víctima; b) declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Milagros Lora Vda. Grullón, en su calidad de cónyuge superviviente y tutora legal de los menores Antonio Cervantes, Sheribel Milagros, Elias Elena y Anabel Indhira Grullón Lora, por órgano de sus abogados Dr. Rafael Lozada Grullón, Lic., José Miguel Pereyra Goico y Dr. Rafael A. Rodríguez Lara, contra el prevenido Rafael A. Rodríguez Veras, la persona civilmente responsable la Compañía Embotelladora C. por A. y la Compañía Intercontinental de Seguros S.A., por llenar los requisitos de Ley; c) En cuanto al fondo condena al prevenido Rafael A. Rodríguez Veras y a la persona civilmente responsable la Compañía Embotelladora C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD$8,000.00 (ocho mil pesos), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la dicha parte civil constituida, al acogerse como se ha dicho faltas recíprocas; d) Condena al prevenido Rafael A. Rodríguez Veras y la persona civilmente responsable la Compañía Embotelladora C. por A., al pago de los intereses legales de la suma impuesta como indemnización a partir de la demanda en justicia; e) Declara, la presente sentencia oponible a la Compañía Intercontinental de Seguros, S.A.; f) Condena al prevenido Rafael A. Rodríguez Veras, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable la Compañía Embotelladora C. por A., a las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;"

Considerando, que los recurrentes Rafael Rodríguez Veras, Compañía Embotelladora Dominicana C. por A., y Compañía Intercontinental de Seguros S.A., proponen contra la sen-

tencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Insuficiencia de motivos: **Segundo Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, estos recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente: que los motivos dados por la Corte, no justifican el fallo impugnado porque refleja insuficiencia de motivos, lo cual no pone a la Corte de Casación en condiciones de examinar si hubo o no falta; que no se comprobó, que el prevenido, le ocupó la derecha al vehículo que transitaba en sentido contrario, no condujo con torpesa e imprudencia, como se afirma, sin ningún hecho que sirva de base, por lo que el fallo impugnado carece de base legal;

Considerando, que la recurrente Milagro Lora Vda. Grullón, por sí y por sus hijos menores, Sheridel Milagros, Antonio Cervantes, Anabel Indhira y Elisa Elena Grullón Lora, parte civil constituida, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falsa aplicación penal, la prueba de la confesión; **Segundo Medio**: Falsa aplicación y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio**: Daños y perjuicios irrisorios; **Cuarto Medio**: Falta de motivos;

Considerando, que esta última recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, alega en síntesis: que la confesión del prevenido no puede servir de prueba fehaciente para producir una condenación, sino cuando esté corroborada por otros hechos de la causa; que el principio de la prueba de la confesión ha sido desnaturalizado y se ha violado las reglas de la administración de las pruebas en material delictual; que el monto de la indemnización, que fija la sentencia, es irrisorio, porque no se toma en cuenta, las condiciones personales del señor Antonio Grullón Suárez, y que su esposa e hijos, ya no recibieron los recursos económicos y afectos que éste, les proveía; que la sentencia recurrida no tiene motivos para justificar su dispositivo, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad de Rafael A. Rodríguez Veras y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del día 23 de

octubre de 1977, mientras Rafael A. Rodríguez Veras, conducía el camión placa No. 503-844, de Norte a Sur por la Autopista Duarte, próximo al kilómetro 87, se originó un choque con el carro conducido en dirección contraria por su propietario Antonio A. Grullón Suárez: b) que el primero de los vehículos, es propiedad de Embotelladora C. por A.; y estaba asegurado con la Compañía Intercontinental de Seguros S.A.; c) que con motivo del accidente, Antonio A. Grullón, resultó con golpes y heridas, que le ocasionaron la muerte; d) que dicho accidente, se debió a la imprudencia del prevenido Rafael A. Rodríguez Veras, por desviar el vehículo que conducía hacia el carril por donde transitaba la víctima, sin tomar las precauciones necesarias en el momento en que manejaba una grúa remolcando un camión y por imprudencia de la víctima, por tratar de rebasar a otro vehículo que iba en su misma dirección, cuando se aproximaba en sentido contrario a la de la referida grúa;

Considerando, que por el exámen del fallo impugnado y de los documentos a que el se refiere, se revela, que la Corte **a-qua,** para dictarlo ponderó los elementos de juicio sobre los cuales formó su convicción en el sentido de que hubo falta del prevenido y de la víctima, en base del estudio de las piezas del expediente especialmente, de las declaraciones de testigos, como fueron las de Ana Virginia Polanco, quien manifestó: "el camión le ocupó la vía al cepillo", y las de Juan A. Custodio, cuando afirmó: "en el momento en que nosotros estábamos para Santiago en el camión con Rafael, en ese comento el cepillo le iba a rebasar a otro vehículo, y se estrelló con el camión remolcado; lo que evidencia que la Corte **a-qua** no basó su fallo solamente en la confesión del prevenido recurrente, como ha sido alegado; que por otra parte, el alegato relativo con el monto de la indemnización, es una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces de fondo, que escapa al control de la casación, salvo cuando estos resulten irrazonables, lo que no sucedió en la especie'

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, resulta que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una relación de los hechos de la causa, que han permitido verificar, que la Corte **a-qua**, hizo en la especie, una correcta aplicación de la Ley, sin desnaturalización alguna; que por

tanto, los medios propuestos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Rafael A. Rodríguez Veras, el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos con penas de 2 a 5 años y multas de RD$500.00 a RD$2,000.00 si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar a Rafael A. Rodríguez Veras, a pagar una multa de RD$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente, había causado a la parte civil constituida, daños materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$8,000.00; que al condenar a Rafael A. Rodríguez Veras y Compañía Embotelladora C. por A., solidariamente, al pago de esa suma, en favor de Milagros Lora Vda. Grullón, en su calidad de cónyuge superviviente y tutora legal de los menores Antonio Cervantes, Sheribel Milagros, Eliza Elena y Anabel Indhira, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles esas condenaciones a la Aseguradora puesta en causa;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés del prevenido, ningún vicio, que justifique su casación;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente, en algunos aspectos de sus conclusiones como sucedió en el caso, las costas civiles podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Rodríguez Veras, Milagros Lora Vda. Grullón, Compañía Embotelladora C. por A., y Compañía Intercontinental de Seguros S.A., contra sentencia dictada el 5 de noviembre de 1981, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido recurrente,

Rafael A. Rodríguez Veras, al pago de las costas penales; y **Tercero**: Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados).- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de junio de 1980.

Materia: Criminal

Recurrente (S): José Heredia.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, conmo Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el paraje La Mina, del Municipio de Yamasá cédula No. 13426, serie 5, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 24 de junio de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA**: **PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Heredia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 1ro. de febrero de 1979, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero**: Se declara culpable al prevenido de haber violado el artículo 295 y 296 del Código Penal y acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo**: Se condena a 20 años de Trabajos Públicos; **Tercero**: Se condena además al pago de las

costas'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: Varía la calificación dada al hecho crímen de asesinato por la de homicidio voluntario; **TERCERO**: Declara que el procesado José Heredia, es culpable del crímen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Isabel Mercedes Mueses, en consecuencia, modifica la sentencia y le condena a diez años de trabajos públicos; **CUARTO**: Condena además al procesado al pago de las costas de su recurso de alzada";

Oído al Alguacil de turno en la elctura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista en acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de julio de 1980 a nombre del Dr. Antonio Languasco, cédula No. 6579, serie 66, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el acta notarial de fecha 24 de octubre de 1983, en el que consta que el recurrente José Heredia ha desistido pura y simplemente del recurso de casación que había interpuesto contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado en fecha 15 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que por haber desistido de su recurso de casación José Heredia, procede darle acta de su desistimiento;

Por tales motivos, **Unico**: Da acta a José Heredia de su desistimiento del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, en fecha 24 de junio de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque

Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.J. de Santiago, de fecha 4 de mayo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Caraballo, Negociado de Vehículos y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Radhamés Peña, Plácida Henríquez, Rafael Vélez A.

Abogado (s): Dr. Héctor Valenzuela.

Interviniente (s): Luis E. Rodríguez, Numidia Collado, Iris María González y Rafael Fernández Curiel.

Abogado (s): Dr. Jaime Cruz Teiada.

Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Caraballo, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado.

cédula No. 14263. serie 32, residente en la sección Canca La Piedra, de Tamboril; el Negociado de Vehículos S.A., Compañía de Comerci con domicilio social en el edificio 152 de la calle Real del municipio de Tamboril, y la Seguros Pepín, S.A., compañía de seguros con domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Tamboril, contra la sentencia dictada No. 755 bis dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Segundo Grado, el 4 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jaime Cruz T., cédula No. 6101, serie 45, abogado de los intervinientes Luis E. Rodríguez, Numidia Collado, Iris María González y Rafael Fernández Curiel, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Santiago;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cruz T., en representación del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., abogado de los intervinientes Radhamés Peña, Plácida Henríquez y Rafael Vélez Almonte, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el día 28 de junio de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Eduardo Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 9 de mayo de 1983 suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del 9 de mayo de 1983 de los intervinientes Luis E. Rodríguez, Numidia Collado, Iris María González y Rafael Fernández Curiel, firmado por su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada;

Visto el escrito del 9 de mayo de 1983 de los intervinientes Radhamés Peña, Plácida Henríquez y Rafael Vélez Almonte firmado por su abogado Dr. Héctor Valenzuela;

Visto el auto dictado en fecha 15 de noviembre del

corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes, y los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en lo documentos a que ella se refiere, c nsta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 7 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que so bre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente. **FALLA: PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela a nombre de Radhamés Peña, Plácida Henríquez y Rafael Vélez Almonte, por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación de los Sres. Luis E. Rodríguez, Numidia Collado, Iris María González, Rafael Fernández Curiel y por el Dr. Jesús Hernández a nombre de Rafael Caraballo, inculpado, Negociados de Vehículos, S.A., persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales y contra sentencia correccional No. 1232, de fecha 7 de julio de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael A. Caraballo Henríquez, culpable de violar la Ley No. 241 en sus artículos 49 (a), 61 (a) párrafo 1ro., 71 y 73 y lo condena en su aspecto penal a RD$10.00 pesos de multa y costas y Descargar al nombrado Radhamés Peña, por no haber violado la Ley No 241 en este caso: **Segundo**

Declarar, como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Luis E. Rodríguez, Numidia Collado, Iris María González y Rafael Fernández Curiel a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Jaime Cruz Tejada y los señores también parte civil constituida Radhamés Peña, Plácida Henríquez y Rafael Vélez Almonte a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Valenzuela y en cuanto al fondo condena a Rafael Caraballo Henríquez y/o Negociado de Vehículos, S.A., al pago de una indemnización de RD$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) en favor de Luis E. Rodríguez, RD$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) en favor de Iris María González, RD$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) en favor de Numidia Collado, RD$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) en favor de Rafael Fernández, RD$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) en favor de Plácida Henríquez y RD$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en favor de Rafael Vélez Almonte por los daños y perjuicios experimentados por ellos con motivo del accidente; **Tercero:** Declarar los intereses legales de las sumas acordadas como principal de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo; **Quinto:** Declarar las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Héctor Valenzuela y Jaime Cruz Tejada quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe condenar y condena a Rafael Caraballo Henríquez y/o Negociado de Vehículos, S.A., al pago de las siguientes indemnizaciones: RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Luis E. Rodríguez, RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Numidia Collado, RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Iris María González, RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Rafael Fernández, RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Radhamés Peña, RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Plácida Henríquez y la suma de RD$1,827.72 (Un Mil Ochocientos Veintisiete Pesos Oro con 72/100) en favor de Rafael Vélez Almonte, incluyendo en la suma la depreciación y lucro cesante, por los daños y perjuicios experimentados por ellos como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Debe confirmar y confirma

la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Rafael Caraballo Henríquez y/o Negociado de Vehículos, S.A., al pago de las costas civiles de la presente instancia ordenando su distracción en favor de los Dres. Héctor Valenzuela y Jaime Cruz Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Rafael A. Caraballo Henríquez al pago de las costas penales del procedimiento;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no consignarse las conclusiones de las partes. **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba; motivos contradictorios en este aspecto. **Tercer Medio:** Desnaturalización de la gravedad de las lesiones al acordarse indemnizaciones desproporcionadas a los lesionados. Flagrante estimación adivinatoria;

Considerando, que en sus dos primeros medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se consignan las conclusiones de las partes, mención esencial exigida a pena de nulidad; que esa anomalía no puede ser subsanada por el acta de audiencia, pues toda sentencia debe ser un instrumento autosuficiente; b) que en la sentencia impugnada no consta que Rafael Vélez Almonte, el reclamante de las reparaciones civiles haya probado que el vehículo chocado era de su propiedad, como tenía que hacerlo; que tampoco se prueba la existencia del seguro del vehículo que se afirma causó el choque y que se dice pertenece a Negociados de Vehículos, S.A., que el reclamante Rafael Vélez Almonte no probó fehacientemente los daños que dice recibió su vehículo; tampoco consta en la sentencia impugnada que el presupuesto de los daños fuera aceptado o discutido por los hoy recurrentes, que dicho documento no fue aceptado porque ese instrumento fue agenciado unilateralmente por el reclamante y en él se pone usualmente lo que éste pide para obtener una indemnización superior a la que corresponde; además, en la página 8 de la sentencia impugnada en el primer "Atentido" se enuncian varios hechos y al comienzo del párrafo se dice "lo cual fue punto de discusión", y al final se expresa "lo que además no fue discutido"; que ante esa

forma contradictoria de expresarse, la indicada sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra (a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Rafael Caraballo, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la madrugada del 25 de julio de 1980, mientras el automóvil placa No. 211-213, propiedad de Rafael Vélez Almonte y conducido por Radhamés Peña, se encontraba estacionado a su derecha en dirección Este-Oeste en la avenida Central de la ciudad de Santiago, frente a la discoteca "El Triángulo", fue chocado por al automóvil placa No. 172-084, propiedad de Negociado de Vehículos, S.A., y conducido por Rafael A. Caraballo Henríquez, que transitaba por la misma avenida en dirección Oeste-Este; b) que a consecuencia de ese choque, resultaron con lesiones corporales que curaron después de cinco días y antes de diez, las siguientes personas: Luis E. Rodríguez, Numidia Collado, Plácida Henríquez, Radhamés Peña e Iris González, y con lesiones corporales que curaron antes de 5 días, Rafael Fernández, todos pasajeros del vehículo chocado; que además, el vehículo conducido por Radhamés Peña, sufrió abolladuras y otros desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Rafael Caraballo quien condujo su vehículo de manera torpe y atolondrada al extremo de que fue a estrellarse contra el vehículo conducido por Radhamés Peña, que, como se ha dicho, se encontraba estacionado;

Considerando, que si bien es verdad que en la sentencia impugnada no se trascriben las conclusiones de los hoy recurrentes, no menos cierto es que en el expediente penal de que se trata consta que el Dr. Eduardo Ramírez, abogado de los hoy recurrentes presentó por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, las siguientes conclusiones: "Que sean acogidas circunstancias atenuantes en el aspecto penal y en cuanto a las indemnizaciones a establecer a favor de las partes civiles constituidas sean éstas fijadas en orden a una cualidad de falta"; que, además, en el acta de audiencia de la Camara **a-qua** consta que el indicado abogado, en representacion de

los hoy recurrentes presentó las siguientes conclusiones"; En el aspecto civil que se confirme en todos sus aspectos la sentencia anterior;

Considerando, que como se advierte los hoy recurrentes por ante los Jueces del fondo, no discutieron la culpabilidad del prevenido, ni el derecho de propiedad de los vehículos envueltos en el accidente, ni la existencia de los seguros, sino que se limitaron a pedir acogimiento de circunstancias atenuantes en el aspecto penal y a que se confirmaran las indemnizaciones civiles que se habían acordado en el primer grado; que en esas condiciones es evidente que la irregularidad denunciada no amerita la casación, máxime cuando los hoy recurrentes no han probado, ni aún alegado, que en la sentencia impugnada se haya dejado de contestar algún pedimento específico de sus conclusiones; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por la letra (a) de dicho texto legal, con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 a 180 pesos si del accidente resultare el lesionado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días, como ocurrió en la especie; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a 10 pesos de multa le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que en cuanto a los alegatos señalados con la letra (b), que como ya se ha dicho, los hoy recurrentes no discutieron por ante los Jueces del fondo, la calidad de propietario del vehículo chocado que invocó el reclamante Rafael Vélez Almonte, ni el monto a que ascendió el presupuesto de reparaciones del vehículo, ni la existencia del seguro, es obvio, que en esas condiciones, tales alegatos presentados por primera vez en casación, constituyen un medio nuevo, inadmisible en esta jurisdicción;

Considerando, que en su tercer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa, pues las características de las lesiones que se consignan en los certificados médicos son laceraciones y contusiones que curaron, unas antes de cinco días y otras después de 5 y antes de 10 días,

contusiones totalmente insignificantes y de mínimas molestias; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** evaluó la magnitud de los daños de cada lesionado en RD$800.00, sin dar ninguna explicación, y sin tomar en cuenta que las lesiones recibidas por Rafael Fernández curaron antes de 5 días, y las de los demás curaron después de 5 y antes de 10; que, en esas condiciones, sostienen los recurrentes que en ese punto, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para aumentar la indemnización de 400 pesos que había acordado el Juez del Primer Grado a cada una de las personas constituidas en parte civil, que habían sufrido lesiones corporales, y fijar dicha indemnización en 800 pesos para cada una de las indicadas personas, se limitó a expresar en el fallo, "que el daño se deduce por las lesiones recibidas por dichas partes", sin dar, como era su deber los motivos especiales para tal aumento; que, además, en el indicado fallo no se precisa tampoco si las lesiones corporales sufridas por las víctimas causaron la misma magnitud de perjuicio, no obstante haberse establecido que las laceraciones y contusiones curaron, unas en un lapso de menos de cinco días y otras en un período de más de cinco días pero menos de diez; que en esas condiciones es claro que la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por falta de motivos y de base legal, ya que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar, dentro de sus facultades de Control de la Casación si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Luis E. Rodríguez, Numidia Collado, Iris María González, Rafael Fernández Curiel, Radhamés Peña, Plácida Henríquez y Rafael Vélez Almonte, en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Caraballo Henríquez, Negociado de Vehículos, S.A., Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia No. 755-bis dictada en sus atribuciones correccionales, y como

Tribunal de Segundo Grado por la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de mayo de 1982 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a Luis E. Rodríguez, Numidia Collado, Iris María González, Rafael Fernández Curiel, Radhamés Peña y Plácida Henríquez, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los indicados recursos de casación; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Rafael A. Caraballo H., al pago de las costas penales y a éste y a Negociado de Vehículos, S.A., al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Héctor Valenzuela, abogado del interviniente Rafael Vélez Almonte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza; **Quinto:** Compensa las costas civiles entre los recurrentes y las personas constituidas en parte civil, intervinientes, señalados en el Ordinal 2do. de la presente sentencia.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Arturo Peña, Ramón A. Rojas y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Interviniente (s): Miguel Amparo y Compartes

Abogado (s): Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arturo Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Osvaldo Bazil No. 79, cédula No. 1605, serie 1ra.; Ramón A. Rojas, residente en la calle Mauricio Báez No. 138, de esta ciudad, y la Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correc-

cionales, el 3 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2, abogado de los intervinientes Rafael Cristino Morel Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Albert Thomas No. 155, de esta ciudad, cédula No. 14224, serie 56; Miguel Amparo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 37670, serie 1ra., domiciliado en la calle Baltazara de los Reyes No. 149, de esta ciudad; Petronila Robles de Mariñez, dominicana, mayor de edad, casada; Juan José García y Rafael A. Miranda, ambos dominicanos, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 21 de septiembre de 1981, a requerimiento del Dr. Francisco Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 3 de agosto de 1981, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G.;

Visto el escrito de los intervinientes, del 2 de agosto de 1982, suscrito por su abogado Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna;

Visto el auto dictado en fecha 15 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de

Vehículos de Motor; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 1978, en esta ciudad, a las cuatro (4) de la tarde, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez, en fecha 29 de abril de 1980, a nombre y representación de Arturo Peña, prevenido, Ramón Antonio Rojas, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 18 de marzo de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero**: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Arturo Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 16055, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil No. 79 ciudad, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Se declara el prevendio Arturo Peña, de generales que constan, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos en perjuicio de Rafael C. Morel Díaz, Miguel Amparo, Petronila Robles de Mariñez y José Silié García, y en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de RD$50.00 (Cincuenta pesos oro) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara al co-prevenido Rafael C. Morel Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 14224, serie 55, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 155, ciudad, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se le declaran las costas de oficio; **Cuarto**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por

los señores Arturo Peña, Miguel Amparo, Rafael C. Morel Díaz, Juan José Silié García, Petronila Robles de Mariñez y Rafael C. Morel y/o Rafael Miranda, por mediación de su abogado constituido Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, contra Ramón Antonio Rojas, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Ramón Antonio Rojas, en su ya indicada calidad al pago de las indemnizaciones siguientes: a) RD$800.00 (Ochocientos pesos oro) a favor de Arturo Peña; b) RD$800.00 (Ochocientos pesos oro), a favor de Miguel Amparo; c) RD$800.00 (Ochocientos pesos oro) a favor de Rafael C. Morel Díaz; d) RD$2,000.00 (Dos mil pesos oro) a favor de Juan José Silié García; e) RD$2,000.00 (Dos mil pesos oro) a favor de la señora Petronila Robles de Mariñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por ellos en el accidente; y f) RD$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro) a favor de Rafael C. Morel Díaz, y/o Rafael Miranda, como justa reparación por los daños materiales recibidos por el carro de su propiedad en el accidente de que se trata, al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto**: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 mod. de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor.- Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Arturo Peña, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio rechaza la constitución en parte civil hecha por el nombrado Arturo Peña, por improcedente y mal fundada; **CUARTO**: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **QUINTO**: Condena a Arturo Peña, y Ramón Antonio Rojas, en sus calidades respectivas al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho

de los Dres. Pedro Julio Morla y Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; Violación del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; Desnaturalización de los hechos; Falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** violó el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, porque al declarar culpable y condenar al prevenido Arturo Peña, "ni especifica cuál de los acápites del supraindicado artículo 49 es el aplicable", error en que incurrió también el Tribunal del Primer Grado; que a Juan José Silié "se le acordaron dos mil pesos oro de indemnización sin presentar pruebas de su lesión física como sería el certificado médic › del legista correspondiente"; c) que asimismo la Corte **a-qua** acordó una indemnización en favor de Rafael C. Morel Díaz y/o Rafael Miranda, por los daños causados al vehículo que se dice es suyo, sin probar que fueran sus propietarios; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra a), que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo sigueinte: a) que el 14 de diciembre de 1978, a las cuatro (4) de la tarde, mientras el automóvil placa No. 91-625, propiedad de Ramón Antonio Rojas, conducido por Arturo Peña, transitaba de Sur a Norte por la calle Juan de Morfa, al llegar a la intersección de esta calle con la Bartolomé Colón, se produjo una colisión entre dicho vehículo y el automóvil placa No. 94-245, conducido de Sur a Norte por esta última calle, por Rafael C. Morel Díaz, vehículo éste asegurado con Seguros Pepín, S.A., accidente del cual resultaron con lesiones corporales Petronila Robles de Maríñez, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días; Arturo Peña; Miguel Amparo y Rafael C. Morel Díaz, que curan antes de los 10 días; y Juan José Silié García, con Trauma o Férula de Yeso Rodilla izquierda, pendiente de radiografía"; b) que el ac-

cidente se debió a la imprudencia del prevenido Arturo Peña, quien "no obstante llegar a la intersección de la calle Bartolomé Colón, vía esta de preferencia, no detuvo la marcha ni se cercioró si podía penetrar libremente en dicha vía";

Considerando, que por lo expuesto es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos de la causa que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley, pues aunque en el dispositivo de dicha sentencia no se señala el acápite del artículo 49 de la Ley No. 241, al que correspondería la sanción impuesta al prevenido, en el cuerpo de la sentencia se copián los acápites a), b) y c) del mencionado texto legal, y al sancionar al prevenido con tres (3) meses de prisión y cincuenta pesos (RD$50.00) de multa, es claro que la Corte **a-qua** aplicó la pena correspondiente al acápite b), que es la que concierne al culpable de golpes y heridas por imprudencia que curan después de diez (10) y antes de veinte días, como sucedió en el presente caso; que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en su letra b), de tres (3) meses a un año de prisión, y multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) a trescientos pesos (RD$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20); que, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Arturo Peña a tres (3) meses de prisión y cincuenta pesos (RD$50.00) de multa, procedió correctamente sin desnaturalizar los hechos, y le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con la letra c) que como los recurrentes no discutieron por ante los jueces del fondo, el derecho de propiedad del automóvil cuya pertenencia se atribuye a Rafael C. Morel Díaz y/o Rafael Miranda es evidente que tales alegatos presentados por primera vez en casación constituyen un medio nuevo, inadmisible en esta jurisdicción;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Miguel

Amparo, Rafael C. Morel Díaz y Petronila Robles de Maríñez, constituidos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, más los intereses legales de las mismas a título de indemnización; que, al condenar solidariamente al prevenido Arturo Peña y a Ramón Antonio Rojas, este último puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de las referidas sumas, y hacerlas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., también puesta en causa como aseguradora, la mencionada Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 al 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b), que en la sentencia impugnada se acordó una indemnización de dos mil pesos oro a favor de José Silié García sin que en el indicado fallo se hiciera constar cuáles lesiones corporales recibió dicha persona, ni el tiempo de curación de las mismas, ya que en el expediente no existe un certificado Médico Legal definitivo, relacionado con las lesiones corporales sufridas por él o sea, que no hay pruebas de la magnitud de las lesiones sufridas por dicho agraviado, y, por tanto, no se ha determinado el tiempo que pudo permanecer enfermo y sin poderse dedicar a su trabajo habitual, comprobaciones necesarias para poder evaluar el monto de una indemnización ajustada al daño recibido; que, por todo lo expuesto, se advierte que la sentencia impugnada, en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a Juan José Silié García, no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la Ley, por lo que, procede casar la sentencia impugnada en cuanto al aspecto señalado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Miguel Amparo, Rafael Cristino Morel Díaz, Juan José Silié García, Petronila Robles de Maríñez y Rafael Miranda, en los

recursos de casación interpuestos por el prevenido Arturo Peña, Ramón A. Rojas y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la sentencia impugnada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a Juan José Silié García, y la envía, así delimitada, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero**: Rechaza los recursos de casación mencionados en sus demás aspectos; **Cuarto**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Ramón A. Rojas, al pago de las costas civiles y se distraen en provecho del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguro Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza; **Cuarto**: Compensa las costas civiles entre José Silié García, el prevenido y Ramón A. Rojas.

(FIRMADOS):- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1983
No. 28

Sentencia impugnada: 3ra Cámara Penal del J. 1ra. Inst. del Dto. J. de Santiago, en fecha 19 de febrero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis R. Raposo, Juan A. Raposo y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado (s): Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente(s): Domiciano Díaz Pocio.

Abogado(s): Dr. Héctor Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Novimbre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis R. Raposo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 76734, serie 31, domiciliado en la casa No. 76, de la calle Vicente Estrella, de la ciudad de Santiago, Juan A. Raposo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el lugar antes indicado, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., compañía de comercio, con domicilio social en la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correc-

cionales, el 19 de febrero de 1982, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 28 de junio de 1982, a requerimiento del abogado Eduardo Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Vista el memorial de los recurrentes de fecha 8 de abril de 1983, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente del 8 de abril de 1983, firmado por su abogado Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., intervinientes que es Domiciano Díaz Pocio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 90519, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 44 de la calle Máximo Gómez de la ciudad de Santiago;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 65 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no resultó ninguna persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 24 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Debe pronunciar como el efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Luis R. Raposo, de generales ignoradas, por no

haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **SEGUNDO**: Debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Weber, a nombre y representación de Luis R. Raposo, Juan A. Raposo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **TERCERO**: En cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia correccional No. 530 de fecha 24 del mes de mayo del año 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Resolvemos: Pronunciar el defecto contra Luis R. Raposo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado. Que se declare culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condene a 30 días de prisión y al pago de las costas; En cuanto al señor Domiciano Díaz Pocio, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley en este caso. Que se declaran las costas de oficio; En cuanto al aspecto civil; **Primero**: Que se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil por haber sido hecha en tiempo hábil; **Segundo**: Se condena a los nombrados Luis R. Raposo y Juan A. Raposo, al pago de una indemnización de RD$1,000.00 a favor del señor Domiciano Díaz Pocio, por los daños morales y materiales experimentados por este a consecuencia del accidente; **Tercero**; Se condena a los nombrados Luis R. Raposo y Juan A. Raposo, al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Juan A. Raposo; **Quinto**: Se condena a los señores Luis R. Raposo y Juan A. Raposo y a la compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago solidario de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, por afirmar este estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto**: Debe condenar y condena a Luis R. Raposo y Juan A. Raposo, al pago de las costas civiles de la presente instancia, declarándolas oponibles y ejecutables a la Cía de Seguros Pepín, S.A., con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Valenzuela, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo**: debe condenar y

condena a Luis R. Raposo, al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a Domiciano Pocio, las declara de oficio";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio**: Falta de motivos para justificar las indemnizaciones acordadas; Falta de base legal por parte de las indemnizaciones; **Tercer Medio**: Violación a la Ley No. 4117;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se da una relación de los procedimientos cumplidos por ante la Cámara **a-qua**, ni se indican las calidades de los abogados postulantes en el proceso, ni sus conclusiones, que las sentencias deben bastarse a si mismas, deben ser instrumentos autosuficientes y sus lagunas no pueden ser salvadas recurriendo a las actas de audiencia; y b) que en la sentencia del primer grado se acordó a la parte civil constituida, una indemnización de mil pesos (RD$1,000.00) sin comprobarse que el vehículo que sufrió los daños era de supropiedad; que además, en la sentencia del primer grado se dijo que esos mil pesos eran para indemnizar los daños "materiales y morales", y como esa sentencia fue confirmada por la Cámara **a-qua**, es evidente que en la especie se ha concedido una reparación por daños morales que no han podido sufrirse como consecuencia de los desperfectos de un vehículo; que, asimismo se ha incluido en la indicada suma indemnizatoria la reparación del lucro cesante, de la depreciación del vehículo y de los gastos ocasionados para repararlo, sin que en la sentencia impugnada se desglosara el monto de cada partida, como si se tratara de una apreciación soberana, máximo cuando, como se ha dicho se acordaron daños morales improcedentes, y cuyo monto se ignora; y c) que en la sentencia impugnada se condenó a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles solidariamente con los otros recurrentes, cuando tales condenaciones sólo pueden ser pronunciadas contra el asegurado; que contra la Compañía Aseguradora lo que procede es declarar oponibles a ella las referidas condenaciones; que, en esas condiciones,

sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados en la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente Luis R. Raposo, y confirmar la sentencia apelada, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la mañana del día 31 de julio de 1976, mientras el automóvil placa No. 209-797, conducido por Domiciano Díaz Pocio, se encontraba estacionado en su derecha en la calle Máximo Gómez, en dirección Este-Oeste, de la ciudad de Santiago, fue chocado por el automóvil placa No. 138-369 propiedad de Juan A. Raposo y conducido por Luis R. Raposo, que transitaba en dirección Sur-Norte por la calle General López, en el momento en que este último vehículo, dobló hacia su derecha para entrar a la calle Máximo Gómez; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Luis R. Raposo quien al doblar la esquina de una manera tan torpe no advirtió la presencia del automóvil estacionado yéndose a estrellar contra el referido vehículo; c) que a consecuencia de esa colisión el automóvil de Juan A. Raposo sufrió abolladuras y otros desperfectos;

Considerando, que si bien es verdad que en la sentencia impugnada no se transcribian las conclusiones del abogado de los hoy recurrentes, sino que el Juez **a-quo** se limitó a expresar que tales conclusiones figuran en el acta de audiencia correspondiente, no menos cierto es que tal irregularidad en la especie, no conduce a la casación de la sentencia impugnada en razón de que, como ya se ha dicho, los Jueces del fondo, en el aspecto penal han dado motivos suficientes y pertinentes que justifican lo que en ese sentido ha sido decidido; que, además, en lo concerniente a las condenaciones civiles, las concluciones de los recurrentes se limitaron a solicitar la modificación de la sentencia apelada y a dejar el monto de la indemnización a la apreciación del Juez; que en esas condiciones y por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y de los procedimientos empleados en la instrucción del caso, que ha permitido a la Suprema Corte

de Justicia verificar como Corte de Casación, que contra los hoy recurrentes no se ha violado ninguna disposición de la Ley que haya lesionado de manera esencial su derecho de defensa; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos consituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada de vehículos de motor, previsto por el artículo 65 de la Lye No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículo y sancionado por ese mismo texto legal, con multa no menor de cincuenta pesos oro (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos oro (RD$200.00) o prisión no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que la Cámara **a-qua** al confirmar la sentencia del primer grado que había condenado al prevenido recurrente a 30 días de prisión le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia del primer grado se afirma que la indemnización de mil pesos oro (RD$1,000.00) acordada a la parte civil constituida fue para la reparación de los daños morales y materiales, también es verdad que en los motivos de la sentencia se hace constar que "el daño se deduce de los desperfectos recibidos por el vehículo", daños que consistieron en las abolladuras en el guardalodo delantero izquierdo, bonete, parrilla y rotura de la mica de la luz del mismo lado y "silimin", y que fueron ajustados por peritos en un presupuesto cuyo monto no fue discutido por ante los Jueces del fondo; que, además, en la sentencia impugnada consta que se oyeron las conclusiones de los recurrentes y en ellas no sólo no se le discutió al reclamante el derecho de propiedad del vehículo chocado, ni se hizo objeción alguna a los conceptos de "depreciación", "lucro cesante" y "gastos de reparación", que motivaron la indemnización global de mil pesos que fue acordada, sino que se dejó a la apreciación del Juez la fijación del monto de dicha indemnización; que en esas condiciones es evidente que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el alegato que se examina el cual carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra c) que evidentemente en la sentencia impugnada se condenó a la Compañía de Seguros al pago solidario de las costas

justamente con los otros recurrentes cuando lo que procedía era declarar oponibles a dicha Compañía tales condenaciones; que en esas condiciones es evidente que la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar al respecto;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite a Domiciano Díaz Pocio como interviniente en los recursos de casación interpuestos por Luis R. Raposo, Juan A. Raposo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Casa por vía de supresión y sin envío la indicada sentencia en lo concerniente a la condenación solidaria en costas contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A.,; **TERCERO**: Rechaza en los demás aspectos los indicados recursos; **CUARTO**: Condena al prevenido recurrente Luis R. Raposo al pago de las costas penales y a éste y a Juan A. Raposo, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Poliza.-

(FIRMADOS);— Manuel D. Bergés Chupani.— Darío Balcácer.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Luis Víctor García de Peña.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la 2da. Circs. del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de febrero de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Barceló Industrial C. por A..

Abogado (s): Dr. Pablo Rodríguez

Recurrido (s): Robustiano Antonio Tejada

Abogado (s): Dr. Rafael S. Ovalle.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barceló Industrial, C. por A., Compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Rodríguez, en representación del Dr. Porfirio A. Mejía de Peña, cédula No. 63981, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído en sus conclusiones al Dr. Rafael S. Ovalle, cédula No. 83129, serie 19, abogado del recurrido Robustiano Antonio Tejada, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado en el 210 de Humesot St. apt. 7, Brooklyn, 11206, New. York, EE.UU., cédula No. 10723, serie 35;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 1981, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 3 de julio de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentaba por el hoy recurrente contra el hoy recurrido, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 8 de Febrero del 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla**: **Primero**: que debe reiterar como al efecto reitera el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Robustiano Antonio Tejada, por no haber comparecido

no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Que debe condenar como al efecto condena al señor Robustiano Antonio Tejada, al pago inmediato en favor de la Barceló Industrial, C. por A., de la suma de RD$45.00 que le adeuda por el concepto indicado, más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero**: Que debe condenar y condena al señor Robustiano Antonio Tejada al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Porfirio A. Mejía de Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto**: Que debe comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Bocho de Jesús Aníco Báez para la notificación de la presente sentencia'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino en fecha 11 de agosto de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero**: Reitera el defecto pronunciado contra la Barceló Industrial C. por A., **Segundo**: Acoge en su forma y fondo el recurso de Alzada interpuesto por Robustiano Antonio Tejada Espinal contra la sentencia Nc. 15 preindicada, y la Revoca en todas sus disposiciones por ser nula y dictarse sin citación legal; **Tercero**: Condena a la Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del licenciado Rafael Salvador Ovalle P., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto**: Comisiona al Ministerial Abraham López Salbonette, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia'; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra dicha sentencia del 11 de agosto de 1980 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regular en la forma el recurso de oposición de la Barceló Industrial, C. por A., y lo Rechaza, por improcedente y mal fundado, en cuanto al fondo; **SEGUNDO**: En su consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia Civil de ésta Cámara No. 1046 de agosto 10 de 1980: **TERCERO**: Condena a la Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del licenciado Rafael Salvador Ovalle, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone

contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: Violación del párrafo 7 del art. 69, del Código de Procedimiento Civil como consecuencia de la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado se fundamenta en que la sentencia rendida en primer grado fue dictada sin que el demandado estuviera debidamente citado, afirmación que es inexacta puesto que el acto de fecha 17 de septiembre de 1979 del Alguacil Bocho de Jesús Aníco Báez, evidencia que el actual recurrido fue legalmente citado para comparecer al juicio de la primera instancia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para fallar como lo hizo expresó lo siguiente: que la sentencia del Tribunal del primer grado fue dicta la sin que el demandado hubiese sido debidamente citado, según consta en acto del 17 de septiembre de 1979 del alguacil Bocho de Jesús Aníco Báez; que en este acto la demandante se limitó a decir pura y simplemente que el demandado reside en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, por lo que esa notificación no podía ser recibida vía Consulado de la República Dominicana, con sede en Nueva York; que tal omisión determinó la imposibilidad de que el demandado recibiera dicho acto, con lo que se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que el examen del acto en cuestión revela que el alguacil actuante se trasladó, en primer lugar, a un edificio ubicado en la calle Primera, Reparto del Este, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde comprobó personalmente que tenía su domicilio el demandado y allí le notificó en la persona de su esposa, Juanita Taveras de Tejada, el referido acto, citándolo para comparecer ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, a las nueve horas de la mañana del día 12 de diciembre de 1979, a los fines de la demanda de que se trata; que la realidad de esas afirmaciones no han sido destruidas mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad, único admitido por la ley para despojar de su valor probatorio a los actos auténticos; que una vez citado en su domicilio real resultaba sin pertinencia el segundo traslado al Magistrado Procurador Fiscal, para cumplir la formalidad del art. 69 del

Código de Procedimiento Civil respecto de las personas domiciliadas en el estranjero, por la sola circunstancia de que el demandado se encontraba accidentalmente en la ciudad de Nueva York;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, contrariamente a lo afirmado por la Cámara **a-qua**, el demandado, hoy recurrido, fue legalmente citado para los fines de la demanda de que se trata, por lo que al decidir lo contrario la Cámara **a-qua** desnaturalizó el acto del 17 de septiembre de 1979, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 13 de febrero de 1981, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS);— Manuel D. Bergés Chupani.— Darío Balcácer.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Luis Víctor García de Peña.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de fecha 18 de diciembre de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Pedro Fabio Cabrera y Compartes.

Abogado (s): Dra. Vicenta Dámaso Jorge Jorb.

Recurrida (s): Aida Altagracia Fernández.

Abogado (s): Lic. Blas E. Santana y Dr. José Rafael Reyes Evertz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Fabio Cabrera Cabrera, Juana Francisca Cabrera Cabrera de Ceballos, Hilda Bernardita Cabrera Cabrera de Pereyra, Luz Minerva Cabrera Cabrera de Rodríguez, Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, Estela Antonia Cabrera Cabrera de Cabrera, María Paciencia Cabrera Cabrera de Santana, Digna Isabel Cabrera Cabrera de Paulino y Norma Altagracia Cabrera Ca-

brera de Fernández, casadas y de oficios domésticos las mujeres, agricultores y casados los hombres, y todos, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago, cédulas respectivamente Nos. 11696, serie 95; 838, serie 95; 6993, serie 32; 1884, serie 95; 91 serie 95; 622, serie 95; y 1886, serie 95;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vicente Dámaso Jorge Jorb, cédula No. 43377, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Blas E. Santana, cédula No. 60359, serie 31, por sí y por el Dr. José Rafael Reyes Evertz, cédula No. 67160, serie 31, abogados de la recurrida Aida Altagracia Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 13 de la calle No. 13 del Ensueño, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 1017, serie 95;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscritos por sus abogados el 16 de enero de 1981, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante; así como el de ampliación del 22 de abril de 1981;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, el 23 de febrero de 1981;

Visto el Auto dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Pedro María Cabrera Cabrera contra Leví Alfonso Cabrera y Aida Altagracia Fernández, en su condición de madre y tutora legal de sus hijos menores Leví Miguel y Elvin Rafael Cabrera Fernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de abril de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Se ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, Corina Luz Mercedes Rodríguez Vda. Cabrera, en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes respecto de su finado esposo Leví Alfonso Cabrera Cabrera y Aida Altagracia Ornelina Fernández, en su condición y calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores legítimos Leví Miguel y Elvin Rafael Cabrera Fernández, y del padre de estos, el difunto Leví Alfonso Cabrera Cabrera, por no haber constituido abogados; **SEGUNDO**: Condena a las partes demandadas, la cónyuge Superviviente Corina Luz Mercedes Rodríguez y los hijos menores ya indicados, a pagar al acreedor Pedro María Cabrera, la suma de cuarente y ocho mil pesos oro (RD$48,000.00), más los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO**: Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. José Miguel Díaz Pichardo y Lic. Ramón A. Jorge Rivas, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO**: Se comisiona al Ministerial Marcelino Núñez, de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 10 de julio de 1980, una sentencia en defecto que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de concluir de su abogado; **SEGUNDO**: Declara buena y regular y válida la obtención de la fijación de la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 18 de enero de 1980, para conocer del fondo del recurso de apelación de que se trata; **TERCERO**: Revoca en todas sus partes la sentencia apelad

CUARTO: Condena a la parte recurrida, Pedro Fabio Cabrera Cabrera y Compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Rafael Reyes Evertz y del Licdo. Blas E. Santana G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Comisiona al Ministerial Bienvenido Pérez, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de oposición, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con sujeción a las demás reglas de procedimiento; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, acoge las de la parte recurrida, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en oposición; **TERCERO**: Condena a los recurrentes Pedro Fabio Cabrera Cabrera y Compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Blas E. Santana G., y del Dr. José Rafael Reyes Evertz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: **Unico**: Violación del artículo 480, inciso 3ro., del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 1324 del Código Civil. Violación del sagrado derecho de defensa. Falta de base legal en cuanto sin disponer la verificación de los pagareses, la Corte **a-qua** proclama que no son oponibles a la contra parte, y los artículos 1116 y 1315, 2da. parte del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** frente a la negativa de los causahabientes de Leví Alfonso Cabrera a reconocer la sinceridad de las firmas de su causante que figuran en los pagares que sirven de fundamentos a la acción de los actuales recurridos, debió ordenar una verificación de dichas firmas por expertos calígrafos, para establecer si las mismas eran o no sinceras, pero no proceder por sí misma a esa verificación sin los suficientes elementos de juicio, para concluir aceptando el alegato de los demandantes en base a supuestas diferencias en las letras y forma de poner las firmas; que al no proceder de la manera

señalada la Corte **a-qua** incurrió en los vicios que se denuncian en el presente medio; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar que las firmas que presentan los aludidos pagareses no fueron puestas por Leví Alfonso Cabrera y en consecuencia, rechazar la demanda de los actuales recurrentes, expresó lo siguiente: "que no es necesario ser experto en caligrafía para advertir, con el más ligero exámen que se haga de los mencionados pagareses y de los otros citados documentos, lo siguiente: a) que en los pagareses aparece la firma del supuesto deudor así 'Leví Alfonso Cabrera' y en los otros dos documentos, en los que consta la verdadera firma del suscriptor, de esta manera: 'Leví A. Cabrera', o sea con sólo la inicial de Alfonso, y puesta esa inicial con letra tipo imprenta, distinta a la "a" del Alfonso de los pagareses; b) que en los cinco pagareses la "ele" de Leví es perpendicular mientras en las tres firma, verdaderas, de los otros dos documentos esa letra tiene, en su parte superior, una pronunciada inclinación hacia la derecha, y sin ninguna redondez ni en su parte superior ni en su parte inferior; c) que los rasgos de la sílaba "ví" del nombre Leví, puesto en los pagareses, son notoriamente distintos a los rasgos de esa sílaba en los otros dos documentos; d) que la "ce" del apellido Cabrera en los pagareses es radicalmente distinta a la "ce" puesta en el Cabrera de los otros documentos; en los pagareses esa letra tiene una excesiva curvatura, que tiende a la redondez, completamente diferente a la muy ligera curvatura de la de los otros documentos; e) que la última "ere" del apellido Cabrera puesto en los pagareses es claramente diferente, de la puesta en los otros dos documentos: en los pagareses tiene en su parte inferior cierta perpendicularidad o una inclinación hacia la derecha; f) que mientras en casi todos los pagareses el nombre, la firma parece haber sido colocada a retazos, ello no ocurre en los otros documentos, en los cuales la firma fue puesta con toda fluidez";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo se basó esencialmente en las diferencias existentes entre las firmas puestas en los pagareses y aquellas que figuran en los documentos de comparación, en cuanto a la forma de poner la firma y a la estructura de las letras que respectivamente las componen;

Considerando, que los Jueces del fondo tienen poder, sin incurrir en violación al artículo 1324 del Código Civil, para proceder por sí mismos a la verificación de un escrito privado o de su firma, cuando estimen que en el proceso existen elementos de juicio suficientes que le permitan formar su convicción en un sentido determinado; que en ese orden de idea, la Corte **a-qua** pudo, como lo hizo, considerar que las firmas atribuidas a Leví Alfonso Cabrera en los pagareses en cuestión, no emanaban de éste, en base a las diferencias existentes entre tales firmas y las que puestas por él en los documentos de comparación no han sido objeto de ninguna impugnación por la parte adversa; que, por otra parte, la apreciación de esas diferencias es una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación; que, en tales condiciones, es evidente que la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian en el medio que se examina, por lo cual procede desestimarlo;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Fabio Cabrera Cabrera, Juana Francisca Cabrera Cabrera de Caballos, Hilda Bernardita Cabrera de Pereyra, Luz Minerva Cabrera Cabrera de Rodríguez, Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, Estela Antonia Cabrera Cabrera de Cabrera, María Paciencia Cabrera Cabrera de Santana, Digna Isabel Cabrera Cabrera de Paulino y Norma Altagracia Cabrera Cabrera de Fernández, contra la sentencia dictada el día 18 del mes de diciembre del año 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Compensa las costas por tratarse de una litis originada entre ascendientes y descendientes.-

(FIRMADOS);— Manuel D. Bergés Chupani.— Darío Balcácer.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Luis Víctor García de Peña.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 31

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de enero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro Liriano Sánchez, Ramón A. Inoa Bonilla y/o Ramón A. Bobadilla.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Hermanas Dominicas.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Liriano Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 5307, serie 87, residente en la sección La Cana, del municipio de Cotuí; Ramón A. Inoa Bonilla, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9724, serie 34, domiciliado en la calle José Juan No. 12, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, y/o Ramón A. Bobadilla, residente en el municipio de Fantino, Cotuí, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la ciudad de Santiago,

contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 28 de enero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 28 de enero de 1983, a requerimiento del Lic. José Rafael Abréu Castillo, cédula No. 45175, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de las intervinientes, las Hermanas Dominicas, institución misionero-religiosa, representada por la hermana Margarita Ruiz, O.P., con domicilio en la casa No. 17 de la calle José Adames Canela, de la ciudad de Jarabacoa, del 14 de octubre de 1983, suscrito por su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 17 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Hugo H. Goicochea S., y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante invocados por los recurrentes y los artículos 65 y 67 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; de 1383, y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de enero de 1980, en la autopista Duarte, sección de Pontón del municipio de La Vega, en el que no hubo personas con lesiones corporales,

pero si con desperfectos los vehículos envueltos en el mismo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 3 de julio de 1981, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se descarga de toda responsabilidad penal a Rosario M. Martín Sanabia por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241. Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Se declara culpable de violar los artículos 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos a Pedro Liriano Sánchez, de acuerdo al principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de RD$10.00 y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declaran buena y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por las Hermanas Dominicas por órgano de su abogado el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y en contra de Pedro Liriano Sánchez, Ramón Antonio Bobadilla y Ramón Antonio Inoa Bonilla con oponibilidad a la Compañía de Seguros Patria, S.A., **CUARTO:** Se condenan solidariamente a Pedro Liriano Sánchez, Ramón Antonio Bobadilla y Ramón Antonio Inoa Bonilla a pagar en favor de Las Hermanas Dominicas por concepto de los daños materiales sufridos por éstas a causa del accidente la suma de RD$1,033.54 (Mil Treinta y Tres Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos) distribuidos de la siguiente manera: a) RD$433.54 por concepto al año emergente; b) RD$300.00 por concepto de depreciación del vehículo; **Quinto:** Se condenan a Pedro Liriano Sánchez, Ramón Antonio Bobadilla y Ramón Antonio Inoa Bobadilla al pago solidario en favor de las Hermanas Dominicas de los intereses legales de la precedente suma a partir del día del accidente; **SEXTO:** Se condena a Pedro Liriano Sánchez, Ramón Antonio Bobadilla y Ramón Antonio Bonilla al pago solidario de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia (en el aspecto civil), común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S.A., de acuerdo a los términos de la Póliza; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las Hermanas Dominicas en fecha

31 de julio de 1981 contra sentencia No. 961 de fecha 3 de julio de 1981, que descargó a Rosario M. Martín, S.A., y condenó a Pedro Liriano Sánchez a una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo el principio de no cúmulo de penas y cic. attes. en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Pedro Liriano Sánchez contra la sentencia indicada el párrafo primero por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se condena a los Sres. Pedro Liriano Sánchez y Ramón Antonio Inoa Bobadilla solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Sauzo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Carencia de relación de los procedimientos y no consignación de las conclusiones de las partes; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios con declaraciones de las partes en la comprobación de la causa del accidente; **Tercer Medio:** Falta de pruebas y de motivos sobre los diversos elementos de la responsabilidad civil y la estimación de los daños;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos alegan en síntesis: que la sentencia impugnada no contiene una completa relación de los hechos y de los procedimientos, ni las conclusiones de las partes y del ministerio público, como tampoco señala si las partes comparecieron; contradicción en las declaraciones de la coprevenida Rosario M. Martín Sanabia; que la sentencia ahora impugnada en casación no expresa las calidades en las que condena a los recurretes, ni si las mismas fueron probadas, ni como estableció el monto de la indemnización acordada; por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de jucio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 7 de enero de 1980, en horas de la tarde, en la sección Pontón, del municipio de La Vega, se produjo una colisión entre los automóviles placa No. 153-524, propiedad de las Hermanas Dominicas, conducido por

Rosario M. Martín Sanabia, y el placa No. 213-896, propiedad de Ramón Antonio Bonilla, conducido por Pedro Liriano Sánchez, asegurado por la Cía. de Seguros Patria, S.A., vehículos que transitaban de Norte a Sur por la autopista Duarte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Pedro Liriano Sánchez, quien al ir a rebasar al vehículo conducido por Rosario Martín Sanabia, el que llevaba puesta la luz direccional trasera, indicando que iba a girar hacia su izquierda para entrar al Seminario Santo Cura de Ars, no redujo la velocidad, ignorando las mencionadas señales que hacía la coprevenida, de advertencia para que tomara las precauciones de lugar; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que justifican su dispositivo, sobre todo porque además, al confirmar la sentencia recurrida en apelación ha sido adoptado los motivos de la misma, y por tanto, la Suprema Corte de Justicia ha verificado que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley; que en consecuencia, los alegatos de los recurrentes, en cuanto a lo penal, deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de conducir un vehículo de motor de manera temeraria y descuidada, castigado por dicho texto legal con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al confirmar la sanción a que fue condenado el prevenido, de una multa de diez pesos (RD$10.00) por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, fijada en franca violación al referido artículo 65 de la Ley de la materia, el que trae como mínimo de la multa aplicable en el caso cincuenta pesos (RD$50.00), y no pudiéndose acoger circunstancias atenuantes en el mínimo la Cámara **a-qua** procedió correctamente, porque en ausencia de un recurso de apelación del representante del Ministerio Público, la suerte del prevenido no podía ser agravada:

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a las Hermanas Dominicas, daños materiales a causa de los des-

perfectos sufridos por su vehículo, los que están consignados en un presupuesto anexo al expediente, ponderado en la instrucción de la causa y evaluados en las sumas que señala el dispositivo del fallo impugnado, las que a juicio de la Suprema Corte de Justicia, no resultan irrazonables; que, al condenar solidariamente a Pedro Liriano Sánchez, en su calidad de prevenido, Ramón Antonio Inoa Bonilla, como propietario del vehículo que produjo los daños, según documentos o certificación de la Dirección General de Rentas Internas anexo al expediente debidamente puesto en causa como persona civilmente responsable y Ramón Antonio Bobadilla, a nombre de quien está asegurado el mencionado vehículo conducido por el prevenido según certificación de la Superintendencia de Seguros, al pago de las referidas sumas, en favor de las Hermanas Dominicas, constituidas en parte civil y al hacer dichas indemnizaciones oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que, examinado el expediente se ha comprobado que en el acta de audiencia de la Cámara **a-qua**, del 12 de enero del 1983, páginas 53 a 54 del proceso, constan la comparencia de las partes y sus conclusiones y las del representante del Ministerio Público, y, aunque las mismas no fueron transcritas en el fallo ahora impugnado, el hecho de que ellas estén consignadas en el acta referida, y de que el Juez las haya respondido en todos sus puntos, revela que dichas conclusiones fueron tomadas en cuenta, y, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes en los medios que se examinan, carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a las Hermanas Dominicas, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Liriano Sánchez, Ramón A. Inoa Bonilla y/o Ramón A. Bobadilla y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 28 de enero de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Ramón A. Inoa Bonilla y/o Ramón A. Bobadilla, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de las intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 32.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s) Paulino Herrera Guzmán, Antonio Lagual y la Compañía de Seguros Patria, S. A.,

Abogado: (s) Dr. Juan Francisco Monclús

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Paulino Herrera Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 49083, serie 23, domiciliado y residente en el Batey Central del Ingenio Porvenir de San Pedro de Macorís, Antonio Lagual, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3013 serie 72, domiciliado y residente en el Ingenio Santa Fé, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio principal en la casa No. 10 de la Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de diciembre de 1977, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 27 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Carlos José Duluc Alemany, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 23 de junio de 1980, suscrito por el Dr. Juan Francisco Monclús, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de noviembre del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría de la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre tránsito y Vehículo, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, de San Pedro de Macorís, dictó el 19 de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se declara culpable al prevenido Paulino Herrera Guzmán, del delito de golpes y heridas ocasionados con el manejo de vehículos de Motor, previsto en el artículo 49 inciso, de la Ley No. 241; **SEGUNDO**: Se le condena a RD$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO**: Se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por Ricardo E. García, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se con-

dena a Antonio Lagual, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (tres mil pesos oro), en favor del señor Ricardo E. García; **CUARTO**: Condena a Antonio Lagual, y a Paulino Herrera G., al pago de las costas penales y civiles, distrayéndose estas en favor del Dr Mauricio E. Acevedo S.; **QUINTO**: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Paulino Guzmán, Antonio Lagual y la Cía. de Seguros Patria, S.A., inculpado, persona civilmente responsable y entidad aseguradora, puesta en causa, respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 19 de agosto de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido inculpado Paulino Herrera Guzmán, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación de la Ley No. 241, de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Ricardo Emilio García Pérez; condenó además al señor Antonio Lagual, a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) en beneficio de Ricardo Emilio García Pérez, parte civilmente constituida, como justa reparación por los daños y perjucios morales y materiales experimentados con motivo del accidente ocurrido, así como las costas civiles, distraidas en provecho del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró dicha sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A.; **SEGUNDO**: Confirma penalmente la mencionada sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena a Paulino Herrera Guzmán, al pago de las costas penales, **CUARTO**: Modifica la aludida sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y, en consecuencia la fija en la suma de ochocientos pesos oro (RD$800.00), en beneficio de Ricardo Emilio García Pérez, parte civilmente constituida, apreciación que en el hecho de que se trata hubo falta común entre el prevenido y el agraviado; **QUINTO**: Confirma en sus demás aspectos civiles la indicada sentencia objeto de los presentes recursos de alzada; **SEXTO**: Condena

al señor Antonio Lagual, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo propiedad del señor Antonio Lagual, con el cual el inculpado Paulino Herrera Guzmán, causó el accidente aludido, hasta límite de sus obligaciones contractuales";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima por lanzarse al cruce de la vía sin percatarse si ésta ofrecía o nó peligro alguno, que la Corte **a-qua** se ha limitado a indicar que el prevenido recurrente cometió falta, sin tomar en cuenta la conducta de la víctima, después de haber expresado la misma sentencia que el peatón cruzó la vía sin percatarse si estaba libre de peligros; que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos de la causa que permita apreciar como se desarrollaron los mismos, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar que el accidente se debió a las faltas concurrentes del prevevenido y del agraviado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de jucio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguientre: a) que el 12 de octubre de 1976, mientras Paulino Herrera conduciendo el autobús placa No. 303-674, propiedad de Antonio Lagual, asegurado con Póliza No. A-10435 de la Compañía de Seguros Patria, S.A., transitaba de Este a Oeste por la calle Sánchez de la ciudad de San Pedro de Macorís, al llegar a las proximidades del Hospital Teodorg Georg, atropelló a Ricardo García Pérez, ocasionándole lesiones curables después de 30 y antes de 40 días; b) que el accidente se debió a la falta común del prevenido recurrente y el agraviado, el primero por transitar a una velocidad excesiva en una calle transitada por muchos peatones, lo que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente y el segundo por cruzar la vía sin cerciorarse si la misma estaba li-

bre de peligro; que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** ponderó, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes la conducta de la víctima, reduciendo además el monto de la indemnización de RD$3,000.00 a RD$800.00 pesos, y el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Paulino Herrera Guzmán , el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra **C** del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durante más de 20 días como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$25.00 pesos, acogiendo circunstancia atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Ricardo García Pérez, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD$800.00 pesos; que al condenar a Antonio Lagual, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Patria, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Paulino Herrera Guzmán, Antonio Lagual y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el día 15 de diciembre de 1977, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **SEGUNDO**: Condena a Paulino Herrera Guzmán, al pago de las costas penales.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial, en fecha 8 de junio de 1979.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Silvestre Caba Abréu.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Silvestre Caba Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 32063, serie 47, domiciliado y residente en Yamasá en la calle Juan Pablo Duarte No. 95, contra sentencia dictada en atribuciones criminales el 8 de junio de 1979 por la Corte de Apelación de Justicia Policial cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 8 de junio de 1979, a requerimiento del Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula No. 24776, serie 31, en representación del recurrente, en la cual no se

propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S. Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 27 del Código de Justicia Policial y la Ley 867 de fecha 27 de junio de 1978 y 1965 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Raso P.N. Silvestre Caba Abréu debidamente uniformado, penetró al local de la Emisora Radio Guarachita, después de mantener como rehenes a las personas que se encontraban allí, hizo uso de los micrófonos de la Emisora para incetar a las Fuerzas Armadas, La Policía Nacional y la Población civil a Sublevarse contra el gobierno legalmente establecido; b) que sometido a la Justicia por tales hechos, o el 5 de febrero de 1979, intervino una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: **Resolvemos: Unico**; Declarar, como al efecto declaramos, que existen pruebas, indicios graves, precisos y concordantes, para considerar al Raso Silvestre Antonio Caba Abréu, Cía. de Patrullas, P.N. como presunto autor de los crimenes de Asalto a la Emisora H-1-A-W (Radio Guarachita); detención a 7 personas que se encontraban en la misma, a quién mantuvo como Rehenes durante varias horas bajo la amenaza de matarlos con la Carabina Cristóbal que portaba y exhortar e incitar por los micrófonos de dicha emisora, a las Fuerzas Armadas, La Policía Nacional y a la población civil a sublevarse contra el Superior Gobierno, incitándole a que le respaldaran para derrocarlo; además por haber abandonado el servicio que tenía asignado como patrullero. en el sector de Los Mina, hechos ocurridos en horas

de la tarde del día 17-1-79; **Mandamos y Ordenamos. Primero**: Que el Raso Silvestre Antonio Caba Abréu, Cía. de Patrullas, P.N. sea traducido por ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, a fin de ser juzgado por los hechos puestos a su cargo; **Segundo**: Que el Secretario del Juzgado de Instrucción de Justicia Policial proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativo tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, así como al acusado, para sus respectivos conocimiento; **Tercero**: Que vencido el plazo de la apelación que establece el artículo 13 del Código de Justicia Policial, el presente expediente contentivo de la instrucción y un estado de todos los documentos que hayan de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos de inmediato al Fiscal, para los fines de ley correspondiente; c) que apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial; dictó el 14 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Declarar, como al efecto declaramos, al Raso Silvestre Caba Abréu, Cía. de Patrulla, P.N. culpable de violación a los artículos 87, 307, y 344, en parte final del Código Penal; 122 del Código de Justicía Policial y 24, 25 y 27 de la Ley 6132, sobre Expreción y Difución del Pensamiento y en consecuencia lo condeña a sufrir la pena de 15 años de trabajos públicos, para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Víctima, acogiendo el principio del No. Cúmulo a dicho alistado, al pago de las costas, de conformidad con el artíuclo 67 del Código de Justicia Policial"; d) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la Excepción de Incompetencia propuesta por el Abogado de la defensa y en consecuencia se declara competente para conocer el presente recurso de apelación, por tanto se ordena el conocimiento del fondo de la causa; **SEGUNDO**: Se reserva las costas";

Considerando, que la Corte **a-qua** para rechazar la excepción de incompetencia propuesta por el prevenido recurrente, dio los motivos siguientes: Que la excepción de incompetencia constituye un verdadero incidente del proceso penal y de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal, los Tribunales deben estatuir por sentencias distintas sobre la

excepción de incompetencia y sobre el fondo del proceso, a menos que la apreciación de los medios de incompentecia sean indivisibles con el exámen del fondo; que el artículo 27 del Código de Justicia Policial establece que los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial serán competentes para el conocimiento de los siguientes casos; Insfracciones cometidas en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones sea cual fuera el lugar donde ocurran; que la Ley 867 de fecha 22-7-78, da competencia a los Tribunales policiales para conocer las infracciones puestas a cargo de sus ex-miembros siempre que cuando cometieron las mismas estuvieron en servicio activo y en el ejercicio de sus funciones, que con mayor razón conocerá y tiene competencia plena para conocer las cometidas por los miembros de la P.N., en servicio activo; que la Corte de Apelación de Justicia Policial conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial; que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** al fallar en el sentido antes indicado rechazando la excepción de incompetencia propuesta, hizo una correcta aplicación de la ley razón por la cual el recurso del prevenido debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Raso P.N. Silvestre Caba Abréu, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 8 de junio de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo Secretario General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 34.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 9 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Neftalí Núñez Gonzalez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Pirmer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neftalí Núñez González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 112, de Bonao, cédula No. 14545, serie 55; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 9 de febrero de 1979, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, el 27 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. José Antonio Aquino Varga, cédula No.

54970, serie 1ra., en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de noviembre de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual no hubo persona lesionada corporalmente, sino los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, dictó una sentencia, el 20 de octubre de 1977, cuyo dispositivo dice: **FALLA: PRIMERO**: Se condena a Neftalí Núñez González o Andrés, a RD$5.00 de multa y costas, por haber violado los artículos 141 y 65 de la Ley No. 241, y en cuanto a Elpidio del Orbe, se descarga por no haber violado la Ley"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó una sentencia, el 27 de abril de 1978, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO**: Pronuncia el defecto contra el nombrado Neftalí Núñez González, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haberlo hecho en tiempo oportuno; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida del Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, que condenó al nombrado Neftalí Núñez González, al pago de una multa de RD$5.00 y costas, así como también que descargó al nombrado Elpidio del Orbe Peña, ambos prevenidos del delito de violación a la Ley No.

241; **CUARTO**: Condena al prevenido Neftalí Núñez González, al pago de las costas de la presente alzada, declarándola de oficio en cuanto al prevenido Elpidio del Orbe Peña"; c) que sobre el recurso de oposición contra esta sentencia intervino la ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Neftalí Núñez González, prevenido del delito de violación a la Ley No. 241, por haberlo hecho en tiempo oportuno; **SEGUNDO**: Declara nulo dicho recurso, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en todas su partes la sentencia recurrida de este mismo Tribunal, de fecha 27 de abril de 1978, que le confirmó la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, que lo condenó a una multa de RD$5.00, y descargó al nombrado Elpidio del Orbe Peña; **CUARTO**: Condena al prevenido Neftalí Núñez González, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en dispositivo, por lo cual carece de motivos y de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están obligados a motivar sus sentencias y en materia represiva deben decribir los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley represiva; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y carecer de motivos, la Suprma Corte de Justicia, no está en condiciones de ejercer su poder de control y verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede casar el fallo impugnado;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el día 9 del mes de Febrero de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio.-

(FIRMADOS):— Manuel D. Bergés Chupani.— Darío Balcácer.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo

Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1983. No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de julio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): María Guridy de Vásquez, Teodoro Vásquez y la Cía. de Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Gilberto Pérez Matos.

Interviniente (s): Eligio Marcial Reynoso Santos.

Abogado (s): Dra. Fca. C. García de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por María Guridy de Vásquez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Danae No. 31; Teodoro Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Danae No. 31 y la Cía. de Seguros Patria, S.A., con su asiento social en esta ciudad en la casa No. 10 de la avenida 27 de Febrero; contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 8 de julio de 1982,

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Francisca C. García de los Santos, cédula No. 94873, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Eligio Marcial Reynoso Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17415, serie 17, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Ana Valverde No. 67;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 4 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Gilberto Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 19 de agosto de 1983, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivos de un accidente de tránsito, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 10 de abril de 1981, interpuesto por el Dr. Gilberto Pérez Matos, a nombre y representación del prevenido María Guridy de Vásquez, de la persona civilmente responsable Teodoro Vásquez y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia de fecha seis (6) de marzo de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declaran a los nombrados María Guridy de Vásquez y Eligio Reynoso Santos, culpables de violar la Ley No. 241 y en consecuencia se condenan al existir concurrencia de faltas a ambos prevenidos al pago de una multa de veinticinco pesos (RD$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas por Eligio Reynoso Santos, por intermedio de la Dra. Francisca C. García de los Santos, contra María Guridy de Vásquez, y Teodoro Vásquez; y la de Teodoro Vásquez y María Guridy de Vásquez, por órgano de los Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y Silvani Gómez Herrera, contra Eligio Reynoso Santos, por haber sido hechas de acuerdo a las disposiciones legales; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra Teodoro Vásquez, María Guridy de Vásquez, parte civil constituida, por falta de concluir; **Cuarto:** Se condena a Teodoro Vásquez y María Guridy de Vásquez, en sus calidades de prevenida y persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), a favor de Eligio Reynoso Santos, parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con el accidente; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a Teodoro Vásquez y María Guridy de Vásquez, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Francisca C. García de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro de Vehículos de Motor'· **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la prevenida María Guridy de Vásquez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Teodoro Vásquez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Francisca C. García de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 49 letra

B, 65 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua**, interpretó y aplicó de manera errónea los artículos 49 letra (b) 65 y 52 de la Ley No. 241, ya que en la instrucción de la causa no pudo comprobarse que la prevenida cometiera falta alguna, que la Corte **a-qua** para dictar su sentencia, se fundamentó solamente en las declaraciones de la parte civil y no analizó la conducta de ambos conductores como era su deber; b) que la sentencia, en sus motivos no establece las faltas cometidas por la recurrente ni hace una relación de hechos claros y precisos que permitan a la Suprema Corte verificar como ocurrieron los mismos; c) que la Corte **a-qua** fundamenta las condenaciones en las declaraciones de la parte civil constituida, los cuales se reputan como interesados; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable a la prevenida recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 30 de octubre de 1979, mientras el automóvil placa No. 116-535, conducido por María Guridy de Vásquez, propiedad de Teodoro Vásquez, asegurado con Póliza No. A-42415, de la Compañía de Seguros Patria, S.A., transitaba de Este a Oeste por la calle Lea de Castro, al llegar a la calle Cervantes chocó con lo motoneta placa No. 80366, conducida por su propietario Eligio Reynoso Santos, quien transitaba de Norte a Sur por la calle Cervantes al llegar ambos a la intersección de las dos vías; b) que con motivo de la colisión, resultó Eligio Reynoso Santos con fractura del fémur, curables después de 8 meses y María Guridy de Vásquez con lesiones curables después de 10 días y antes de 20 días; c) que el accidente se debió además de la falta cometida por el coprevenido a la imprudencia y falta de precaución de María Guridy de Vásquez, ya que no tomó ninguna medida de precaución al llegar a la intersección de la calle Lea de Castro con la Cervantes y se lanzó a cruzar la misma sin detenerse ni cerciorarse que otro vehículo venía en esa dirección y había ganado la intersección; que como se advierte por

lo ante expuesto, la Corte **a-qua** para fallar en el sentido de que lo hizo no se basó solamente en las declaraciones de la parte civil constituida sino también en la de la co-prevenida recurrente y en los demás hechos y circunstancias de la causa, examinando la conducta de ambos co-prevenidos, que además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de María Guridy de Vásquez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra C de ese mismo texto legal con las penas de Seis Meses a Dos Años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar a la prevenida recurrente a una multa de RD$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho de la prevenida ocasionó a Eligio Reynoso Santos, constituido en parte civil daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD$5,000.00 pesos, que al condenar a María Guridy de Vásquez, conjuntamente con Teodoro Vásquez, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Patria, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de la prevenida recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a

Eligio Reynoso Santos, en los recursos de casación interpuestos por María Guridy de Vásquez, Teodoro Vásquez y la Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 8 de julio de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los mencionados recursos; **Tercero**: Condena a María Guridy de Vásquez al pago de las costas penales y a ésta y a Teodoro Vásquez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de la Dra. Francisca C. García de los Santos, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Cía. de Seguros, Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FEHCA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de junio de 1977.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Cirilo Ramirez y compartes.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Teresa A. Pérez de Figuereo y Pedro Figuereo.

Abogado (s): Dr. Jacobo Guilliani Matos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cirilo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 16140, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Club de Leones No. 69 del ensanche Ozama, Juana Calderón, dominicana, mayor de edad, cédula No. 81235, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle N, No. 5 del ensanche Agustina de esta ciudad; Teresa A. Pérez de Figuereo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 1200, serie 18 y Pedro Figuereo, dominicano, mayor

de edad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 1ro. de junio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de Cirilo Ramírez y Juana Calderón, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 4 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación de Teresa A. Pérez de Figuereo y Pedro Figuereo levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 26 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Jacobo Guilliani, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de Desistimiento del 23 de mayo del 1979, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los recurrentes Teresa A. Pérez de Figuereo, Pedro Figuereo y Jacobo Guilliani Matos, en la cual desisten formalmente del recurso de casación interpuesto por los dos primeros el 26 de septiembre de 1977;

Visto el escrito de los intervinientes Teresa Pérez de Figuereo y Pedro Figuereo, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la calle Palo Hincado No. 24, del 19 de agosto de 1980, suscrito por el Dr. Jacobo Guilliani Matos;

Visto el auto dictado en fecha 17 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 402 del Có-

digo de Procedimiento Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual cuatro personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) el Dr. Abraham Bautista Alcántara a nombre de Cirilo Ramírez, b) por el Dr. Jacobo Guilliani Matos, a nombre de Teresa A. Pérez de Figuereo, en su doble calidad de prevenido y de la parte civil constituida y de Pedro Figuereo, persona civilmente constituida, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre de 1975, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Cirilo Ramírez y Teresa A. Pérez de Figuereo, de generales que constan en el expediente, culpables de villar la Ley No. 241; en consecuencia se le condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) y diez pesos oro (RD$10.00) respectivamente; **Segundo:** Condena a cada uno de ellos al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Teresa Pérez de Figuereo, por sí y por sus hijos menores Wenceslao, Roberto Rafael, Alberto Orlando Figuereo y de Pedro Figuereo, por conducto de su abogado constituido Dr. Jacobo Guilliani Matos, en contra de la señora Juana Calderón en su calidad de persona civilmente responsable y oponibilidad a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en su calidad de aseguradora en cuanto al fondo rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena a la parte civil al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros la Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), ya que no fue condenada su aseguradora la señora Juana

Calderón'.- Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales.- **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto rechazó el fondo de la constitución en parte civil formulada por Teresa A. Pérez de Figuereo, por ella y sus hijos menores Wenceslao, Roberto Rafael, Alberto Orlando, Figuereo y Pedro Figuereo; en consecuencia la Corte obrando por contrario imperio condena a Juana Calderón, persona civilmente responsable, propietaria del vehículo conducido el día de autos por Cirilo Ramírez, al pago de las indemnizaciones siguientes: Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), en favor de Teresa Pérez de Figuereo; Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; y la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) por las lesiones corporales sufridas por su hijo menor, Wenceslao Figuereo Pérez, y al Sr. Pedro Figuereo, se le acuerda la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), por las lesiones corporales sufridas por sus hijos menores Roberto Rafael y Alberto Orlando Figuereo; a razón de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), cada uno; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a Juana Calderón, en su calidad señalada, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda como indemnización supletoria; **QUINTO:** Condena a la referida persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jacobo Guilliani Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes Teresa A. Pérez de Figuereo y Pedro Figuereo según consta en acta levantada a su reglamento en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 23 de mayo de 1977, desistieron formalmente del recurso de casación por ellos interpuestos el 26 de septiembre de 1977, según consta en acta de la misma fecha; que por tanto procede dar por la presente acta de su Desistimiento;

Considerando, que los recurrentes, Cirilo Ramírez y Juana Calderón, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, etc.;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación que se reúnen para su examen, los recurrentes

alegan en síntesis: a) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la co-prevenida ya que ésta se presentó de manera intempestiva, lo que hizo el accidente inevitable para el prevenido recurrente; b) que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos decisivos de la causa que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar si se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley; que por tanto la misma carece de base legal y de motivos; que por todo ello la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 8 de septiembre de 1974, mientras Cirilo Ramírez, conduciendo el vehículo placa No. 118-475, propiedad de Juana Calderón, transitaba de Norte a Sur por la calle Estrelleta al llegar a la esquina Arzobispo Portes, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 108-00 conducido por su propietaria Teresa A. Pérez de Figuereo, quien transitaba por la misma vía y dirección, resultando esta última con lesiones curables, después de 60 y antes de 90 días, Thelma Figuereo Féliz con lesiones curables después de 40 y antes de 60 días, Wenceslao Figuereo, después de 60 y antes de 90 días, Roberto Rafael Figuereo curables después de 90 y antes de 120 días y Alberto Orlando Figuereo, curables después de 20 y antes de 30 días; b) que el accidente se debió a la falta de ambos conductores, consistiendo la de Cirilo Ramírez, en no tomar las precauciones de lugar al llegar a la intersección de las vías ya mencionadas, al rebasar a la co-prevenida en el momento en que esta iba a doblar a la izquierda, ya que si se hubiera detenido no se hubiese ocurrido el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, contrariamente a los sostenido por los recurrentes, el accidente se debió a la falta de ambos conductores y el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Cirilo Ramírez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (c) del mencionado texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de RD$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Teresa Pérez de Figuereo y Pedro Figuereo, constituidos en parte civil, la primera por sí y por sus hijos menores Wenceslao, Roberto Rafael, Alberto y Orlando, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Juana Calderón, puesta en causa como civilmente responsable al pago de esas sumas, más al de los intereses legales de las mismas a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Teresa A. Pérez de Figuereo y Pedro Figuereo, en los recursos de casación interpuestos por Cirilo Ramírez y Juana Osorio de Calderón o Juana Calderón, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 1ro. de junio de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Da acta a Teresa A. Pérez de Figuereo y Pedro Figuereo, del desistimiento de su recurso de casación contra la indicada sentencia; **Tercero**: Rechaza los recursos de Cirilo Ramírez y Juana Calderón contra la mencionada sentencia; y **Cuarto**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a Juana Calderón al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr.

Jacobo Guilliani Matos, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 37.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de septiembre del 1979.

Materia: Civil.

Recurrente: (s): Mélida de León Vda. Olivier, Dania América Olivier de León y Kenia Alivier de León.

Abogado: (s): Luis Ovidio Méndez.

Recurrido: (s): Filomena Diep Vda. Acra y Compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mélida de León Vda. Olivier, Dania América Olivier de León y Kenia Olivier de León, dominicanas, mayores de edad, soltera la primera y casadas las demás, de oficios domésticos, domiciliadas y residentes en la calle San Francisco No. 51, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédulas Nos. 33696, 30764 y 36994, serie 56; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de septiembre de 1979, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Guzmán, en representación del Dr. Luis Olivio Mercedes, cédula No. 19186, serie 56, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. D. Antonio Guzmán, cédula No. 237, serie 56, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurridos Filomena Diep Vda. Acra, de oficios domésticos, Rafael Antonio Acra, médico, ambos domiciliados y residentes en la calle Pedro Henríquez Ureña de esta ciudad; Teresa Acra Diep de Canó, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle 2 del Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, y Wady de Jesús Acra Diep, médico, domiciliada y residente en Norfolk, Virginia, Estados Unidos de Norte América, todos con cédula Nos. 1254 y 19676, serie 56; 16555 serie 47 y 25480 serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 4 de diciembre de 1979, firmado por el abogado de las recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 17 de enero de 1980, y el escrito de ampliación, del 2 de octubre de 1980, firmados por el abogado de los recurridos;

Visto el Auto de fecha 17 del mes de Noviembre del año 1983, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 15 de la Ley de Organización Judicial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia, el 29 de enero de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**

PRIMERO: Se ordena un informativo testimonial para que el demandante pruebe: Que el señor Wady Acra pidió por medio del señor José Acra, quien actuó en calidad de representante del primero, para fines de reparar o fabricar la casa No. 43 de la calle San Francisco de esta ciudad al señor Ramón E. Olivier, quien la ocupaba como inquilino por más de 30 años seguidos; b) que los trabajos preliminares para la construcción de la mencionada casa empesaron antes de que el señor Olivier desocupara el inmueble; **SEGUNDO**: Que se designa al Juez de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para conocer el presente informativo; **TERCERO**: Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre un recurso de oposición contra esta sentencia la referida Cámara dictó una sentencia, el 6 de junio de 1969, con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se pronuncia el defecto por falta de comparecer, de los señores sucesores del señor Wady Acra (Fenecido); **SEGUNDO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición intentado por los sucesores del señor Wady Acra, en contra de la sentencia del 29 de enero del año 1969, y en cuanto al fondo se rechaza por mal fundado; **TERCERO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia indicada de fecha 29 de enero del año 1969, contra los señores Wady Acra, Dres. Rafael Acra Diep y Dager Acra Diep y señores Filomena Diep Vda. Acra, Teresa Acra Diep y Wady de Jesús Acra Diep; **CUARTO**: Se comisiona al Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de esta sentencia a los residentes en esta jurisdicción, y al ciudadano Porfirio Díaz Moreno, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para notificar a los residentes fuera de esta Jurisdicción; **QUINTO**: Se condena a los herederos del señor Wady Acra, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que la antes citada Cámara dictó sentencia sobre el fondo, el 4 de junio de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se pronuncia el defecto por falta de comparecer, de los señores sucesores del señor Wady Acra (fenecido); **SEGUNDO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición intentado por los sucesores del señor Wady Acra

en contra de la sentencia del 29 de enero del año 1969, y en cuanto al fondo se rechaza por mal fundado; **TERCERO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia indicada de fecha 29 de enero de 1969, contra los señores herederos del señor Wady Acra, Dres. Rafael Acra Diep y Dager Acra Diep y Señores Filomena Diep Vda. Acra, Teresa Acra Diep, y Wady de Jesús Acra Diep; **CUARTO**: Se comisiona al Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de esta sentencia a los residentes en esta ciudad, y al ciudadano Porfirio Díaz Moreno, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para notificar a los que residen fuera de esta jurisdicción; **QUINTO**: Se condena a los herederos del señor Wady Acra al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre recurso de apelación contra estas dos últimas sentencias, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los continuadores jurídicos de Wady Acra, contra la sentencia interlocutoria de fecha 6 de junio de 1969, y contra la sentencia sobre el fondo de fecha 4 de junio de 1970, ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO**: Revoca en todas sus partes la sentencia interlocutoria del 6 de junio de 1969, que ordenó un informativo, porque los actos jurídicos a probar: mandato y desahucio, no son susceptibles de ser probados por testigos; **TERCERO**: Se revoca en todas sus partes la sentencia sobre el fondo de fecha 4 de junio de 1970, dictada por el mismo Tribunal, por no haber aportado los demandantes originarios las pruebas de sus pretenciones, y en consecuencia, se rechaza la demanda de los continuadores jurídicos de Ramón Emilio Olivier, por improcedente e infundada; **CUARTO**: Se condena a los intimados sucesores de Ramón Emilio Olivier, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. D. Antonio Guzmán López, abogado que afirma haberlas avanzado en parte";

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1341 del Código

Civil; **Segundo Medio**: Falsa aplicación del artículo 1341 del Código Civil, en otro aspecto; **Tercer Medio**: Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que los recurridos proponen dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación, uno fundado en que el emplazamiento es nulo, por haberlo notificado las recurrentes en vacaciones judiciales, sin haber sido autorizados por el Tribunal competente y el otro, en que la sentencia impugnada había sido dictada a favor de los herederos de Wady Acra nominalmente designados y la esposa superviviente, quienes sustituyeron dicho demandado, en virtud de una renovación de instancia, a causa de su muerte y que al tratarse de un proceso indivisible, el recurso de casación debió ser interpuesto contra todos éstos, sin excepción ninguna, como ocurrió con el heredero Dager José Acra Diep, quien fue omitido, por lo cual también el recurso es nulo;

Considerando, que en cuanto al primer medio de inadmisión, que si es verdad que el artículo 15 de la Ley sobre Organización Judicial prohibe hacer acto judicial o notificación alguna en los días de fiesta y vacaciones, sin autorización previa de Juez competente, excepto si hubiese peligro en la demora o en asuntos criminales, el cual no es sino una repetición del artículo 1037 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la prohibición de hacer notificación ni ejecución alguna los días de fiesta, sin permiso del Juez, la notificación hecha uno de esos días no es nula, aunque haya sido hecha sin autorización del Juez, toda vez que ni uno ni otro de los citados textos prescriben su nulidad, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en relación con el segundo medio de inadmisión, aunque es de principio que las instancias tienen un efecto relativo, esta regla procesal sufre una excepción cuando el alegato de un litigio o alguna de las partes es inadmisible, en cuyo caso cuando hay pluralidad de demandados, como es en la especie, los actos deben ser notificados a todas las personas que integran esa parte, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que, el litigio sólo sea susceptible de una sola desición, por lo que, cuando un intimante emplaza en estas circunstancias

una parte y no lo hace respecto de todos, el recurso es inadmisible en relación a todos; que en la especie la sentencias impugnada revela que, el finado Ramón Emilio Olivier, demandó a Wady Acra, en reparación de daños y perjuicios, pero al morir en el curso de la instancia, ésta fue renovada continuándose contra sus herederos, Rafael Acra Diep, Dager José Acra Diep, Teresa Acra Diep y Wady de Jesús Acra Diep y la esposa superviviente Filomena Diep Vda. Acra, contra quienes fue dictada la sentencia apelada y fueron la parte gananciosa de la impugnada; por lo que se advierte que el mismo litigio iniciado por los recurrentes contra Wady Acra fue seguido contra sus herederos y que, por tanto, al sustituir estos, en esa calidad, al primero, constituyen una parte indivisa junta con la esposa superviviente, en un proceso que como se expresa tenía también un objeto indivisible; que, no obstante, según consta en el acto del Alguacil Alejandro Félix Ramírez, del 3 de enero de 1980, los recurrentes sólo emplazaron en el presente recurso de casación a Filomena Diep Vda. Acra, Rafael Acra Diep, Teresa Acra de Canó y Wady de Jesús Acra Diep, omitiendo a Dager José Acra Diep, quien como se dice era también integrante de la indivisión que constituia la parte demandada del proceso, en consecuencia, el recurso de casación contra la sentencia impugnada es inadmisible, por lo que no procede el examen de los medios del mismo;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Mélida de León Vda. Olivier, Dania América Olivier de León, y Kenia Olivier de León, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 28 del mes de Septiembre del año 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO** : Se condena a dichos recurrentes al pago de las costas, las cuales distrae en favor del Lic. D. Antonio Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.-

(FIRMADOS).- Manuel D. Bergés Chupani.— Dario Balcácer.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Luis Víctor García de Peña.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de Oct. de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Danilo Pichardo y Antonio Chabebe Acra.

Abogado (s): Dr. Luis Máximo Vidal Félix, y Lic. Fabio Cáceres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto, en funciones de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danilo Pichardo, dominicano, negociante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 21196 serie 56 y Antonio Chabebe Acra, dominicano, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 10881 serie 56, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación en Santo Domingo, el 30 de Octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Máximo Vidal Félix, por si, y por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104 serie 47, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 7 de nov. de 1980, a requerimiento de los letrados antes indicados, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 4 de noviembre de 1983, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 32, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se rifiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella por amenazas presentada por los hoy recurrentes contra Mike Gómez y Sarah Hazin Antún de Gómez, la Octava Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 17 de Agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo la indicada Cámara dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA**: **PRIMERO**: Se declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por los prevenidos Mike Gómez y Sarah de Gómez, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 14 de Septiembre del año 1977, por haber sido hecha fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva dice así: "**Primero**: Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Mike Gómez y Sarah de Gómez, de generales ignoradas, pero residentes en la Avenida Prolongación Bolívar No. 522, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo**: Se declara a los nombrados Mike Gómez y Sarah de Gómez, culpables de delito de Amenazas, previsto en el artículo 307 del Código Penal en perjucio de los señores Chabebe y Danilo Pichardo, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Seis (6) Meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) cada uno, y al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Chabebe Acra y Danilo Pichardo a través de su

abogado Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, se condena a los prevenidos Mike Gómez y Sarah de Gómez, a pagar solidariamente una indemnización de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de cada uno de los señores Antonio Chabebe Acra y Danilo Pichardo; **Cuarto**: Se ordena que la indemnización fijada por la presente sentencia, sea cobrada en caso de insolvencia, por vía del apremio corporal; y **Quinto**: Se condena a los prevenidos Mike Gómez y Sarah de Gómez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese último fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Acoge la instancia dirigida a esta Corte de Apelación en fecha 11 del mes de Septiembre de 1980, por el Dr. Luis Gerónimo Pérez Ulloa, mediante la cual solicita la reapertura de los debates a los fines específicos en la referida Instancia; por ser de derecho; **SEGUNDO**: Reenvia la presente causa seguida contra el nombrado Mike Gómez y Sarah de Gómez, prevenidos de violación al artículo 307 del Código Penal, para el día 9 de diciembre de 1980, a las nueve horas de la mañana; **TERCERO**: Se ordena la citación de las partes y testigos si los hubiere; **CUARTO**: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes Medios de Casación: **Primer Medio**: Violación de las reglas procesales que rigen la reapertura de debates; **Segundo Medio**: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que al tenor de lo prescrito por el artículo 32 de la ley Sobre Procedimiento de Casación no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que aún cuando la Corte **a-qua** se refiere impropiamente a la reapertura de debates en una materia como la correccional en que éstos no se cierran sino con el fallo, es evidente que lo que en definitiva decidió la Corte **a-qua** dentro de sus facultades discrecionales en la instrucción del proceso penal, fué reenviar la copia para una fecha posterior a fin de obtener una mejor sustanciación de la misma;

que en esas condiciones es obvio, que dicha sentencia es preparatoria y no podía ser impugnada en casación sino después de la sentencia definitiva, según lo dispone el artículo 32 de la ley Sobre Procedimiento de casación antes indicados y en consecuencia, no ha lugar a ponderar los medios de casación propuestos;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: **Unico:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Danilo Pichardo y Antonio Chabebe Acra contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS).— Darío Bacácer.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Luis Víctor García de Peña.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (FDO.).— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de octubre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Gloria Peña Martínez de Padilla y Compartes.

Abogado (s): Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

Interviniente (s): Héctor B. Pichardo Fernández.

Abogado (s): Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerquer Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gloria Peña Martínez de Padilla, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 258247 serie 1ra., domiciliada en esta ciudad; el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), con su asiento principal en la Avenida Luperón, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San-

to Domingo, el 28 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, abogado del interviniente Héctor B. Pichardo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 61384, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 5 de noviembre de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, en representanción de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 7 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Vistos los escritos del interviniente de fechas 13 y 16 de diciembre de 1982, firmados por su abogado Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 74 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pérez Gómez, en fecha 7 de noviembre de 1980, a nombre y representación de Gloria Peña Martínez, Ing. Ama-

ble Padilla, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara a la señora Gloria Peña Martínez, de generales que consta, culpable de violación a los artículos 49 letra c), 65 y 71 de la Ley No. 241, de 1967, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Héctor Pichardo López, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD$50.00 (cincuenta pesos oro) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y al pago de las costas penales; **Segundo**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Héctor B. Pichardo Fernández, en su calidad de padre y tutor legal del menor Héctor M. Pichardo López, contra Gloria Peña Fernández, Ing. Amable Padilla y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por medio de sus abogados Dres. A Bienvenido Figuereo Méndez y Rafael Acosta, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Tercero**: En cuanto al fondo se condena a Gloria Peña Martínez, Ing. Amable Padilla y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) en sus calidades de prevenido, persona civilmente responsable, y entidad a nombre de la cual fue expedida la Póliza correspondiente, respectivamente, al pago solidario de una indemnización de RD$12,000.00 (doce mil pesos oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por Héctor M. Pichardo López, en el accidente de que se trata; **Cuarto**: Se condena solidariamente a Gloria Peña Martínez, Ing. Amable Padilla y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria; **Quinto**: Se condena solidariamente a Gloria Peña Martínez, Ing. Amable Padilla y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Rafael Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa

No. 120-849, para el primer semestre del año 1978, "Peugeot" modelo 504. registrado No. 185029, motor No. 173529, chasis Idem. modelo del año 1974, color vino, mediante Póliza No. A L-42195-9, a favor del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), vigente al momento del accidente, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, de fecha 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Modifica la sentencia apelada en el sentido de rebajar la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo** y la Corte por autoridad propia y contrario imperio, fija en seis mil pesos oro (RD$6,000.00) la indemnización a pagar al señor Héctor B. Pichardo López Hernández, en su calidad indicada y por los conceptos especificados en la sentencia recurrida, por considerar esta suma más de armonía y equidad con los daños causados; **TERCERO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena a la señora Gloria Peña Martínez, en su condición de prevenida, al pago de las costas penales de la alzada, y conjuntamente con el Ing. Amable Padilla y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Rafael Acosta, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Derecho de Paso: Violación al Ordinal C) del Artículo 74 de la Ley No. 241";

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que por las declaraciones de los conductores se advierte que el hecho se produjo mientras la prevenida recurrente ascendía una pendiente y el ciclista la bajaba; que de acuerdo con la letra C) del artículo 74 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, correspondía al ciclista que descendía la cuesta o pendiente ceder el paso al vehículo que la subía; que si los Jueces del fondo hubieran hecho una correcta aplicación del indicado texto legal

hubieran decidido que el accidente se debió a la imprudencia del ciclista que no cedió el paso y que no conocía la Ley porque no tenía licencia para conducir; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a la prevenida recurrente Gloria Peña Martínez de Padilla, única culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del 10 de diciembre de 1978, mientras la prevenida recurrente Gloria Peña Martínez de Padilla conducía el automóvil placa privada No. 120-849 por la Avenida Circunvalación próximo a la calle "Manzana A", Urbanización Las Américas, de esta ciudad, donde existe una pendiente, atropelló al menor Héctor Miguel Pichardo López que transitaba por esa misma vía en dirección opuesta, conduciendo una bicicleta; b) que a consecuencia de ese accidente al referido menor sufrió fracturas en los brazos y en el muslo izquierdo que curaron en un año y seis meses, y que le obligaron a permanecer durante ese lapso en silla de ruedas; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la conductora del automóvil pues transitaba muy a su izquierda y no disminuyó la marcha de su vehículo, ni advirtió la presencia del ciclista que venía en sentido contrario, y a su derecha, bajando la pendiente;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo ponderaron la conducta del ciclista y entendieron, dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos, lo que escapa al control de la casación, que el referido menor no había cometido la violación que señalan los recurrentes; que en esas condiciones es claro que en la sentencia impugnada no se incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de cien a RD$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie: que al condenar a la prevenida recurrente a una multa de RD$50.00 peso

acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho de la prevenida había causado a Héctor B. Pichardo Fernández, parte civil constituida en su calidad de padre del menor agraviado, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a la prevenida, a su esposo Amable Padilla, y al Instituto de Estabilización de Precios, al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil antes indicada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como Compañía Aseguradora, hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como interviniente a Héctor B. Pichardo Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Gloria Peña Martínez de Padilla, el Instituto de Estabilización de Precios y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 28 del mes de octubre del año 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza los indicados recursos; **TERCERO**: Condena a la prevenida recurrente Gloria Peña Martínez de Padilla, al pago de las costas penales, y a ésta y a Amable Padilla y al Instituto de Estabilización de Precios, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

(FIRMADOS).— Manuel D. Bergés Chupani.— Darío Balcácer.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicochea S.— Abelardo

Herrera Piña.— Máximo Puello Renville.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1983
No. 40

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 7 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Adolfo Cruz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville S., Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de noviembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Lavas, Villa González, cédula No. 7027, serie 31, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 7 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 19 de marzo de 1979, a requerimiento del Lic. Jesús María Estrella S., en representación del recurrente,

en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 30 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en la cual no hubo persona con lesiones corporales, sino un vehículo con desperfecto, el Juzgado de Paz de Villa González dictó una sentencia, el 14 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copa más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO**: Pronuncia el Defecto, contra el nombrado Adolfo Cruz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO**: Declara regular y válida, en cuanto a la forma el recurso de Apelación, interpuesto por el Dr. Jesús I. Hernández V., a nombre y representación del nombrado Adolfo Cruz, en contra de la sentencia correccional, marcada con el No. 64, rendida en fecha 14 de abril del año 1977, por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa González-Prov. de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero**: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Adolfo Cruz, culpable de violación al artículo 34 inciso B) de la Ley 241, en perjuicio de la señora Ramona Blanco de Almonte; **Segundo**: que debe condenar como al efecto condena al nombrado Adolfo Cruz, al pago de una multa de 5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo el Dictamen del Ministerio Público; **Tercero**: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil

hecha por la Señora Ramona Blanco de Almonte, contra el prevenido Adolfo Cruz, persona civilmente responsable; **Cuarto**: Que debe condenar y condena al efecto al nombrado Adolfo Cruz, inculpado, a una indemnización de RD$400.00 (Cuatro Cientos Pesos Oro) a favor de la señora Ramona Blanco de Almonte, como justa reparación por los daños experimentados a su vehículo; **Quinto**: Que debe condenar y condena al señor Adolfo Cruz, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sexto**: En cuanto a las pretenciones del señor Adolfo Cruz, se rechazan, por improcedentes y mal fundadas; y **Septimo**: Condenan al señor Adolfo Cruz, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. José Fermín Marte Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO**: Que en cuanto al fondo sea confirmada, en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO**: Se condena al nombrado Adolfo Cruz, al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas últimas, en favor del Lic. José Fermín Marte Díaz, abogado de la Parte Civil Constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que las sentencias en defecto en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición; que en estos casos, por aplicación del artículo 30 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo de la oposición y de ser interpuesto al recurso, a partir del día en que intervenga sentencia sobre el fondo;

Considerando, que por el examen de las sentencia impugnada se advierte que, la misma fue dictada en defecto contra el recurrente y no habiendo constancia en el expediente de que dicha sentencia le fuera notificada y el plazo de la oposición previsto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal esta abierto, por lo cual no ha podido comenzar el plazo de la casación; que en estas condiciones el presente recurso no puede ser admitido, por prematuro;

Por tales motivos: **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Adolfo Cruz, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **Segundo**: Se condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS); Manuel D. Bergés Chupani.— Darío Balcácer.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Luis Víctor García de Peña.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (FDO.): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 1° de julio de 1982.
Materia: Comercial.
Recurrente (s): Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurrido (s): Boanergés A. Ripley L. y Compartes

Abogado (s): Dr. Raúl Reyes Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente ; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., con sus domicilios sociales en la avenida Independencia No. 55 y calle Leopoldo Navarro Esq. San Francisco de Macorís, de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1° de julio de 1982, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés, en represenación del Dr.

Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de los recurrentes, en la elctura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurridos Dr. Boanergés A. Ripley Lamarche, abogado, cédula No. 56746, serie 1ra. y Claritsa B. Feliú de Ripley, cédula No. 105365, serie 1ra. ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle 4 esquina H, del Ensanche San Gerónimo, de esta ciudad, por sí y en representación de sus hijos menores Ilba Hanoi, Francisco Alberto y Lourdes Ginette Ripley Feliú;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 19 de agosto de 1982, suscrito por el abogado de las recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación, del 2 de septiembre de 1982 y 25 de febrero de 1983, respectivamente, suscritos por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 17 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indican más adelante, invocados por los recurrentes; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 22 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**: **PRIMERO**: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., por las razones indicadas anteriormente; **SEGUNDO**: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Dr. Boanergés A. Ripley Lamarche y Claritsa B. Feliú de Ripley, parte

demandante, y en consecuencia, condena la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las siguientes cantidades: a) la suma de Cien Mil pesos oro (RD$100,000.00), en favor del Dr. Bonergés A. Ripley, Lamarche, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad Alberto Ionah Ripley Feliú; b) la suma de Cien mil pesos oro (RD$100,000.00) en favor de Claritsa B. Feliú de Ripley, a título de reparación por los daños morales y materiales experimentados en su condición de madre del occiso; c) la suma de Treinta mil pesos oro (RD$30,000.00) en favor de Ilba Hanoi Ripley Feliú; d) la suma de Treinta mil pesos oro (RD$30,000.00) en favor de Francisco Alberto Ripley Feliú; e) la suma de Treinta mil pesos oro (RD$30,000.00) en favor de Lourdes Ginette Ripley Feliú, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano ya indicado, menores éstos por quienes actúan sus padres como representante legales; **TERCERO**: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad parte demandada, al pago de los intereses legales de dichas sumas; **CUARTO**: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara esta sentencia oponible común y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. "; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Admite por ser regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha veintidos (22) de diciembre de 1981, dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte recurrente Corporación Dominicana de Electricidad y Cía. de Seguros, San Rafael, C. por A., por improcedentes e infundadas y según los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO**: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte intimada,

por lo que se modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada en el sentido de rebajar las indemnizaciones acordadas por el Tribunal **a-quo**, en consecuencia la Corte obrando por propia autoridad fija en las siguientes sumas la indemnización que debe pagar la Corporación Dominicana de Electricidad: a) la suma de Cincuenta mil pesos oro (RD$50,000.00) en favor del Dr. Boanergés A. Ripley Lamarche, en su calidad de padre del menor fallecido Alberto Jorge Ripley Feliú; b) la suma de Cincuenta mil pesos oro (RD$50,000.00) en favor de la señora Claritsa B. Feliú de Ripley, en su condición de madre de dicho menor fallecido; c) la suma de Quince mil pesos oro (RD$15,000.00) en favor de Ilba Hanoi Ripley Feliú; y finalmente e) la suma de Quince mil pesos oro (RD$15,000.00), a favor de Lourdes Ginette Ripley Feliú, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la pérdida de su hijo y hermano fallecido, éstos últimos representados legalmente por sus padres por ser todavía menores de edad; **CUARTO**: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte recurrente que sucumbe al pago de las costas de la instancia, y dispone la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico**: Desnaturalización de los hechos.— violación del artículo 1384 del Código Civil; falta de base legal;

Considerando, que las recurrentes en su único medio de casación alegan, en síntesis, lo siguiente: que la afirmación de la Corte **a-qua** de que los cables del fluído eléctrico fue la causa eficiente del accidente, constituye una desnaturalización de los hechos, pues de la circunstancia de que dicho accidente tuvo su origen en la colocación inadecuada de los alambres, porque estaban situados a una altura insuficiente, sin la debida protección, ni avisos o advertencias en el lugar sobre la presencia de los mismos, no puede inferirse tal conclusión y que además los alambres estaban inmóviles, por lo cual esa afirmación, constituye también una violación al artículo 1384 del Código Civil; que este texto dispone que una persona está obligada a reparar el daño que

causa la cosa inanimada bajo su cuidado, pero para que exista esa responsabilidad, es necesario que sea la causa generadora, pués en muchos casos puede tener una participación puramente pasiva; que en efecto los testigos declararon que el occiso se había subido a un techo próximo a los alambres del tendido eléctrico, los cuales tocó, y murió electrocutado, por lo que debe concluirse que esos alambres jugaron un papel pasivo, de manera que, la causa generadora del daño, fue la falta de la víctima; que la sentencia impugnada es injusta porque no toma en consideración esta falta de la víctima, que de haberlo hecho hubiera dado una solución distinta al caso, pues por lo menos hubiera dividido la responsabilidad, lo que demuestra que dicha sentencia carece de base legal;

Considerando, que en el artículo 1384 primera parte del Código Civil, se establece una presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada, que ocasiona un daño a otro, la cual sólo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho del tercero no imputable o la falta de la víctima; que en el presente caso no se discute la naturaleza y efectos de esta presunción, sino que los recurrentes invocan, como hecho exoneratorio de su responsabilidad, que la causa generadora del accidente fue la falta de la víctima y que, por tanto, los alambres del fluído electrico jugaron en el mismo un papel pasivo;

Considerando, que ciertamente la expresada presunción está subordinada a que la cosa incriminada haya participado de manera activa en la realización del daño, pero que una vez esa intervención haya sido establecida por contacto directo o por efecto del comportamiento anormal de la causa, se presume que la participación es activa o causal, o sea, que la cosa inanimada es la causa generadora del daño, salvo que esto haya jugado un papel puramente pasivo, en cuyo caso el guardián quedaría exonerado de la presunción de responsabilidad que pesa sobre él;

Considerando, que no obstante todo lo alegado por los recurrentes, la Corte **a-qua** para decidir que la Corporación Dominicana de Electricidad era responsable de la muerte por electrocutación del menor Alberto Ionah Ripley Feliú y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante el examen de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que dicho menor

"falleció a consecuencia de haber hecho contacto con los cables eléctricos de alta tensión ubicados en la parte posterior del edificio que aloja la Clínica Abréu de esta ciudad"; b) "que dichos alambres de alta tensión pasan desde un poste del tendido eléctrico existente en la acera norte de la calle Beller de esta ciudad hasta unos transformadores ubicados en la parte atrás de la mencionada Clínica"; c) "que dichos cables toman una posición descendente a medida que se acercan a los transformadores; no existe ninguna señal que indique el peligro que ellos representan ni está provistos de aisladores para protección de las personas que eventualmente puedan aproximarse a ellos, no obstante su naturaleza altamente peligrosa por tratarse de alambres conductores de corriente eléctrica de alto voltaje"; d) "que los referidos alambres eléctricos y los transformadores se encontraban parcialmente cubiertos por ramas de una mata de mango, lo que dificultaba su visibilidad"; e) "que el menor Alberto Ionah Ripley Feliú cuando subió a la mencionada mata de mangos hizo contacto con los alambres resultando electrocutado"; que al inferir la Corte **a-qua** de estos elementos de juicio, dentro de sus facultades soberanas, que los alambres del fluído eléctrico fueron la causa generadora de la muerte del mencionado menor, por la posición inadecuada en que estaban colocados y que, en consecuencia, la Corporación Dominicana de Electricidad, como guardián de los mismos, era la responsable de este accidente, interpretó en su verdadero sentido y alcance los hechos de la causa, toda vez que la Corte demostró, por las circunstancias señaladas, que los alambres del tendido eléctrico habían tenido una intervención activa en la realización del daño, que caracteriza la relación de causalidad y justifica, por tanto, la aplicación de la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, Parte Primera, del Código Civil;

Considerando, que, por otra parte, la relación de los hechos anteriormente descritos también revela, que los aludidos alambres del tendido eléctrico sólo estaban parcialmente invisibles, por lo que era posible que el menor fallecido pudiera haberlos visto y que, por tanto, hubiese de tomar las precausiones indispensables para subir a la mata de mangos que escaló, a fin de evitar el contacto con los mismos, lo que podría constituir una imprudencia, con la que contribuyera en

parte en la causalidad del daño, como lo alega la Corporación Dominicana de Electricidad; pero que la Corte **a-qua** no ponderó estas circunstancias, que de haberlo hecho, como era su deber, pudieron eventualmente haber incidido en el monto de la indemnización, por lo que, en consecuencia, la Corte **a-qua** violó en este aspecto el artículo 1384 primera parte, del Código Civil, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este punto, por falta de base legal;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1° de julio de 1982, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto de las indemnizaciones y envía el asunto así limitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís **Segundo**: Rechaza el recurso interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia en los demás aspectos; **Tercero**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo Secretario General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Amparo Rodríguez, Diego de la Rosa y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.,

Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy Día 23 de noviembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación. la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Amparo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Soltero, Chofer, cédula No. 40514, serie 2, domiciliado en el Barrio Lavapiés de la ciudad de San Cristóbal; Diego de la Rosa Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 40224, serie 2, domiciliado en la casa No. 68 de la calle "27 de Febrero" de la Ciudad de San Cristóbal y la Seguros Pepín, S.A., domiciliada en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua**, el 6 de diciembre de 1978 a requerimiento del abogado Dr. Adalberto Maldonado, cédula No. 40939, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 22 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 2 de noviembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Adalberto Maldonado, a nombre y represenanción del prevenido José Amparo Rodríguez, Diego de la Rosa Florencio, persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Seguros Pepín, S.A., y por la doctora María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 2 del mes de noviembre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel de los Santos, quien actúa a nombre y representación de su hija menor Altagracia de los Santos contra los señores José Amparo Rodríguez,

Diego de la Rosa Lorenzo y la Compañía de Seguros Pepín S.A., por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo**: Se declara al nombrado José Amparo Rodríguez, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de la menor Altagracia de los Santos y en consecuencia, se le condena a RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero**: Se condena a las personas civilmente responsables a pagar una indemnización de RD$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Manuel de los Santos, quien actúa a nombre y representación de su hija menor Altagracia de los Santos, por los daños morales y materiales recibidos; **Cuarto**: Se condenan los señores José Amparo Rodríguez, Diego de la Rosa Lorenzo y la Compañía de Seguros Pepín S.A., al pago de los intereses de la suma acordada, a título de indemnización supletoria; **Quinto**: Se condena a los señores José Amparo Rodríguez, Diego de la Rosa Lorenzo y la aseguradora, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de la Dra. María Luisa Arias Guerrero de Selman, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Se declara esta sentencia, común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata''; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO**: Declara al prevenido José Amparo Rodríguez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con vehículos de Motor, en perjuicio de Altagracia de los Santos, curables dichas lesiones, después de veinte días (60 a 90), en consecuencia, le condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00), modificándose la sentencia apelada y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO**: Declara regular la constitución en parte civil del señor Manuel de los Santos, en su calidad de padre de la agraviada Altagracia de los Santos, y, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, a pagar la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos Oro (1,500.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les han sido ocasionados con motivo del accidente. Más los intereses legales de dicha cantidad a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO**: Condena al prevenido José Amparo Rodríguez, al pago de las costas penales; **QUINTO**:

Condena a José Amparo Rodríguez, y Diego de la Rosa Lorenzo, en sus calidades de persona civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho de la doctora María Luisa Arias de Selman, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, en cuanto a los recursos de Diego de la Rosa, puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., que procede declarar la nulidad de los mismos ya que ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación por lo que se procede a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que mientras el prevenido José Amparo Rodríguez conducía el automóvil placa No. 213-533, propiedad de Diego de la Rosa Lorenzo, por la carretera Sánchez, de Oeste a Este, al llegar al kilómetro 6 del tramo San Cristóbal—Santo Domingo, atropelló a la menor Altagracia de los Santos, causándole lesiones que curaron después de 60 y antes de 90 días; b) que el accidente se debió a la forma torpe y atolondrada con que el prevenido condujo el vehículo, ya que vio a la agraviada en el momento en que se disponia a cruzar la vía y aunque se detuvo, luego inició de nuevo la marcha sin antes cersiorarse de que la menor estaba fuera de peligro;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículo, y sancionado la letra c) de dicho texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD$50.00,

acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a la parte civil constituida, Manuel de los Santos, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$1,500.00; que al condenar a dicho prevenido, junto con Diego de la Rosa Lorenzo, al pago de esa suma, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización, dicha Corte hizo una aplicación correcta de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspecto la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Diego de la Rosa Lorenzo, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 5 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por José Amparo Rodríguez; **Tercero**: Condena a este último al pago de las costas penales.-

(FIRMADOS).- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico - (FDO) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 43

Sentencia impugnada: 2da. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Dto. Nacional, de fecha 15 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Altagracia Peguero de Hernández.

Interviniente (s): Rubén Antonio Tapia Cessé.

Abogado (s): Dra. Clara Reid.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Peguero de Hernández, dominicana, casada, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 31 de la calle Samaná del ensanche María Auxiliadora de esta ciudad, cédula No. 91380, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Clara Reid en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No

23550, serie 47, abogado del prevenido recurrido, Rubén Ant. Tapia Cesse, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 22821, serie 47, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 15 de noviembre de 1978, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del prevenido recurrido de fecha 7 de marzo de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 23 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella por violación a la Ley No. 2402 de 1950 sobre asistencia obligatoria de menores, presentada por Altagracia Peguero de Hernández, contra Rubén Antonio Tapia Cessé, por éste negarse a mantener a su hija de 12 años de edad, procreada con ella, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 29 de agosto de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto por la madre querellante contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional objeto de esta causa; dictada en fecha 29-8-78, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:** de las versiones vertidas por las partes en audiencia pública y contradictoria se desprende que: 1ro: Las declaraciones vertidas por la Sra. Altagracia Peguero de Hernández se desprende que 1ro. el hecho de que ella alega

tuvo contacto físico en fecha 1-11-61, alegadamente una vez con el nacimiento el día 7 de agosto del 1962, a la fecha 16 años de edad, alegando dicha señora que su hija tiene 15 años de edad con publicaciones en los periódicos de circulación nacional, de fecha 1ro. de agosto de 1978, donde dice que cumple 15 años a pregunta de cuántos años tiene su hija dice que 15 años y de esa fecha al 7 de agosto son 16 años de edad, en tal virtud haciendo una contradicción tan marcada con respecto a la edad, se desprende que no hay suficientes elementos de juicio serios para establecer la paternidad de dicho señor Tapia Cessé, en tal virtud sea rechazada la demanda de pensión alimenticia. Fdo. Milagros Jiménez de Cochón, Juez de Paz y se descarga en consecuencia al prevenido Rubén Antonio Tapia Cessé, de los hechos puestos a su cargo; Violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de Altagracia Peguero de Hernández por insuficiencia de pruebas; **Segundo**: Se ordenan las costas de oficio";

Considerando, que aunque la madre querellante no ha apoyado su recurso con la presentación de ningún medio de casación, procede el examen de dicho recurso por ser la madre una parte civil sui-generis en el proceso y actuar ella en el caso en interés de una hija menor de edad en la época de la querella;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para descargar al prevenido del delito que se le imputa por insuficiencia de prueba de que el fuera el padre de la menor cuya paternidad se le atribuye, expresa en resumen, en dicho fallo, lo siguiente: que "el Juez ordenó citar los testigos que la querellante señaló y escuchó en audiencia, oral, pública y contradictoria, los que estimó aptos como tales. Que de esos testigos resultó idóneo Pedro Pablo Abréu, el cual declaró: no sé por qué esta señora se antoja de mi nombre, Bolívar Abréu era el novio de ella, que él era mi empleado, ella me llamó para informarme, pues Bolívar era mi sobrino, jamás la volví a ver, y querer que yo fuera testigo para esta causa, yo no sé nada de eso, no supe que Rubén tuvo relaciones con ella. Cuando tenía amores con Bolívar fue que la conocí"; Que tomando en cuenta esas declaraciones, del testigo presentado por ella al Tribunal, y en razón de las grandes contradicciones por ella cometidas en el recurso del conocimiento de este caso como

son: decir que tenía 15 años la niña cuando la verdad era que tenía 16, que su hija Indrad Mercedes, era hija de ella y del señor Guarionex Hernández y otras aseveraciones tan dignas de no ser creídas, como es la de que el Sr. Rubén Ant. Tapia Cessé, siendo Jefe de la P.N. fue a sostener relaciones sexuales con ella, en un carro en un solar detrás del Hospital Moscoso Puello, todo esto hace pensar al Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal que esta querella es temeraria y carece de seriedad y en ese orden de ideas se formó el Juez su íntima convicción";

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar y para ponderar el valor probatorio de los elementos de juicio aportados al debate lo cual escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización que no ha sido establecida ni aún alegada en el presente caso; que los Jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, formar su íntima convicción en el sentido de que en la especie no se había aportado la prueba de la paternidad atribuida al prevenido Rubén Antonio Tapia Cessé, criterio que se reafirma cuando la propia madre querellante había afirmado cuando la menor cumplió 15 ó 16 años que dicha menor era hija de Guarionex Hernández; que en esas condiciones es evidente que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna violación de la Ley que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Peguero de Hernández, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Sergio Beltré.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidedente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de noviembre del 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Beltré, dominicano mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 3435, serie 82, domiciliado en la casa No. 133 de la calle General Cabral, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 14 de octubre de 1978, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 14 de noviembre de 1978, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, abogada, cédula No. 19861, serie 2, en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 22 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859, de 1951, sobre Cheques; 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por Luis Medina Montás, contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de noviembre de 1977, la sentencia en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por el oponente Sergio Beltré (a) Luis contra sentencia dictada en defecto por esta Corte, en fecha 14 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla**: **Primero**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Sergio Beltré y por el doctor Andrés Julio Rivera García, actuando éste a nombre y representación de Luis Medina Montás, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 21 del mes de diciembre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero**: Se declara bueno y válido el recurso de oposición, indicado por el nombrado Sergio Beltré, por haber sido indicado conforme a la ley; **Segundo**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Medina Montás, en contra del nombrado Sergio Beltré, a través de su abogado el Dr. Andrés Julio Rivera García; **Tercero**: Se declara al nombrado Sergio Beltré, culpable del delito de violación a la Ley 2859 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$3,000.00; **Cuarto**: Se condena al nombrado

Sergio Beltré, a pagar una indemnización de RD$3,000.00 (tres mil pesos oro dominicanos), a favor del señor Luis Medina Montás, como justa reparación por los daños morales y materiales causados en ocasión de su hecho personal; **Quinto**: Se condena al señor Sergio Beltré, al pago de las costas civiles y penales, las civiles, a favor del Dr. Andrés Julio Rivera García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto**: Se condena al nombrado Sergio Beltré, a cumplir un día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que exceda a los dos años de prisión'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Sergio Beltré, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **Tercero**: Declara que el prevenido Sergio Beltré, es culpable de emitir un cheque sin provisión disponible, en perjuicio de Luis Medina Montás, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto**: Admite la constitución en parte civil del señor Luis Medina Montás y condena a Sergio Beltré, a pagar la cantidad de tres mil pesos (RD$3,000.00) a favor del agraviado Luis Medina Montás; **Quinto**:/Condena al prevenido Sergio Beltré al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las costas civiles en provecho del doctor Andrés Julio Rivera García, por afirmar haberlas avanzado en su tatalidad';- **SEGUNDO**: Condena al oponente al pago de las costas penales y civiles'';

Considerando, que, en la especie, el representante del Ministerio Público dictaminó en el sentido de que el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra el fallo en defecto dictado por la Corte **a-qua** el 14 de septiembre de 1978, se declaraba nulo, por no haber comparecido;

Considerando, que de acuerdo con el acto de Alguacil marcado con el número 90, del 17 de octubre de 1978, anexo al expediente, al prevenido no se le notificó el dispositivo de la sentencia de la Corte **a-qua** que declaró nulo su recurso de oposición contra el fallo en defecto de la misma Corte del 14 de septiembre de 1978, sino el dispositivo de esta última, o sea, la pronunciada en defecto, por lo que, su recurso de casación, interpuesto el 14 de noviembre del citado año, resulta admisible;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto

contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende necesariamente a la sentencia por defecto que fue objeto de la oposición, y, por tanto, procede examinar dicha sentencia;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, y condenarlo como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el querellante, Luis Medina Montás, le prestó al prevenido un dinero para que hiciera un pago en su condición de comerciante, y éste se lo restituyó mediante un cheque por valor de tres mil pesos (RD$3,000.00), expedido contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de San Cristóbal, el 18 de agosto de 1977, el cual le fue rehusado al querellante por falta de provisión de fondos, el 31 de los citados mes y año;

Considerando, que para la existencia del delito de emisión de cheques sin provisión no se requiere que previamente se haga el protesto del cheque ya que la prueba de la falta de provisión se puede hacer por todos los medios; que, en el presente caso el recurrente no ha negado la falta de provisión relacionada con el cheque a que se refiere la querella;

Considerando, que los hechos así establecidos en la sentencia ahora impugnada en casación constituyen a cargo del prevenido Sergio Beltré, el delito de expedición de cheques sin la provisión de los fondos correspondientes, provisto y sancionado por los artículos 66 de la Ley No. 2859, del 1951, de cheques, y el 405 del Código Penal, combinados, con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa que no puede ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión; que, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido a una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Luis Medina Montás constituido por parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que al interés del prevendio concierne, la sentencia im-

pugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido interpuesto contra las sentencias del 14 de septiembre de 1978, y el 14 de octubre del citado año, en atribuciones correccionales, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido Sergio Beltré, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS).- Manuel D. Bergés Chupani.— Darío Balcácer.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Luis Víctor García de Peña.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 45

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, de fecha 5 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juana Pérez García; C. S. Orlando Baba Badía

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de noviembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Pérez García, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Dr. Guerrero de la ciudad de Moca, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictada el 5 de febrero de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, el 13 de febrero de 1979, a requerimiento de Juana Pérez García, acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 22 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés

Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por la actual recurrente, Juana Pérez García, el 12 de julio de 1974, contra Orlando Baba por violación de la Ley 2402 de 1980, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca dictó el 27 de abril de 1976 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA**: **PRIMERO**: Se revoca la sentencia anterior que ordenó el experticio Médico; **SEGUNDO**: Se rechaza la demanda en paternidad intentada por la señora Juana Pérez, en contra del señor Orlando Baba, en favor de la menor Yesenia A. Pérez, por no haber aportado demandante pruebas suficientes que demostrasen que el señor Orlando Baba, es el padre de la referida menor; **TERCERO**: Se declaran las costas de oficio; b) que sobre el recurso interpuesto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 5 de Febrero de 1979, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA**: **PRIMERO**: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Pérez García, contra sentencia No. 511 de fecha 27 de abril de 1976, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, en sus atribuciones correccionales; **SEGUNDO**: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Orlando Baba Badía de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones de la ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años(18) del 10 de junio de 1950, y en consecuencia a se le descarga por no ser el padre de la menor Yesenia A. Pérez, y en consecuencia por no haber violado disposición vigente alguna; **TERCERO**: Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO**: Se admite el

desistimiento puro y simple de la parte civil constituida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado **a-quo** para fallar como lo hizo expresó lo siguiente: - "que al realizar la prueba de la paternidad se concluyó que el señor Orlando Baba quedaba excluido como padre biológico de la niña Yanira A. Pérez, ya que según los grupos sanguíneos, padres "O" sólo pueden engendrar hijos "O", y la niña Yanira Pérez es del grupo A, por lo que se descarta a Orlando Baba como presunto padre";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transitorio, el Juzgado **a-quo** para decidir que el prevenido Orlando Baba no era el padre de la menor procreada por la recurrente, se basó esencialmente en el resultado del experticio sanguíneo prácticado al efecto, que excluyó a dicho prevenido; que al proceder en esa forma el Juzgado **a-quo** aplicó correctamente las reglas de prueba que la rigen la materia, por lo cual no ha incurrido, al dictar la sentencia impugnada, en ninguna violación a la Ley;

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Pérez García contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presenten sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 46

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 25 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): La Antillana S.A., y Marcos Diógenes Matos González y Julio César Cabrera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Diógenes Matos González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 20668, serie 3ra., de la sección Santana de Nizao, Baní Julio César Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13513, serie 3ra., domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 12, Nizao, Baní y la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., domiciliada en el Conde No. 87, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 25 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua** el 19 de noviembre de 1976 a requerimiento del abogado Dr. Fernando E. Ciccone Recio, cédula No. 10022, serie 10, en representación de los recurrentes Marcos Diógenes Matos González y Julio César Cabrera, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 19 de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. Fernando E. Ciccone Recio, cédula No. 10022, serie 10, en representación de la recurrente, Compañía Antillana, S.A.,;

Visto el auto dictado en fecha 22 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor Garcia de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 4 de febrero de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Fernando E. Ciccone Recio, a nombre y representación del prevenido Marcos Diógenes González, Julio César Cabrera, persona civilmente responsable y de la Antillana, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en fecha 4 de

febrero de 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara buena y válida la constitutición en parte civil hecha por los nombrados Rafael Emilio Pimentel, Ramón Guarionex Lara, Manuel Antonio Gustavo, Carlos Manuel Martínez Peña, Pirsilio Mejía Lara y Germán Emilio Martínez (este último en su calidad de padre de los menores Juana Hilda Alexandra y Eduardo Franklin Martínez, por órganos de su abogado Dr. Bolívar Ledesma, en contra del nombrado Julio César Cabrera, persona civilmente responsable en su condición de propietario del camión y en oponibilidad de la Compañía Antillana S.A., como entidad aseguradora del vehiculo que produjo el accidente por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo**: Declara al nombrado Marcos Diógenes Matos González, de generales conocidas, culpable de violación a los artículos 61 y 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de los nombrados Rafael Emilio Pimentel, Ramón Guarionex Lara, Germán Emilio Martínez, Carlos Manuel Martínez Peña, Manuel Antonio Gustavo y Pirsilio Mejía Lara y en consecuencia se condena al pago de una multa de RS$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia; **Tercero**: Declarar al nombrado Ramón Guarionex Lara, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de vehículo y en consecuencia se descarga por no cometer ninguna falta en el manejo de su vehículo de motor en el accidente; **Cuarto**: Condenar al nombrado Julio César Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable, propietario del camión causante del accidente y en oponibilidad a la Compañía de Seguros la Antillana S.A., como Compañía Aseguradora de dicho vehículo a las siguientes indemnizaciones; en favor de Emilio Pimentel (Propietario del carro) Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), en favor de Ramón Guarionex Lara, (Conductor de dicho carro) Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) en favor de Manuel Antonio Gustavo (Pasajero) Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) en favor de Carlos Manuel Martínez Peña (Pasajero) Trescientos pesos oro (RD$300.00), en favor de Germán Emilio Martínez Peña, padre de los menores Hilda Alexandra y Eduardo Franklin Martínez a Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata y al pago de los intereses legales

a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa y total ejecución de la presente sentencia; **Quinto**: Declarar al nombrado Julio César Cabrera, al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Bolívar Ledesma S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte: **Sexto**: Declarar la presene sentencia oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros La Antillana S. A., por ser ésta entidad aseguradora del vehículo que causó los daños; **Séptimo**: Condenar al nombrado Marcos Diógenes Matos González, al pago de las costas judiciales y en cuanto al nombrado Ramón Guarionex Lara, se declaran de oficio; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO**: Pronuncia al defecto contra el prevenido Marcos Diógenes Matos González, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO**: Declara la caducidad de recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, por no haber sido notificado dicho recurso a las partes interesadas; **CUARTO**: Declara que el prevenido Marcos Diógenes Matos González, es culpable del delito de golpes y heridas involuntario, en perjuicio de Ramón Guarionex Lara, quien recibió lesiones curables después de cuarenticinco días; Pirsilio Mejía Lara, quien recibió lesiones curables antes de diez días; Manuel Antonio Custodio, quien recibió lesiones curables después de diez días y antes de veinte; Carlos Manuel Martínez, quien recibió lesiones curables antes de los diez días; Juana Hilda Alexandra y Eduardo Franklin Martínez, quienes recibieron lesiones curables durante treinta días, la primera después de veinte días o antes de los treinta, el segundo en consecuencia; condena al mencionado prevenido a pagar una multa de RD$25.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuates; **QUINTO**: Declara que el prevenido Ramón Guarionex Lara, no es culpable del delito puesto a su cargo en consecuencia, se descarga de responsabilidad penal; **SEXTO**: Declara regular y admite la constitución en parte civil de los señores Ramón Guarionex Lara, Pirsilio Mejía Lara, Manuel Ant. Custodio, Carlos Manuel Martínez y Rafael Emilio Pimentel, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsable puesta en causa señor Julio César Cabrera, a pagar las siguientes cantidades: Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) a favor de Ramón Guarionex Lara; Quinientos Pesos Oro

(RD$500.00) a favor de Manuel Antonio Custodio; Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) a favor de Carlos Manuel Martínez Peña, todos por concepto de daños y perjuicio morales y materiales con motivo del accidente, más los intereses legales a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO**: Declara inadmisible el recurso de apelación en cuanto se refiere a Jacinto Cabrera, por falta de calidad de éste, por no ser parte del proceso; **OCTAVO**: Rechaza las pretenciones del señor Germán Emilio Martínez, parte civil constituida por no haber justificado que él recibiera lesiones ni daños materiales y morales, ni haber demostrado mediante documento fehaciente que era él padre de los menores Juana Hilda Alexandra y Eduardo Franklin Martínez, condena al prevenido Marcos Diógenes Matos González, al pago de las costas penales; **NOVENO**: Condena a Julio y Compañía Antillana S.A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción de dicha costa en provecho del Dr. Bolívar Ledesma, quién afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO**: Declara regular y admite la constitución en parte civil del señor Rafael Emilio Pimentel y en consecuencia, condena a Julio César Cabrera, a pagar la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de dicha parte civil constituida por concepto de los daños materiales y morales ocasionados a su vehículo; **ONCENO**: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros la Antillana, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, en cuanto a los recursos de Julio César Cabrera persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., que procede declarar la nulidad de los mismos, ya que ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que se procede a examinar al recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable y condenar al prevenido Marcos Diógenes Matos González por el delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que siendo las 2:40 p.m. del 16 de agosto de 1975, mientras el prevenido conducia el camión de volteo, placa No. 702-700, de norte a sur, por la carretera que conduce de San José de Ocoa al Cruce, al llegar al Kilómetro

26 chocó el automóvil, placa No. 215-807, conducido por Ramón Guarionex Lara, quien transitaba de Sur a Norte por la misma vía; b) que en el accidente resultaron con lesiones Ramón Guarionex, curables dentro de 45 días, Juana Hilda Alexandra Martínez, curables en 30 días, Manuel Antonio Custodio, curables después de 10 y antes de 20 días, Pirsilio Mejía Lara, curables antes de 10 días, Carlos Manuel Martínez Peña, curables antes de 10 días, Manuel Antonio Custodio, curables después de 10 y antes de20 días, y Eduardo Franklin Martínez, después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido quien no se detuvo en presencia de unos burros que se presentaron delante de él, y haciendo un viraje a su izquierda se introdujo en el carril por donde tránsitaba el automóvil que venia en sentido contrario;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió a varios de los lesionados; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Marcos Diógenes Matos González al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julio César Cabrera y la Compañía Antillana, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 25 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Marcos Diógenes Matos González, contra la misma sentencia; **Tercero**: Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.— Darío Bal-

cácer.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 47.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 19 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Carlos J. Collado, Angel T. Jorge y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.,

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos J. Collado, y Angel Jorge, dominicanos, mayores de edad, domiciliados el primero en la casa No. 31 de la Avenida José R., y el Segundo en la casa No. 30 de la calle Máximo Gómez, de la ciudad de Santiago, cédula No. 60449, serie 31, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social y principal establecido en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el día 19 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el día 6 de marzo de 1979, a requerimiento del abogado Lic. José Gutiérrez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 28 de julio de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra Carlos J. Collado Pichardo, Angel T. Jorge y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia a pesar de estar legalmente citados; **SEGUNDO**: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Benigno R. Sosa Díaz, a nombre y representación de José de los Angeles Ramírez, en fecha 6 de Agosto de 1976, contra la sentencia correccional No. 944, de fecha 28 de julio de 1976, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado tex-

tualmente dice así: '**Falla**; **Primero**: Que debe declarar y declara al nombrado Carlos J. Collado Pichardo culpable de violar los artículos 49 inciso (a), 74, inciso (a) y 75 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjucio de José de los Angeles Ramírez, en consecuencia, lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD$10.00 (diez pesos oro); **Segundo**: Que debe descargar y descarga al nombrado José de los Angeles Ramírez, por no haber violado la Ley en el presente caso; **Tercero**: Que debe condenar y condena al nombrado Carlos J. Collado Pichardo, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto**: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el nombrado José de los Angeles Ramírez, en contra del nombrado Angel T. Jorge, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Angel T. Jorge, en su calidad de comitente, al pago de una indemnización de doscientos peros oro (RD$200.00), a favor del nombrado José de los Angeles, como justa reparación por las lesiones recibidas por éste en el accidente de referencia; **Quinto**: Que debe condenar y condena al nombrado Angel T. Jorge, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal y a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto**: Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado Angel T. Jorge; **Séptimo**: Que debe condenar y condena al nombrado Angel T. Jorge, en su calidad de comitente del nombrado Carlos T. Collado Pichardo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado Angel T. Jorge, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a vafor del Lic. Benigno Sosa Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO**: En cuanto al fondo, debe modificar como en efecto modifica el ordinar Cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización de doscientos pesos (RD$200.00) a cuatrocientos pesos oro (RD$400.00), en favor de José de los Angeles Ramírez, como justa reparación de las lesiones recibidas por éste en el accidente; **CUARTO**: Que debe con-

firmar en sus demás aspectos la citada sentencia; **QUINTO**: Que debe condenar y condena a Angel T. Jorge y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno R. Sosa Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Que debe condenar y condena a Carlos J. Collado Pichardo, al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, en cuanto a los recursos de Angel T. Jorge, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, que procede declarar la nulidad de los mismos, ya que ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el prevenido recurrente Carlos J. Collado, no recurrió en apelación contra la sentencia del Tribunal de primer grado que lo condenó al pago de una multa de RD$100.00 por el hecho puesto a su cargo, con lo cual dio aceptación implícita a esa condenación; que como la sentencia impugnada no le causó ningún nuevo agravio, ya que se limitó a confirmar la multa impuesta, es obvio que dicho prevenido carece de interés para recurrir en casación contra la misma, por lo cual su recurso resulta inadmisible;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber hecho la parte adversa ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el prevenido Carlos J. Collado, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Angel T. Jorge y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **TERCERO**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.-

(FIRMADOS).— Manuel D. Bergés Chupani.— Darío Balcácer.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo — Luis Víctor García de Peña.— Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 48

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Camilo Hernández y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte RAfael Alburquerque Castilo; Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de noviembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Camilo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en el Distrito Municipal de Los Hidalgos, cédula No. 7726, serie 40, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio en la calle Palo Hincado esquina a la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 3 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis A.

Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, cédula No. 2846, serie 31, en representantción de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 13 de septiembre de 1982, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 22 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío Balcácer y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 25 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**: **PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heliópolis Chapauseaux Mejía, quien actúa a nombre y representación de Camilo Hernández, prevenido y persona civilmene responsable y la Compañía de Seguros, Pepín, S.A., contra sentencia correccional dictada en fecha veinticinco (25) del mes febrero del año Mil novecientos setenta y siete

(1977), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado y emplazada; **Segundo**: Declara al nombrado Camilo Hernández, de generales anotadas culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículos de motor, curable en una semana y en doce meses, en perjuicio de Rafaela Reyes y Ana Reyes, y contusión y laceraciones curables en diez días en perjuicio del Raso P.N., Porfirio Rojas Martínez; en consecuencia y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de RD$30.00 (Treinta Pesos Oro) y al pago de las costas; **Tercero**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafaela Reyes y Ana Reyes, por medio de sus abogados Licdos. Tobías Oscar Núñez García, Rafael Salvador Ovalle y Dr. René Alfonso Franco, contra Camilo Hernández, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en cuanto al fondo condena a Camilo Hernández, prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) en provecho de Rafaela Reyes y RD$9,000.00 (Nueve mil pesos oro) en provecho de Ana Reyes, por los daños morales y materiales sufridos por ellos; **Cuarto**: Condena a Camilo Hernández, prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización a título de indemnización suplementarias a partir de la demanda en justicia; **Quinto**: Condena a Camilo Hernández, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Tobías Oscar Núñez García, Rafael Salvador Ovalle y Dr. René Alfonso Franco, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto**: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros, Pepín, S.A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Camilo Hernández'; **SEGUNDO**: Pronuncia defecto contra el prevenido Camilo Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO**: Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida;

CUARTO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas de la siguiente manera: la acordada en favor de Rafaela Reyes a RD$800.00 (Ochocientos pesos oro) y la acordada en provecho de Ana Rosa Reyes a RD$4,000.00 por considerar esta Corte que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencias del accidente de que se trata; **QUINTO**: Conforma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO**: Condena a Camilo Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas en favor de los Licdos. Tobías Oscar Núñez García, Rafael Salvador Ovalle y Dr. René Alfonso Franco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de motivos sobre la causa del accidente; **Segundo Medio**; Mala interpretación de las Leyes Nos. 4117, 369 y 126 al declarar la sentencia oponible a Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que en el primer medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente; que en la sentencia impugnada no se dan motivos suficientes sobre la causa del accidente; que en dicho fallo se expresa que se oyó al testigo Juan Luis López y que por sus declaraciones se probó que el vehículo se desvió a la derecha y sufrió un vuelco, y luego se expresa nuevamente que, por esas declaraciones y por otros elementos y circunstancias del proceso, se probó que el vuelco se debió a que el vehículo transitaba a exceso de velocidad por la carretera, sin expresar si fue el testigo quien declaró acerca del exceso de velocidad o si fue la Corte que lo fundó en otros elementos y circunstancias del proceso; que, aún más, en la sentencia impugnada no existe ninguna consideración que de fundamento al pretendido exceso de velocidad, ya que los testigos no son peritos y no les bastaría con expresarlo; que para que así lo acepte el tribunal, era necesario comprobar otras circunstancias que lo confirmen; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido

lo siguiente: a) que el día 17 de abril de 1974, mientras el prevenido Camilo Hernández conducía su automóvil, placa No. 214-020, de Este a Oeste, por la autopista que conduce de Puerto Plata a Santiago, al llegar al kilómetro 15, sección de Maimón, se desvió hacia la derecha y se volcó; b) que a consecuencia de este accidente resultaron lesionados, Porfirio Rojas Martínez con golpes y heridas que curaron antes de los diez días, Carlos Hernández y Rafaela Reyes cor golpes y heridas que curaron en una semana y Ana Rosa Reyes con golpes y heridas que curaron en 12 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Camilo Hernández, quien transitaba en ese momento a exceso de velocidad, por lo que perdió el control del vehículo precipitándose en un hoyo contiguo a la referida vía;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que se trata de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, los cuales, por tanto, nc están sujetos al control de la casación; que dichos jueces pudieron fundarse, para formar su convicción, en las declaraciones del testigo oído en audiencia, así como en otros elementos y circunstancias del proceso, tal como se expresa en dicho fallo, y dieron los motivos pertinentes y suficientes que han permitido a la Suprema Corte verificar que en este aspecto en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Seguros Pepín, S.A., solicitó formalmente que se declarara inoponible la sentencia a su respecto en razón de que los agraviados reclamantes eran pasajeros no cubiertos por la póliza del seguro, y se depositaron los comprobantes de que la póliza no se extendía a los pasajeros; que la Corte **a-qua** rechazó el referido pedimento argumentando que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley No. 126, cuando las exclusiones se refieren al seguro obligatorio de vehículos de motor no son oponibles a los terceros; que al fallar en esa forma se malinterpretó tanto la ley No. 126, como las Nos. 4117 y 329; que para la Ley No. 4117 el pasajero no es un tercero y no se encuentra cubierto por la Póliza; que es la misma ley la que limita el ámbito del seguro obligatorio a las personas externas

al vehículo asegurado; que es la ley la que excluye a los pasajeros del seguro obligatorio; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley No. 126 del 1971, de Seguros Privados de la República Dominicana, las exclusiones a que se refiere dicha Ley no son oponibles a terceros cuando se trata de accidentes ocurridos con la conducción de vehículos de motor; que, en la especie, el hecho de que Rafaela Reyes, Ana Reyes y Porfirio Rojas Martínez fueran pasajeros del vehículo que sufrió el accidente no impide que la persona civilmente responsable pueda ser condenada al pago de daños y perjuicios en su favor, y estas condenaciones sean oponibles a la Compañía Aseguradora de ese vehículo, siempre y cuando estas últimas hayan sido puestas en causa para esos fines, como ha sucedido en la especie; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie a la persona que recibió las lesiones más graves; que, por consiguiente, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Camilo Hernández al pago de una multa de RD$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Rafaela Reyes, Ana Reyes y Porfirio Rojas Martínez, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y el 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles dichas conclusiones a la entidad aseguradora;

Considerando, que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al

interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Camilo Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 3 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.— Darío Balcácer.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Luis V. García de Peña.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— Miguel Jacobo, Secretario General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. -- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 49.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón Antonio Mercedes Gómez, Ramón Milquíades Leroux Durán y la Cía. de Seguros Pepín, S.A.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Mercedes Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 3631, serie 52, domiciliado en la casa No. 20, de la calle Puerto Rico, de la ciudad de Moca, Ramón Milquíades Leroux Durán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17506, serie 55, domiciliado en la casa No. 14-A, de la calle Buly Douse, de la ciudad de Salcedo, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., domiciliada en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 20 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Ezequiel González, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de noviembre del Corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justica, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 14 de abril de 1975, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González R., a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Mercedes Gómez, la persona civilmente responsable Ramón Milquíades Leroux Durán y la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia No. 314, dictada en fecha 14 de abril de 1975, por la Segunda Cámara Penal de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero**: Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Ercilia Jeréz, por mediación de su abogado constituido Dr. Manuel Tejada G., contra el prevenido Ramón Antonio Mercedes Gómez, contra la persona civilmente responsable

señor Ramón Milquíades Leroux Durán, así como contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil, por ser regular en la forma y justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo**: Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Mercedes Gómez, de generales ignoradas, por no comparecer a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero**: Declarar y declara a dicho prevenido Ramón Antonio Mercedes Gómez, culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley No. 241, en perjuicio de María Ercilia Jeréz, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto**: Condenar y condena a Ramón Antonio Mercedes Gómez, conjuntamente y solidariamente con el señor Ramón Milquíades Leroux Durán, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro) en favor de la señora María Ercilia Jeréz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en el presente caso; **Quinto**: Condenar y condena a Ramón Antonio Mercedes Gómez conjuntamente y solidariamente con el señor Ramón Milquíades Leroux Durán, al pago de los intereses legales de la indemnización impuesta a partir de la demanda; **Sexto**: Condenar y condena, además al señor Ramón Antonio Mercedes Gómez, conjunta y solidariamente con el señor Ramón Milquíades Leroux Durán, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en cuanto a la pena, y la Corte obrando por propia autoridad condena al prevenido Ramón Antonio Mercedes Gómez al pago de una multa de quince pesos oro (RD$15.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, por el hecho puesto a su cargo; **TERCERO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena al prevenido Ramón Antonio Mercedes Gómez, al pago de las costas penales del presente recurso y a éste solidariamente con la persona civilmente responsable Ramón Milquíades Leroux Durán, al pago de las

costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por Ramón Milquíades Leroux Durán, puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., que procede declarar la nulidad de los mismos ya que ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, se da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que, más o menos, a la una de la tarde del 17 de julio de 1974, mientras Ramón Antonio Mercedes Gómez, conducía el automóvil Placa No. 212-917 de Este a Oeste por la Avenida Caonabo, de la ciudad de San Francisco de Macorís, atropelló a María Ercilia Jeréz, quien caminando en la misma dirección, fue golpeada por un andullo que sobresalía del baúl de dicho vehículo; b) que la referida María Ercilia Jeréz sufrió en el accidente lesiones que curaron después de diez y antes de veinte días; c) que el accidente se debió a la falta del conductor al transitar en su automóvil llevando los referidos andullos en forma que sobresalían del baúl por el lado derecho;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión, y multa de RD$50.00 a RD$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte, como sucedió en la especie; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Ramón Antonio Mercedes, al pago de una multa de RD$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por esta-

blecido que el accidente causó a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$1,500.00; que al condenar al prevenido recurrente y a la persona puesta en causa como civilmente responsable, Milquíades Leroux Durán, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Milquíades Leroux Durán y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de febrero de 1978; **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mercedes Gómez, contra dicha sentencia; **TERCERO**: Condena a éste último al pago de las costas penales.-

(FIRMADOS).- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1983
No. 50

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de abril de 1978.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Nélida A. Serrata de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nélida Argentina Serrata de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula No. 4256, serie 73, domiciliada en la casa No. 16 de la calle Capotillo, de Loma de Cabrera, contra la sentencia dicta el 14 de abril de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 14 de julio de 1978, a requerimiento de Nélida Argentina Serrata de la Cruz, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de noviembre de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento judicial de la hoy recurrente por el delito de violación al artículo 379 del Código Penal, en perjuicio de Héctor Espinal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó en atribuciones correccionales el 12 de mayo de 1978, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de Oposición incoado por la señora Mélida Argentina Serrata de la Cruz, contra sentencia No. 317, dictada por esta Corte en fecha 18 del mes de octubre de 1977, que confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, que la descargó por falta de intención delictuosa de violación al artículo 379 del Código Penal, en perjuicio de Héctor Espinal, pero retuvo una falta a su cargo y la condenó al pago de RD$1.00 (Un Peso Oro) como indemnización simbólica a favor de Héctor Espinal y ordenó la devolución del cuerpo del delito (Una Novilla) a su legítimo dueño Héctor Espinal; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra Héctor Espinal, parte civil constituida en primer grado, por falta de concluir; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en Oposición en todas sus partes";

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que al querellante se le extravió una novilla de color "Joca", de su propiedad, la que apareció en la finca de la prevenida, estampada con las iniciales de ésta

porque la creyó suya, animal que antes había sido marcada con las iniciales del querellante; b) que la actuación señalada, realizada por Mélida Argentina Serrata de la Cruz, "si no ha bastado, tal como lo apreció el Juez del Primer Grado, para poner a cargo de dicha señora la intención de apropiarse la novilla de referencia de manera fraudulenta, es suficiente, sin embargo, para retener a su cargo, una falta que comprometa su responsabilidad, puesto que esta acción ha ocasionado daños y perjuicios a la parte civil constituida, Héctor Espinal, que el ha limitado a la simbólica indemnización de Un Peso;

Considerando, que al descargar a la prevenida por falta de intención delictuosa y retener una falta a su cargo, como lo fue el hecho de estampar con su hechizo una novilla que ya estaba marcada con las iniciales H. E., que son las que corresponden al nombre del querellante constituido en parte civil, Héctor Espinal, y acordar a éste una indemnización de un peso (RD$1.00) de acuerdo con sus conclusiones, como reparación de los daños y perjuicios que la recurrente le ocasionó con su hecho, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en cuanto al interés de la prevenida se refiere, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mélida Argentina Serrata de la Cruz, contra la sentencia del 14 de abril de 1978, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 51.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel Montalvo, y la Compañia de Seguros Pepín, S.A.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Montalvo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 123459, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la Avenida Las Américas No. 35, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su asiento social y principal establecimiento en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Sectetaría de la Corte **a-qua** en fecha 19 de agosto de 1977, a

requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 24 del mes de noviembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de junio de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, a nombre de Manuel Montalvo hijo, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 1976, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Montalvo hijo, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de las costas; **Tercero**: Se declara al nombrado Carlos

Antonio Tavarez, de generales anotadas no culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia se descarga, por no haber violado dicha Ley y se declaran las costas de oficio; **Cuarto**: Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por el Dr. Diógenes Amaro G., de fecha 10 de junio de 1976, a nombre del señor Manuel Montalvo hijo, por improcedente y mal fundadas; **Quinto**: Se declara regular y válido la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Carlos Antonio Tavarez, por mediación de su abogado Dr. Virgilio Solano, contra el prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) a favor de Carlos Antonio Tavarez, por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Montalvo hijo, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado y emplazado; **TERCERO**: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Quinto, de la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de mil doscientos pesos oro (RD$1,200.00) reteniendo falta de la víctima; **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena al prevenido Manuel Montalvo hijo, al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO**: Condena al prevenido al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Solano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 4117";

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., que procede declarar la nulidad del mismo, ya que ni en el momento de declarar su recurso ni

posteriormente ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 21 de junio de 1976, mientras el prevenido conducía el vehículo placa No. 80-050 de su propiedad, asegurado con Póliza No. 3829 de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., transitando de Este a Oeste por la Avenida San Cristóbal de esta ciudad, al llegar a la calle Pepillo Salcedo se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 20854, conducida por Carlos Antonio Tavarez, propiedad de Conrado Sanquintín, que transitaba de sur a norte por la calle Pepillo Salcedo, resultando Carlos Antonio Tavarez, con lesiones curables después de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió detenerse al llegar a la intersección y chocar a la Motoneta, conducida por el agraviado que ya había ganado la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Manuel Montalvo hijo, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a sufrir 3 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Carlos Antonio Tavarez, constituido en parte civil, daños materiales y morales, que evaluó en la suma de mil doscientos pesos oro (RD$1,200.00), que al condenar a Manuel Montalvo hijo, en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo al pago de esa suma más al pago de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, la Corte **a-qua** hizo una

correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza el recurso del prevenido Manuel Montalvo, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.-

(FIRMADOS).- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 52

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Julio E. García Acosta, Antonio Guzmán Peña y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.,

Interviniente (s): Rafael Aristides Pérez Lara.

Abogado (s): Licdos. José B. Pérez Gómez. y Antonio Tueni Brinz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia, y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio E. García Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en el kilómetro 3 y medio, de la carretera Mella, de San Pedro de Macorís, cédula No. 3392, serie 23, Antonia Guzmán Peña, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Antonio Duvergés No. 10, cédula No. 88998, serie 1ra., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida "27 de Febrero" No. 263, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 24 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 10 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, cédula No. 114282, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención del 28 de abril de 1982, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10 y Antonio Tueni Brinz, cédula No. 138763, serie 1ra., abogados del interviniente Rafael Aristides Pérez Lora, dominicano, mayor de edad, casado, médico, residente en la calle 5, casa No. 33, Barrio Miramar, San Pedro de Macorís, cédula No. 27405, serie 23;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Pedro de Macorís, en que una persona resultó lesionada y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de febrero de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se declara culpable al co-inculpado Julio E. García Acosta, de violación a los artículos 74, letra

"A" y 75 de la Ley No. 241; **SEGUNDO**: Se le condena a RD$5.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO**: Se descarga del delito que se le imputa, al co-inculpado, Rafael Aristides Pérez Lara, por no haberlo cometido; **CUARTO**: Se declaran las costas de oficio en cuanto a éste; **QUINTO**: Se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Rafael Aristides Pérez Lara, en cuanto a la forma; **SEXTO**: En cuanto al fondo, se condena a Julio E. García Acosta, solidariamente con Antonio Guzmán Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de dos mil pesos oro (RD$2,000.00), en favor de Rafael Aristides Pérez Lara, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos en el accidente; **SEPTIMO**: Se condena solidariamente tanto a Julio E. García Acosta y Antonio Guzmán Peña, al pago de los intereses legales de la suma total de la indemnización, a título de indemnización complementaria, a favor de Rafael Aristides Pérez Lara; **OCTAVO**: Se condena al co-inculpado, Julio E. García Acosta, como al señor Antonio Guzmán Peña, al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente, distrayéndo las últimas en provecho del Dr. José B. Pérez Gómez, por haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO**: Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, por aplicación del artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Julio E. García Acosta, Antonio Guzmán Peña y la Unión de Seguros, C. por A., inculpado, persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, respectivamente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 9 de febrero de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido inculpado García Acosta, a pagar una multa de cinco pesos oro (RD$5.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Emilio Ortiz, condenó al mismo prevenido García Acosta, solidariamente con Antonio

Guzmán Peña, a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD$2,000.00) en beneficio de Rafael Aristides Pérez Lara, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éste, y los intereses legales a título de indemnización complementaria, así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. José B. Pérez Gómez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró común y oponible la sentencia intervenida a la Unión de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO**: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 20 de mayo de 1980, contra la persona civilmente responsable Antonio Guzmán Peña y contra la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena al inculpado Julio E. García Acosta, conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable Antonio Guzmán Peña, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José B. Pérez Gómez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Condena al referido inculpado al pago de las costas penales";

Considerando, que el interviniente Rafael Aristides Pérez Lara, ha solicitado en su escrito que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la persona civilmente responsable Antonio Guzmán Peña, por haber sido declarado tardíamente en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en razón de que la sentencia impugnada le fue notificada el 28 de agosto de 1980, y el recurso fue declarado el 10 de septiembre de 1980;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 'El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contandos desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia. Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia'; que el examen de la sentencia revela que la misma fue dictada contra Antonio

Guzmán Peña el 24 de julio de 1980, y le fue notificada el 28 de agosto de 1980, que al interponer su recurso de casación por ante la Corte **a-qua** el 10 de septiembre de 1980, es obvio que dicho recurso fue interpuesto cuando había transcurrido el plazo de 10 días mandado a observar por el citado artículo, que aún cuando la sentencia fue dictada en defecto contra el recurrente, en este caso no tiene aplicación el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible, en razón de que según lo prescribe el párrafo agregado por la Ley No. 432 de 1964 al artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo de un vehículo de Motor o por daños a la propiedad y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora; la sentencia no será susceptible de oposición ni en primera instancia ni en grado de apelación, como sucedió en la especie, en lo que fue puesta en causa la Compañía Aseguradora del Vehículo que causó los daños, en consecuencia procede declarar inadmisible el recurso interpuesto por Antonio Guzmán Peña, por tardío;

Considerando, que la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 5 de noviembre de 1977, a las 9:45 de la mañana, mientras el prevenido Julio E. García Acosta, transitaba de Sur a Norte por la calle Duvergé, de la ciudad de San Pedro de Macorís, conduciendo la camioneta placa No. 531-209 propiedad de Antonio Guzmán Peña y asegurada con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. SD-34608, al llegar a la esquina Emilio A. Morel, se produjo un accidente con el carro placa No. 150-194 conducido por su propietario Rafael Aristides Pérez, que transitaba de Oeste a

Este por esta última vía; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días Emilio Ortiz; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido por no detener su vehículo al llegar a la intersección chocando al vehículo que conducía Rafael Aristides Pérez Lara, cuando ya éste estaba saliendo de la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, y sancionado en la letra B) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a 1 año, y multa de RD$50.00 a RD$300.00 si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado por 10 días o más, pero menos de 20 días, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$5.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sentencia ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Julio E. García Acosta, había causado a Rafael Aristides Pérez Lara, daños materiales por los desperfectos causados al vehículo de su propiedad que evaluó en la suma de RD$2,000.00; que al condenarlo juntamente con Antonio Guzmán Peña, al pago de los intereses legales a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como interviniente a Rafael Aristides Pérez Lara, en los recursos de casación interpuestos por Julio E. García Acosta, Antonio Guzmán Peña y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 24 de julio de 1980, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Guzmán Peña; **TERCERO**: Declara nulo el recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **CUARTO**: Rechaza el recurso del prevenido Julio E. García Acosta, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Antonio Guzmán Peña, al pago de las costas civiles, y las distrae en

provecho de los Licenciados José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

(FIRMADOS).- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 53

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de mayo de 1979

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Dolores o Teodosia de los Santos, y la San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente Sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arturo Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 6061, serie 34, domiciliado en la casa No. 146 de la calle Elvira de Mendoza del poblado de Haina, Dolores o Teodosia de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 4200, serie 93, domiciliada en la casa No. 64 de la calle Gastón F. Deligne del mismo poblado y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco de Macorís de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de mayo del 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 15 de junio de 1979 a requerimiento del abogado Dra. María del Carmen Barroso, cédula No. 120429, serie 1ra., en representación de los recurrentes Arturo Peña y la San Rafael, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Héctor Rosa Vasallo, cédula No. 30793, serie 56, en representación de la recurrente Dolores o Teodosia de los Santos, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de diciembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra sentencia dictada por el

Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial de fecha 15 del mes de diciembre de 1977, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: '**Falla**: **Primero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Dolores o Teodosia de los Santos o Dolores o Teodosia Granados de los Santos a nombre y representación de su hija menor Sobeida de los Santos, contra el señor Arturo Peña, en calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que se trata, por ser justa y reposar en prueba legal, **Segundo**: Se declara al nombrado Arturo Peña no culpable de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición de la referida Ley; **Tercero**: Consecuentemente se rechaza la constitución en parte civil por improcedente, **Cuarto**: Se declaran las costas de oficio a favor de Arturo Peña; **Quinto**: Se declara la no oponibilidad de esta sentencia a la Compañía de Seguros puesta en causa, **SEGUNDO**: Declara regular y válido el recurso de apelación de la parte civil constituida contra la referida sentencia por haber sido interpuesta en cumplimiento de las formalidades y requisitos legales; **TERCERO**: Declara regular y admite la constitución en parte civil de la señora Dolores o Teodosia de los Santos ó Dolores o Teososia Granado de los Santos, en su calidad de madre de la menor agraviada Paulina o Sobeida de los Santos, en circunstancias, la Corte, obrando por contrario imperio y propia autoridad revoca en el aspecto civil la indicada sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y condena a la persona civilmente responsable, señor Arturo Peña, a pagar la cantidad de Setecientos pesos (RD$700.00) a favor de la parte civil constituida, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados a la referida parte civil constituida con motivo del accidente en el cual resultó lesionada la mencionada menor Paulina o Sobeida de los Santos, mientras, Arturo Peña, por su imprudencia, originó conjuntamente con imprudencia de la manor agraviada, el accidente de que se trata. Además se condena a Arturo Peña, al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **CUARTO**: Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa señor Arturo Peña, al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en provecho de los abogados doctores César Pujols D. y Héctor Rosa Vasallo

quienes han afirmado que las han avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, en cuanto a los recursos de Dolores o Teodosia de los Santos, parte civil constituida y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos ya que ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan como lo exige a pena de nulidad, el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que se procede a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que como el prevenido recurrente, Arturo Peña, fue descargado en primera instancia y el recurso de apelación del Ministerio Público fue declarado caduco, es obvio que su recurso de casación se refiere únicamente al aspecto civil del proceso;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que a las 12:35 p.m. del 9 de julio de 1977, mientras el prevenido Arturo Peña conducía el automóvil de su propiedad, de Este a Oeste, por la calle "Central Río Haina", atropelló a la menor Sobeida de los Santos Novas, causándole traumatismos que curaron después de 60 y antes de 90 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevendio, quien no tomó las precauciones necesarias para maniobrar debidamente su vehículo, en un lugar en donde existe un gran movimiento de vehículos, y después de detenerse inició de nuevo la marcha a pesar de haber visto a la menor cuando intentaba cruzar la vía; c) que asimismo, la Corte **a-qua** estimó que dicha menor también cometió una imprudencia al cruzar una vía de mucho tránsito sin antes cerciorarse de si la misma estaba libre;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido que los hechos del prevenido causaron a la parte civil constituida, Dolores o Teodosia de los Santos, madre de la menor, Paulina o Sobeida de los Santos, quien resultó con lesiones corporales antes señaladas en el accidente de tránsito de que se trata, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$700.00; que al condenar al prevenido recurrente, en su calidad de propietario del vehículo

que ocasionó el accidente, por haber admitido la falta cometida por él en dicho accidente, al pago de esa suma, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas en vista de que no se ha presentado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Dolores o Teodosia de los Santos y de la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Arturo Peña.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1983
No. 54

Sentencia impugnada: 7ma. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Germán Reynoso, Estado Dominicano y/o E.N. y San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germán Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 124510, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en el barrio para Alistados de la Primera Brigada, E.N., el Estado Dominicano y/o Ejército Nacional, y la San Rafael, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** de fecha 31 de julio de 1979 a requerimiento del abogado Dr. Porfirio Chahín Tuma, por sí y

por el Dr. Juan J. Chahín Tuma en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 y 74 letra (a) de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 1978 en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Germán Reynoso Reyes, portador de la cédula de identificación personal No. 121590, serie 1ra., residente en la Compañía 1ra. Brigada, E.N., inculpado de violación a la Ley No. 241, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, contra la sentencia No. 9249, dictada en fecha 29 de noviembre del año 1978, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: En el aspecto penal, se declara culpable al raso Germán Reynoso Reyes, de violar los arts. 61 y 74-a, de la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD$10.00 y al pago de las costas, aplicando el no cúmulo de penas, así como al pago de las costas; **Segundo**: En cuanto al nombrado Luis Surum, se le descarga de toda responsabilidad

penal por no haber violado la Ley No. 241 en ninguna de sus partes, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero**: En el aspecto civil se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Gregorio Morel por intermedio de su abogado apoderado especial Dr. Luis E. Florentino Lorenzo por estar de acuerdo a la Ley; **Cuarto**: Se condena de manera solidaria a Germán Reynoso Reyes y al Estado Dominicano, al pago de una indemnización de RD$1,000.70 (Mil Pesos Oro con Setenta) en favor de Gregorio Morel, como justa reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a causa del accidente, incluyendo lucro cesante y daños emergentes, más al pago de los intereses legales de la señalada suma a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **Quinto**: Se condena a Germán Reynoso Reyes, y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley No. 4117, por esta sentencia se pronuncia, manda, ordena y firma'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO**: Condena solidariamente al señor Germán Reynoso Reyes y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles de la alzada distrayéndolas en favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, en cuanto a los recursos de casación del Estado Dominicano y/o E.N., y la San Rafael, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos ya que ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que se procede a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de julio de 1977, mientras el vehículo

placa No. 2095, propiedad del Ejército Nacional, conducido por el raso E.N. Germán Reynoso Reyes, transitaba de Este a Oeste por la calle Juan E. Jiménez, al llegar a la esquina de la calle La Guardia se produjo una colisión con la camioneta placa No. 103-425 conducida por Luis Surum, quien transitaba de Sur a Norte por la calle La Guardia, al llegar ambos a la intersección de las vías, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerse a tiempo al llegar a la intersección y chocar al otro vehículo que ha había ganado la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Germán Reynoso Reyes, el delito de violación a los artículos 61 y 74 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionados en su más alta expresión con las penas de multa no menor de RD$25.00 ni mayor de RD$300.00 o prisión por un término no menor de 5 dás ni mayor de seis meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de diez pesos, sanción inferior al mínimun establecido por la ley, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al confirmar la sentencia del Primer Grado, en ausencia del recurso de apelación del Ministeric Público;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó al vehículo propiedad de Gregorio Morel, constituido en parte civil, daños que evaluó en la suma de RD$1,000.70; que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con el Estado Dominicano al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma, a título de indemnización, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás alegatos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y/o Ejército Nacional y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Germán Reynoso Reyes y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 55

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de mayo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pascual Soto Ruiz, Parroquia San Vicente de Paúl y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Angel Rafael Morón Auffant

Interviniente (s): Wilson E. Medina Mercedes.

Abogado (s): Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre del 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pascual Soto Ruiz, mayor de edad, español, sacerdote, cédula No. 196924, serie 1ra., residente en la calle Puerto Rico No. 39 del ensanche Ozama, de esta ciudad, Parroquia San Vicente de Paúl y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 20 de mayo de 1982 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 28 de mayo de 1982, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 27 de junio de 1983, firmado por el abogado, Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el que se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 27 de junio de 1983 firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 25 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con mtivo de un accidente de tránsito, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, dictó el 9 de diciembre de 1981, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 21 de diciembre de 1981, a nombre y representación de Pascual Soto Ruiz, Centro Vocacional San Vicente de Paúl y/o Parroquia San Vicente de paúl y Com-

pañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 9 de diciembre de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara a los nombrados Pascual Soto Ruiz, español, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 196924, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 39, Ens. Ozama y Wilson E. Medina Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 27013, serie 28, domiciliado y residente en la calle Central No. 6, Herrera, culpables de viol. a los art. 49 letra C, 65 y 74 de la Ley No. 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, manejo temerario y ceder el paso) golpes y heridas curables en sesenta (60) días en perjuicio de Wilson E. Medina Mercedes en consecuencia se condenan a RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro Dominicanos), de multa y al pago de las costas penales a cada uno; **Segundo**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Wilson E. Medina Mercedes, en contra de Pascual Soto Ruiz y el Centro Vocacional San Vicente de Paúl y/o Parroquia San Vicente de Paúl, en cuanto al fondo condena a Pascual Soto Ruiz y/o Parroquia San Vicente de Paúl, a pagar una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos), en favor de Wilson W. Medina Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales y daños a la motocicleta y lucro cesante de la misma. Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda. Se condena a Pascual Soto Ruiz y el Centro Vocacional San Vicente de Paúl y/o Parroquia San Vicente de Paúl, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Gladys Lama de Valentino y Miguel Arcángel Vásquez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero**: Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 450-0853, autobús marca Volkswagen, 204011, motor No. BZL57865, chasis No. BH573203, modelo 1979, póliza de seguros A22565-70, propiedad de la Parroquia San Vicente de Paúl y que al

momento del accidente era conducido por Pascual Soto Ruiz, en virtud del art. 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.- Por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica en los siguientes aspectos la sentencia apelada: a) El Ordinal Primero en cuanto a la sanción penal pronunciada contra el co-prevenido Pascual Soto Ruiz, y la Corte Obrando por autoridad propia y contrario imperio condena a dicho prevenido al pago de una multa de veinticuatro pesos oro (RD$24.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) el Ordinal 2do. en cuanto a la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, en favor del nombrado Wilson E. Medina Mercedes, por consiguiente se fija en dos mil pesos oro (RD$2,000.00) la indemnización a pagar a dicha parte civil constituida, por los conceptos especificados en la decisión apelada, por considerarse esta suma más ajustada a la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Pascual Soto Ruiz al pago de las costas penales, y conjuntamente con el Centro Vocacional San Vicente de Paúl y/o Parroquia San Vicente de Paúl al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su medio de casación los recurrentes proponen lo siguiente: Desnaturalización de los hechos y circunstancias del accidente;

Considerando, que en su medio único de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua**, en su decisión, se limita a confirmar la sentencia del tribunal **a-quo**, la cual retiene falta a cargo de ambos co prevenidos, sin tomar en cuenta las declaraciones del co prevenido Medina; y que el accidente ocurrió por imprudencia y torpeza únicas de este co-prevenido sin participación sin falta alguna a cargo del co-prevenido Pascual Soto Ruiz, por lo que la sentencia debe ser casada; Pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar único

culpable del accidente a Pascual Soto Ruiz, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1ro. de julio de 1981, en horas de la mañana, mientras Pascual Soto Ruiz, transitaba de Sur a Norte por la calle José Martí, conduciendo la guagua placa No. 450-853, propiedad del Centro Vocacional San Vicente de Paúl y/o Parroquia San Vicente de Paúl, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ocurrió un choque con la motocicleta placa No. 93678, conducida por su propietario Wilson E. Medina Mercedes, por la calle París de esta ciudad, en dirección Oeste a Este; b) que con motivo del accidente resultaron con lesiones corporales Wilson E. Medina Mercedes, curables durante 60 días, Jorge López Rios y Raymundo Benzán, curables antes de diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Pascual Soto Ruiz, por transitar por la vía, estando el semáforo en rojo, sin detener la marcha como le correspondía y chocar la motocicleta cuando ésta penetró en la intersección de las referidas calles;

Considerando, que los Jueces del fondo, para formar su convicción y declarar único culpable del accidente a Pascual Soto Ruiz, se basaron no sólo en las declaraciones del coprevenido Medina, sino también en las declaraciones del testigo Manuel M. Soto, quien manifestó: "el semáforo de la París, estaba rojo, el motorista tenía preferencia"; y del testigo Ovidio Medina, quien declaró: "el motorista venía como a 20 ó 25, el semáforo estaba en color verde, eso fue en la París";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se advierte, que la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley; que en esa virtud, en el caso no ha ocurrido desnaturalización alguna, como ha sido alegado y por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Pascual Soto Ruiz, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967

sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal en su letra (c) con las penas de seis (6) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de cien (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00) pesos cuando el lesionado resultare con enfermedad o imposibilidad para el trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a pagar una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido Pascual Soto Ruiz, había causado a Wilson E. Medina Mercedes, constituido en parte civil, daños materiales y morales, que evaluó en la suma de (RD$2,000.00) dos mil pesos; que al condenarlo, conjuntamente con el Centro Vocacional San Vicente de Paúl y/o Parroquia San Vicente de Paúl, puesta en causa como persona civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, y al hacer oponibles esas condenaciones, a la entidad aseguradora, puesta en causa, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al hacer oponibles éstas condenaciones a la entidad aseguradora, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, éste no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Wilson E Medina Mercedes, en los recursos de casación interpuestos por Pascual Soto Ruiz, Parroquia San Vicente de Paúl y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los referidos recursos; **Tercero**: Condena a Pascual Soto Ruiz, al pago de las costas penales y a éste y a la Parroquia San Vicente de Paúl, al pago de las civiles y las distrae en provecho del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponi-

bles a la Compañía de Seguros San Rafael, C por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Churani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1983
No. 56

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco A. Santos Torres, José T. Torres Recio y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Teófilo Torres Recio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 3421, serie 73, domiciliado en la sección de Monte Grande, municipio de Loma de Cabrera, Francisco A. Santos Torres, dominicano, mayor de edad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., domiciliada en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 26 de junio de 1978 a requerimiento del abogado Dr. Ambiorix Díaz Estrella, en representación de los recurrentes, José Teófilo Torres Recio y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en la cual no se proponen ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de junio de 1978, a requerimiento del recurrente Francisco Antonio Santos Torres, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 de noviembre del corriente año, 1983 por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó el 3 de junio de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Fermín Marte Díaz, quien actúa a nombre y representación de José Teófilo Torres Recio, en su calidad de persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., así como el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico G. Juliao, quien actúa a nombre y representación de Francisco Antonio Santos Torres, parte civil constituida, contra sentencia No. 179, de fecha tres (3) del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero**: Que debe declarar al nombrado José Teófilo Torres Recio, de generales anotadas, culpable

del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Francisco Antonio Santos Torres, y en consecuencia se condena al pago de una multa de SETENTICINCO PESOS ORO (RD$75.00) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe descargar, como al efecto descarga al nombrado Francisco Antonio Santos Torres del hecho a su cargo, por no haberlo cometido; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Antonio Santos Torres contra el señor José Teófilo Torres Recio y en consecuencia se condena al pago de una indemnización de TRES MIL PESOS ORO (RD$3,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a José Teófilo Torres Recio al pago de la suma de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD$400.00) por los daños sufridos por el motor de su propiedad, marca Honda-50; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a José Teófilo Torres Recio al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara, que la presente sentencia le sea oponible y ejecutable a la Cía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de José Teófilo Torres Recio; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena a José Teófilo Torres Recio y a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles de la presente demanda, distrayéndolas en favor del Dr. Federico G. Julio G., por declarar haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Francisco Antonio Santos Torres, a la suma de Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD$1,750.00) por considerar esta Corte, que es ésta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata, **CUARTO:** Modifica el Ordinal Cuarto de dicha sentencia en el sentido de condenar a José Teófilo Torres Recio, persona civilmente responsable al pago de una indemnización a justi-

ficar por estado en favor de Francisco Antonio Santos Torres, por los daños materiales experimentados por el motor de su propiedad marca Honda-50, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Revoca el Ordinal Séptimo de dicha sentencia en cuanto condenó a la compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEPTIMO:** Condena a José Teófilo Torres Recio, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Julio G., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, en cuanto a los recursos de Francisco A. Santos Torres, parte civil constituida, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., que procede declarar la nulidad de los mismos ya que, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que se procede a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido José Teófilo Torres Recio, del delito puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que el 2 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 4:00 p.m. mientras el prevenido José Teófilo Torres Recio conducía la camioneta, de su propiedad, placa No. 523-014, por un camino vecinal de Monte Grande, chocó la motocicleta conducida por su propietario, Francisco Antonio Santos Torres, quien transitaba en dirección contraria: b) que en el accidente éste resultó con lesiones que curaron después de 30 y antes de 60 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, al tomar una curva de la vía en donde ocurrió el hecho a una velocidad mayor de 35 kilómetros por hora, a pesar de tratarse de un camino vecinal en el cual, por su estrechez, no se debe transitar a esa velocidad;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1976, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en su letra (c) con prisión de seis meses a dos años, y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al

condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$75.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Francisco Antonio Santos Torres daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$1,750.00; y a liquidar por estado los daños materiales ocasionados a su motocicleta, más los intereses a partir de la demanda; que, por consiguiente, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente al pago de esas indemnizaciones hizo una aplicación correcta del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Santos Torres y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de junio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por José Teófilo Torres Recio; **tercero**: Condena a éste al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 57

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José E. Michellen Stefan y Remy, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José E. Michellen Stefan, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle L. esquina H, Arroyo Hondo, de esta ciudad; Remy, C. por A., con asiento social en la Privada de Haina, A.O., S.A., Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de marzo de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación

Visto el auto dictado en fecha 25 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de febrero de 1979, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Rechaza por improcedente la solicitud de reapertura de debates dirigida a esta Corte de Apelación por los señores Rodolfo R. González Brown y María Natividad Genao González, mediante instancia de fecha cinco (5) de diciembre de 1979, suscrita por los Dres. Carlos P. Romero Butten, Gustavo A. Valdéz Mena y Magaly Calderón García; **SEGUNDO**: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha siete (7) de febrero y cinco (5) de marzo de 1979, por los Dres. J. O. Viñas Bonnelly a nombre y representación de José E. Michellen Stefan, y de la Compañía La Real de Seguros, S.A., y el Dr. Carlos P. Romero Butten, Dr. Gustavo A. Valdéz y Lic. Magali Calderón G. a nombre y representanción de los señores Rodolfo R. González y María N. Genao González, parte civil constituida, contra sentencia de fecha Siete (7) de febrero de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**; **Primero**: Se rechaza la solicitud de reapertura de

los debates elevados por José E. Michellen Stefan Remy, C. por A. y la Cía. La Real de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Dr. J. O. Viñas Bonnelly, por improcedente y mal fundada; **Segundo**: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José E. Michellen Stefan, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero**: Se declara al nombrado José E. Michellen Stefan, culpable de violar la Ley 241, en perjucio de Jhenny Violeta González Genao, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos pesos oro (RD$300.00) y sufrir la pena de Tres meses (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto**: Se ordena la cancelación de la licencia No. 46728, para conducir vehículo de motor y expedida al nombrado José E. Michellen Stefan, por un período de Tres años a partir de la fecha de la presente sentencia; **Quinto**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Rodolfo R. González Brown y María Natividad Genao González, en su calidad de padres y tutores legales de la menor Jhenny Violeta González Genao, en contra de José E. Michellen Stefan y la firma Remy, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a José E. Michelen Stefan y a la Sociedad Comercial Remy, C. por A., al pago de una indemnización de Doce mil pesos oro (RD$12,000.00) a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándole con el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Carlos P. Romero Butten, Gustavo A. Valdéz Mena y Lic. Magali Calderón García, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto**: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía La Real de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente; **Séptimo**: Se condena al nombrado José E. Michellen Stefan al pago de las costas'; Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales;

TERCERO: En cuanto al fondo, modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida, y la Corte actuando por propia autori-

dad fija en la suma de Ocho mil pesos oro (RD$8,000.00), la indemnización en provecho de los señores Rodolfo R. González Brown y María Natividad Genao González, persona civilmente constituida, por considerar dicha suma más en armonía con los daños experimentados al haberse determinado en el caso de la especie, entre el prevenido y la víctima una concurrencia de faltas generadoras del accidente; **CUARTO**: Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en cuanto a la pena aplicada al prevenido, y condena al señor José E. Michellen Stefan únicamente a la multa pronunciada en dicha sentencia; **QUINTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO**: Condena a José E. Michellen Stefan y la sociedad comercial Remy, C. por A., al pago de las costas de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Se da acta del desistimiento hecho en audiencia por la parte civil constituida en lo que concierne a la oponibilidad contra la Compañía "La Real de Seguros, S.A.", de la sentencia condenatoria que intervenga a su favor";

Considerando, en cuanto al recurso de la Remy, C. por A., que procede declarar la nulidad del mismo ya que ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente ha expuesto el medio en que lo fundamenta como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de noviembre de 1978, mientras José E. Michellen Stefan conducía el carro placa No. 141-705, propiedad de la Remy, C. por A., asegurado con Póliza No. 60-1445 de la Real de Seguros, S.A., transitando de Este a Oeste por la avenida 25 de febrero de esta ciudad, al llegar detrás del Campamento Duarte atropelló a la menor Jhenny Violeta González, quien en ese momento intentaba cruzar la vía, ocasionándole lesiones que le produjeron la muerte; b) que el accidente se debió además de la falta de la menor, a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo

a tiempo, no obstante haber visto antes del accidente a un grupo de niños que jugaba cerca del lugar del hecho;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José A. Michellen Stefan, el delito de homicidio por imprudencia previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 49, de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, cuando las lesiones ocasionaren la muerte de una persona como sucedió en la especie; que al condenar al prevendio recurrente a una multa de RD$300.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Rodolfo González Brown y María Natividad Genao, constituidos en parte civil, en su calidad de padres de la menor muerta, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$8,000.00, que al condenar al prevenido recurrente juntamente con Remy, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Remy, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 6 de febrero de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza al recuso del prevenido José E. Michellen Stefan, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.-

Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 58

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Leonidas Castillo, Ramón E. Sánchez y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Adalberto G. Maldonado Ramírez.

Interviniente (s): Ramón Reyes Ramírez.

Abogado (s): Dr. Rafael Cornielle, y Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos de Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Leonidas Castillo, domiciliado y residente en la calle No. 23, Los Mina, de esta ciudad; Ramón E. Sánchez, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 21138, serie 10, residente en la calle No. 25, casa No. 44, Los Mina, de esta ciudad; Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, de fecha 19 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, cédula No. 24603, serie 54, a nombre y representación de los recurrentes, Ramón E. Sánchez, Rafael Leonidas Castillo y Seguros Pepín, S.A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 16 de septiembre de 1983, firmado por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en la que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Ramón Reyes Ramírez, cédula No. 14274, serie 10, firmado por su abogado, Dra. Yolanda María Olivero de Cornielle;

Visto el auto dictado en fecha 25 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por el Dr. José R. Helena Rodríguez, en fecha 16 de septiembre de 1980, a nombre y representación de Rafael Leonidas Castillo, persona civilmente responsable; Rafael E. Sánchez, prevenido y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 13 de agosto de 1980, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Emilio Sánchez, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO**: Se declara al nombrado Ramón Emilio Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 21138, serie 10, domiciliado y residente en la calle 25-D, No. 44 Los Mina, culpable de violación al artículo 49 letra C de la Ley No. 241 (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor) golpes y heridas curables en 120 días, en perjuicio de Ramón Reyes Ramírez, en consecuencia se condena a RD$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa; **TERCERO**: Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Reyes Ramírez, en contra de Ramón Emilio Sánchez y Josefina Bencosme Reyes, al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Ramón Reyes Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el presente accidente; Condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; condena a Ramón Emilio Sánchez y Josefina Mercedes Bencosme Reyes, al pago de las costas civiles en favor de la Dra. Yolanda María Olivero de Cornielle, quien afirma haberlas avanzaco en su totalidad; Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 148-300, chasis No. BAFCL 76449, póliza No. A-16055/FJ, al momento del accidente, era conducido por Ramón Emilio Sánchez, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.- Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón E. Sánchez; Josefina M. B. Reyes, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber

comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón E. Sánchez, y a la persona civilmente responsable Josefina M. Bencosme Reyes, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Yolanda M. Olivero de Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en el caso, según se advierte, el recurrente Rafael Leonidas Castillo, no resultó condenado por la sentencia impugnada y en esa virtud, no recibió agravios, por tanto, procede declarar inadmisible su recurso por falta de interés;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el agraviado no fue oído en ninguna de las instancias; y que la instrucción del proceso se limita a la audición de un supuesto testigo, que no aporta nada; que el prevenido, ignoró el procedimiento que se siguió en su contra; que para la fecha en que se conoció el fondo en ambas instancias, no estuvo presente el abogado representante de la compañía aseguradora, por no estar enterados de que el proceso se conocía en las fechas señaladas, pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable del accidente a Rafael E. Sánchez, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la mañana del día 22 de febrero de 1980, mientra el prevenido Ramón Emilio Sánchez, conducía el automóvil placa No. 148-300, propiedad de Josefina Mercedes Bencosme Reyes, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por la calle Nicolás de Ovando, en dirección Este a Oeste, próximo a la calle "41" del barrio Cristo Rey, atropelló a Ramón Reyes Ramírez, que iba a

cruzar la vía; b) que a consecuencia del accidente, el mencionado agraviado resultó con lesiones corporales curables después de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Ramón Emilio Sánchez, por conducir a exceso de velocidad en una vía pública, sin tomar las precauciones necesarias ni reducir la marcha a un límite mínimo que le permitiera evitar atropellar a la víctima;

Considerando, que como se advierte, por lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que además, en el fallo impugnado consta, que el prevenido recurrente, la persona civilmente responsable puesta en causa, Josefina Mercedes Bencosme Reyes y la compañía aseguradora Pepín, S.A., fueron legalmente citados para la audiencia que conoció el fondo del proceso, según actos de fechas 23 de junio de 1981, del Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en esa virtud, no se le privó a dichas partes que lo alegan, la oportunidad de ser oídas en la instrucción del proceso, por tanto, los medios propuestos por los recurrentes, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, puesto a cargo de Ramón Emilio Sánchez, causados con la conducción de un vehículo de motor, que ocasionaron enfermedad curable después de veinte días en perjuicio de Ramón Reyes Ramírez, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso (b) del mismo texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de RD$100.00 a RD$500.00 (Quinientos Pesos), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durara, 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido, a pagar una multa de cien pesos (RD$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a Ramón Reyes Medina,

constituido en parte civil, cuyo monto evaluó, en la suma de RD$3,000.00; que al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con Josefina Mercedes Bencosme Reyes, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización y al hacerlas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Reyes Medina, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Leonidas Castillo, Ramón Emilio Sánchez y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 3 de agosto de 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Castillo, contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de Ramón Emilio Sánchez y Compañía de Seguros Pepín, S.A., y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho de la Dra. Yolanda María Olivero de Cornielle por haber afirmado, que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 59

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de la Fuerzas Armadas, de fecha 15 de marzo de 1979.

Materia: Criminal

Recurrente (s): Antonio Socorro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casació la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Socorro, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 58697, serie 47, domiciliado accidentalmente en la "Base Naval" 27 de Febrero, Marina de Guerra, de esta ciudad, contra la sentencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictada el 15 de marzo de 1979, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo **a-quo**, el 16 de Marzo de 1979, a requerimiento de Antonio Socorro, acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de noviembre del

corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 309, última parte, del Código Penal; 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un sometimiento Criminal contra el hoy recurrente, y después de realizada la Instrucción preparatoria de lugar, el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, apoderado del caso, dictó el 7 de diciembre de 1978, en sus atribuciones Criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Marinero Antonio Socorro, M. de G., contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra, de fecha 7-12-78, cuyo dispositivo dice así '**Primero**: Se declara al Marinero Antonio Socorro, M. de G., culpable de haber violado el artículo 309 del Código Penal, (Golpes y heridas que ocasionaron la muerte) y en esa virtud se le condena a sufrir la pena de (3) tres años de trabajos públicos y la separación dehonrosa de las filas de la M. de G., **SEGUNDO**: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada y que la misma sea cumplida en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de la Víctoria, D.N.";

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Consejo de Guerra **a-quo** para fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que siendo las 7:45 a.m. del 11 de junio de 1978, mientras el marinero An-

tonio Socorro, M. de G. prestaba servicio de centinela en una de las puertas de una dependencia de la aduana de Puerto Plata, dándole apoyo al celador de aduana de servicio, para evitar que personas que no figuravan en las nóminas preparadas al efecto, entraran en la aduana, se presentó Jorge A. Polanco Padilla, quien pretendió entrar sin haber sido nombrado, alegando que lo estaban llamando desde dentro; b) que el recurrente se opuso a que la víctima entrada dándole algunos golpes con la culata del fusil que portaba; c) que al insistir el agraviado en entrar, el recurrente manipuló el fusil y le hizo un disparo que alcanzó a la víctima por la fosa ilíaca derecha, a consecuencia de lo cual fue llevado al hospital Ricardo Limardo y luego, al día siguiente, trasladado al hospital José María Cabral y Báez, de la ciudad de Santiago, donde falleció el día 13 a las 4 p.m.;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte, previsto y sancionado por la última parte del artículo 309 del Código Penal con prisión de 3 a 20 años de trabajos públicos; que al condenarle a una pena de tres años de trabajos públicos; el Consejo de Guerra **a-quo** le impuso una pena ajustada a la ley y, asimismo, dio a los hechos de la causa su verdadera calificación;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Socorro, contra la sentencia dictada el 15 de marzo de 1979, por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS).- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No 60

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Mario A. Polanco Pérez y Dominicana de Aviación.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario A. Polanco Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 27353 serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Presidente Vásquez No. 184, Ensanche Alma Rosa y Compañía Dominicana de Aviación, con domicilio en esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaria de la Corte **a-qua**, el 11 de septiembre de 1981, a requerimiento del Dr. José A. Galán cédula No. 22347 serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone

contra la sentencia ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 17 de enero de 1983, firmado por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos cédula No. 63744 serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 30 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 1980, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Admite como regular y válido en cuánto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, en fecha 13 de agosto de 1980, a nombre y representación de Mario A. Polanco Pérez, Compañía Dominicana de Aviación y San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 8 de agosto de 1980, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al prevenido Mario A. Polanco Pérez portador de la cédula de identificación personal No. 27253, serie 54, residente en la calle Presidente Vásquez No. 184, Alma Rosa D.N., culpable de haber violado los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Merengue Rojas, en

consecuencia se condena a Cien Pesos Oro (RD$100.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes, a quien se le suspende la licencia de conducir vehículos de motor por el período de un año, a partir de esta sentencia; **Segundo**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Justo Eduardo, Rafael y Aurora Altagracia Manrique Rojas, a través de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Mario A. Polanco Pérez y Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. (CDA), el primero por su hecho personal y la segunda persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Veinte y Cinco Mil Pesos Oro (RD$25,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes, por la muierte de su hermano que en vida respondía al nombre de Juan Manrique Rojas, a consecuencia de este accidente; **Tercero**: Condena a Mario A. Polanco y Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., (CDA), en sus calidades antes señaladas, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto**: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el artículo modificado de la Ley 4117'; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Mario A. Polanco Pérez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**: Condena a

Mario A. Polanco Pérez, al pago de las costas penales de la alzada y la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., y Mario A. Polanco Pérez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, la Compañía Dominicana de Aviación, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en estas condiciones, dicho recurso resulta nulo, conforme lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente del hecho, puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) Que el 12 de diciembre de 1979 en horas de la noche, mientras el prevenido Mario A. Polanco Pérez, conducía el vehículo placa Of. 15586 propiedad de la Compañía Dominicana de Aviación C. por A., por la Avenida 27 de Febrero en dirección Oeste a Este, al pasar un semáforo en la esquina con la Tunti Cáceres, atropelló a Juan Manrique Rojas quien en ese momento cruzaba la vía; b) Que la víctima del accidente, murió a consecuencia de las lesiones recibidas; c) Que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no advertir la presencia del peatón, que cruzaba la vía, en un lugar despejado y sin ningún obstáculo que lo impidiera;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Mario A. Polanco Pérez, el delito de homicidio por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 49 inciso 1, de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de quinientos (RD$500.00) a dos mil (RD$2,000.00) pesos si el accidente le causare la muerte a una o más persona, como sucedió en el caso; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente, a pagar una multa de cien (RD$100.00) pesos de

multa acogiendo circunstancias atenuanes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente, habián ocasionado a Eduardo Manrique Rojas, Rafael Manrique Rojas y Aurora Manrique Rojas, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD$10,000.00 más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; que al condenar a Mario A. Polanco Pérez y a la Compañía Dominicana de Aviación, al pago de esa suma, y los intereses legales de la misma, a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Justo Manrique Rojas, Eduardo Manrique Rojas, Rafael Manrique Rojas y Aurora Altagracia Manrique Rojas, en los recursos de casación interpuestos por Mario A. Polanco Pérez y Compañía Dominicana de Aviación, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente falló; **Segundo**: Rechaza los referidos recursos; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Cuarto**: Condena a Mario A. Polanco Pérez y Compañía Dominicana de Aviación, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1983 No. 61

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de María Trinidad Sánchez, de fecha 6 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Andrea Vásquez c.s. Tomás de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula No. 8346, serie 71, domiciliada en la casa No.7 de la calle Armanda Benítez de la ciudad de Nagua, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictada el 5 de marzo de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-qua**, el 6 de marzo de 1979, a requerimiento de Andrea Vásquez, acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés

Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 y de la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia obligatorio de los hijos menores de 18 años, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por la actual recurrente, Andrea Vásquez, el 29 de agosto de 1978, contra Tomás de los Santos Báez, por violación a la Ley No. 2402, el Juzgado de Paz del municipio de Nagua dictó el 8 de noviembre del 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Tomás de los Santos culpable de violar la Ley No. 2402, en sus artículos 1 y 2 en perjuicio de los menores: John, Jhonnolis y Hellpys, procreados con la querellante Sra. Andrea Vásquez, en consecuencia se le condena a cumplir dos años de prisión correccional y costas; **Segundo:** Se le fija una pensión alimenticia de RD$40.00 mensuales para la manuntención de los referidos menores a partir de la fecha de la querella; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso'; b) que sobre el recurso interpuesto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 6 de marzo de 1979 el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular los recursos en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, se modifica la sentencia, rebajándose a RD$30.00 mensuales la pensión alimenticia a favor de los menores; **SEGUNDO:** Se confirma en todos sus demás aspectos; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que como el prevenido Tomás de los Santos Báez no ha recurrido en casación contra la sentencia impugnada, que lo condenó a dos años de prisión correc-

cional por el hecho que se le imputa, es obvio que en ese aspecto el fallo impugnado es irrevocable, por lo cual el recurso de la querellante Andrea Vásquez está necesariamente limitado al aspecto que se refire al monto de la pensión impuesta;

Considerando, que para fijar en la suma de RD$30.00 la pensión mensual que el padre en falta debe pasar a la madre querellante para la manutención de los tres menores procreados por ellos, el Juzgado **a-quo** ponderó, según consta en la sentencia impugnada, las necesidades de dichos menores y las posibilidades del padre, y en base a esa ponderación formó su convicción en el sentido de que tal suma era suficiente para subvenir a las necesidades de los menores en cuestión; que al proceder de esa manera el Juzgado **a-quo** se ajustó a las reglas legales que rigen la materia;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrea Vásquez contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 62

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de junio de 1979.

Materia: Correccional

Recurrente (s): DOMINGO A. INFANTE, JULIO DANIEL HERNANDEZ Y LA CIA. UNION DE SEGUROS. C. POR A.

Interviniente (s): LINO ANDRES LEF.

Abogado (s): Dr. Víctor Manuel Pérez Perevra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de noviembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo A. Infante, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 42657, serie 31, residente en la casa No. 129 de la calle Las Carreras, de la ciudad de Santiago; Julio Daniel Hernández, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 7, de la calle 3, de Altos de Virella, de la ciudad de Santiago, y la Compañía Unión de Seguros, C por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 6 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 3 de julio de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Lino Andrés Lee, dominicano, mayor de edad, soltero, fotógrafo, residente en la calle Proyecto No. 4, ensanche Bolívar, de la ciudad de Santiago, cédula No. 96067, serie 31, del 1ro. de marzo de 1982, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Pérez Pereyra, su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de noviembre de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 15 de noviembre de 1976, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 26 de julio de 1978, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Julio Daniel Henríquez, Domingo Antonio Infante y la Compañía Unión de Seguros,

C. por A., contra sentencia No. 265-bis, de fecha veintiseis (26) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Domingo Antonio Infante, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Domingo Antonio Infante, culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49 sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD$15.00 (quince pesos oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Lino Andrés Lee, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Cuarto:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Lino Antonio Lee, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Domingo Antonio Infante y Julio Daniel Hernández N., solidariamente, al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (un mil pesos oro) en favor de Lino Andrés Lee, por los daños y perjuicios que sufrió a causa del accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Domingo Antonio Infante y Julio Daniel Hernández N., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del carro placa No. 141-448; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Domingo A. Infante y Julio Daniel Hernández N., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor M. Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Que debe condenar y condena a Domingo A. Infante, al pago de las costas penales del procedimiento:

Décimo: Que debe declarar como en efecto declara las costas de oficio, en cuanto al nombrado Lino Andrés Lee; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Domingo Antonio Infante, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **CUARTO:** Modifica el Ordinal 5to. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD$500.00 (quinientos pesos oro), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; después de atender esta Corte que el agraviado Lino Andrés Lee, cometió una falta proporcionalmente igual a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo, en el referido accidente; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que ni Julio Daniel Hernández, persona civilmente responsable puesta en causa, ni la compañía Unión de Seguros, C. por A., compañía también puesta en causa como entidad aseguradora, ambas recurrentes, han expuestos los medios en que fundan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 15 de noviembre de 1976, el automóvil placa No. 141-848, propiedad de Julio Daniel Hernández, y conducido por el prevenido Domingo Antonio Infante, transitaba de Oeste a Este por la calle Doctor A. Llenas, de la ciudad de Santiago, y al llegar a la intersección con la avenida Enriquillo, tuvo una colisión con la motocicleta placa No. 47860 que conducía de Norte a Sur por esta última vía, Lino Andrés Lee, quien resultó con lesiones corporales

que curaron después de 20 y antes de 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la del prevenido recurrente, en transitar a una velocidad excesiva, y no haberse detenido en la intersección con la avenida Enriquillo, por la que transitaba en una motocicleta Lino Andrés Lee;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Domingo Antonio Infante, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en su letra (c) de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que, al confirmar al prevenido la multa de quince pesos (RD$15.00) que en violación a los textos legales señalados antes le impuso el Tribunal del Primer Grado, ya que no acogió circunstancias atenuantes, en ausencia de un recurso de apelación del Representante del Ministerio Público, la Corte **a-qua** procedió correctamente, porque frente a la sola apelación suya, su suerte no podía ser agravada;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Domingo Antonio Infante, ocasionó a Lino Andrés Lee, constituido en parte civil daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenarlo al pago de dichas sumas en favor de dicha persona, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Lino Andrés Lee, en los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Infante, Julio Daniel Hernández, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 6 de junio de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Julio Daniel Hernández y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero**:

Rechaza el recurso de Domingo Antonio Infante, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Julio Daniel Hernández, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS) Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1983 No. 63

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Anibal J. Jáquez Vargas, La Asociación Nacional de Choferes Democráticos Inc., y la Compañía de Seguros. Pepín. S. A.,

Abogado: (s): Dr. Raúl Reyes Vásquez.

Intervinientes: (s): César Pérez Pereyra y Nelsy de la Cruz de Pérez.

Abogado (s): Dr. Mariano Germán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de noviembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aníbal J. Jáquez Vargas, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 11409, serie 46, domiciliado en la calle Peña Batlle No. 199, de esta ciudad, la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, con asiento social en esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social

también en esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mariano Germán, cédula No. 5885, serie 59, abogado de los intervinientes César Pérez Pereyra y Nelsy de la Cruz de Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la casa No. 55 de la calle Luis C. del Castillo, de esta ciudad, cédula No. 57625 serie 1ra., y 5633 serie 65, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 16 de febrero de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 17 de marzo de 1983, suscrito por su abogado Dr. Raúl Reyes Vásquez, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 11 de abril de 1983, firmado por su abogado, Dr. Mariano Guzmán;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alquerquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron dos personas con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto dictó en sus atribuciones correccionales, el 7 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación del prevenido Aníbal A. Jáquez Vargas, de la persona civilmente responsable "la Asociación Nacional de Choferes Democráticos", y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en fecha 28 de junio de 1978; y b) que el Dr. Mariano Germán, a nombre y representación de los señores César S. Pérez Pereyra y Nelsy de la Cruz Pérez, en fecha 24 de julio de 1978, contra sentencia de fecha siete (7) de febrero de 1978, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: '**Falla Primero**: Se declara al nombrado César S. Pérez Pereyra, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ningunas de las disposiciones enumeradas en dicha Ley; Se declaran de oficio las costas en cuanto a él se refiere; **Segundo**: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Aníbal Antonio Jáquez Vargas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero**: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Aníbal Antonio Jáquez, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de César S. Pérez Pereyra y Nelsy de la Cruz de Pérez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto**: Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, intentada por César S. Pérez Pereyra y Nelsy de la Cruz de Pérez, en contra de Aníbal Antonio Jáquez Vargas y la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc., por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia, se condena solidariamente a Aníbal Antonio Jáquez Vargas y la Asociación Nacional de Choferes

Democráticos, Inc., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de mil pesos oro (RD$1,000.00) a favor de César S. Pérez Pereyra, como justa reparación por los deperfectos ocasionándole a su vehículo en el accidente; y b) la suma de ochocientos pesos oro (RD$800.00) por los daños físicos sufridos por éste con motivo del accidente; c) la suma de un mil pesos oro (RD$1,000.00) a favor de Nelsy de la Cruz de Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándole en el susodicho accidente, así como al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marino Germán M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto**: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser improcedente y mal fundada'; por haber sido hecho conforme a las formalidades de Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Aníbal Antonio Jáquez Vargas y contra la Asociación Nacional de Choferes Democráticos (ANCHODE), persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia de esta Corte, estando regularmente citados; **TERCERO**: Modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad fija: A) en la suma de dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00) la indemnización a pagar en favor del señor César S. Pérez Pereyra; y B) la suma de mil pesos oro (RD$1,000.00) la indemnización a pagar a favor de la señora Nelsy de la Cruz de Pérez, en sus calidades indicadas y por los conceptos señalados en dicha sentencia, por considerar esas sumas más en armonía con los daños experimentados por dichos señores; **CUARTO**: Condena asimismo al señor Aníbal Antonio Jáquez Vargas, y a la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, a pagar en provecho de dicha parte civil, los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO**: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO**: Condena a Aníbal Antonio Jáquez Vargas y a la Asociación Nacional de Choferes Democráticos Inc., al pago

de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano Germán M., abogado que afirma en sus conclusiones estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en aplicación de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falsa motivación y carencia de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que los Jueces del fondo para declarar la culpabilidad del prevenido Jáquez, y descargar al co-prevenido Pérez Pereyra, se basaron en las declaraciones ofrecidas por las personas constitiudas en parte civil, lo que es contrario a las reglas de la prueba que prohiben que nadie puede procurarse su propia prueba; que el co-prevenido Pérez, constituido en parte civil es quien afirma que el accidente se debió a la excesiva velocidad del prevenido recurrente Jáquez; que los Jueces no pueden fundar su decisiones, en las versiones de los hechos dadas por las partes interesadas; que los Jueces del fondo no comprobaron la velocidad excesiva a que se dice corría el prevenido; que tampoco en la sentencia impugnada se expresa que la calle Barahona por donde transitaba el co-prevenido Pérez era de tránsito preferente en relación con la calle Juan B. Vicini por donde corría el prevenido recurrente; c) que la Corte **a-qua** aumentó la indemnización acordada a las personas constituidas en parte civil, sin exponer los motivos especiales al respecto; que, por todo lo anteriormente expuesto sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras A) y B), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Aníbal J. Jáquez Vargas, único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguiente hechos: a) que siendo aproximadamente las 7:40 de la mañana del día 16 de junio de 1977, mientras César Sal-

vador Pérez Pereyra conducía su vehículo placa No. 102-102 en dirección Oeste Norte por la calle Barahona de esta ciudad, fue chocado por el vehículo placa No. 92-881 conducido por el prevenido Jáquez Vargas que transitaba en dirección Norte-Sur por la calle Juan Bautista Vicini; b) que a consecuencia de ese choque resultaron con lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días, César Pérez Pereyra y Nelsy de la Cruz de Pérez, persona esta última que ocupaba el automóvil de Pérez Pereyra; c) que además, el vehículo de Pérez resultó con graves desperfectos y abolladuras en la parte lateral izquierda, y el automóvil conducido por Jáquez Vargas, presentaba abolladuras en la parte frontal del mismo; d) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien se introdujo a la calle Barahona sin advertir que ya el automóvil de Pérez había ganado la intersección con la calle Juan Bautista Vicini;

Considerando, que además, la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, expuso en el fallo impugnado lo siguiente: "que mientras el carro conducido por el señor César S. Pérez Pereyra, que transitaba por una vía preferencial recibió los daños básicamente en la parte central y guardalodo delantero izquierdo, el carro conducido por el prevenido Aníbal Antonio Jáquez Varga, recibió los daños en la parte frontal, parrilla, bonete y rotura del radiador, situaciones que han sido claramente establecidas por esta Corte por el examen de una fotografía que consta depositada en el expediente y por el examen de las declaraciones vertidas por el prevenido Aníbal Antonio Jáquez Vargas por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional y que figuran recogidas en el acta policial que sirvió de base a la instrumentación del expediente de que se trata; lo que confirma las declaraciones del conductor César S. Pérez Pereyra, en el sentido de que cuando llegó a la esquina se paró y que el otro vehículo fue culateando hasta encontrarlo y chocarlo, y la declaración de la parte civil Nelsy de la Cruz de Pérez de que 'el dijo que no pudo frenar porque había mucha arena'";

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo no se fundó exclusivamente en las declaraciones de la parte civil, sino en todos los elementos de juicio que fueron aportados al debate; que además, en la sentencia impugnada sí se hace constar que la calle Barahona

es de tránsito preferente en relación con la calle Juan Bautista Vicini;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra c) que la Corte **a-qua** para aumentar el monto de las indemnizaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil sobre las apelaciones de dichas personas, expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que los hechos puestos a cargo de Aníbal A. Jáquez Vargas ocasionaron lesiones corporales que han provocado a la vez daños materiales y morales a César Pérez Pereyra y Nelsy de la Cruz de Pérez, según se desprende de los certificados médicos expedidos en el caso y que han sido descrito en otra parte de esta sentencia, así como que los mismos hechos provocaron graves y cuantiosos daños al vehículo propiedad de César Salvador Pérez Pereyra, consistente en abolladuras del guardalodo izquierdo delantero, puerta del mismo lado, farol, estribo izquierdo, torcedura del tren delantero, rotura del vidrio de la puerta izquierda con su cerradura y otros daños más, según se desprende de los diferentes documentos y demás elementos de juicio aportados y examinados contradictoriamente en el proceso, y daños y perjuicios que esta Corte aprecia soberanamente en: dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00) para César S. Pérez Pereyra, por los daños materiales sufridos, al serle destruido su vehículo, así como por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones corporales de que fue víctima en el hecho; y en la suma de mil pesos oro (RD$1,000.00) para Nelsy de la Cruz de Pérez, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de las lesiones corporales de que fue víctima en el hecho y por considerar esta Corte que estas indemnizaciones son más acorde con los daños sufridos por dichos agraviados conforme las descripciones que se han hecho en otra parte de esta sentencia";

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por la víctima y fijar en consecuencia, las indemnizaciones, a menos que desnaturalicen los documentos aportados o que las mismas sean irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su

dispositivo y una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar dentro de sus facultades de casación, que en la especie, y en los puntos examinados, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de RD$50.00 a RD$300.00; que al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuates, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente y a la Asociación Nacional de Choferes Democráticos Inc., ésta última en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las referidas sumas, en provecho de las personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como intervinientes a César S. Pérez Pereyra y Nelsy de la Cruz de Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Aníbal J. Jáquez Vargas, la Asociación Nacional de Choferes Democráticos Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte

de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza los indicados recursos; **TERCERO**: Condena al prevenido recurrente Aníbal J. Jáquez Vargas, al pago de las costas penales, y a éste y a la Asociación Nacional de Choferes Democráticos Inc., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Mariano Germán, abogado de los intervinientes, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.-

(FIRMADOS).- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1983
No. 64

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Maximiliano Andrés Ventura y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Manuel Pérez o Manuel Jerez.

Abogado (s): Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre del 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Maximiliano Andrés Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 192265, serie 1ra., residente en la sección Jicomé Arriba, y la Compañía Unión de Seguros, C por A., con su domicilio social en la Av. Independencia No 201-1. de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 6 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 2 de agosto de 1978, a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, abogado, con cédula No. 67333, serie 3, en representación de Maximiliano Andrés Ventura y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 6 de julio de 1978, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Manuel Pérez o Manuel Jerez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Esperanza, con cédula No. 28, serie 73, suscrito por su abogado, Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, del 12 de febrero de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 29 de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383, del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de agosto de 1975, en el cruce de la carretera Esperanza-Navarrete, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales dictó el 23 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por Fausto José Madera, quien actúa a nombre y representación de Maximiliano Andrés Ventura en

su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año mil noviecientos setenta y siete (1977), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Maximiliano Andrés Ventura, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Manuel Pérez o Jerez, y a la vez que establece la falta común por parte del agraviado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes condena a dicho prevenido al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado señor Manuel Pérez o Jerez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Víctor Pérez Pereyra, contra el nombrado Maximiliano Andrés Ventura, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y puesta en causa, contra su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., y en consecuencia les condena al pago solidario de una indemnización por la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) en favor del agraviado, parte civil constituida, a título de daños y perjuicios, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por dicho agraviado, parte civil constituida, con motivo de las lesiones de que fue víctima en el referido accidente y que curaron después de noventa (90) días y antes de los (120), conforme al certificado médico; **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido en sus expresadas calidades y a su aseguradora al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a contar de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Maximiliano Andrés Ventura en sus expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, y a la compañía aseguradora la 'Unión de Seguros', C. por A., al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe rechazar las conclusiones ar-

gumentadas por los abogados del Consejo de la Defensa por improcedente y mal fundadas; y **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros, 'Unión de Seguros', C. por A., aseguradora del vehículo placa número 214-208, propiedad de Maximiliano Andrés Ventura, envuelto en el referido accidente, asegurado con la referida Compañía Unión de Seguros, C. por A., y respecto de la cual se condena con la autoridad de cosa juzgada ; **SEGUNDO:** Modifica el párrafo Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida a la suma de dos mil pesos oro (RD$2,000.00), por considerar esta Corte que es esta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; después de considerar esta Corte que de no haber cometido falta la víctima en proporción de un 50% a la cometida por el prevenido dicha indemnización hubiese ascendido a cuatro mil pesos (RD$4,000.00); Así mismo revoca dicho Ordinal 2do. en cuanto condenó a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de la indemnización indicada en este mismo Ordinal, por ser esta condena improcedente; **TERCERO:** Revoca los Ordinales Tercero y Cuarto de esta misma sentencia en cuanto condenó solidariamente a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales y al pago de las costas civiles; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Maximiliano Andrés Ventura al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Víctor M. Pérez Pereyra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Cía. Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora del vehículo que originó el accidente y produjo los daños, no ha expuesto los medios en que funda su recurso de casación, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, y se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados

en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido Maximiliano Andrés Ventura, del delito puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que el 3 de agosto de 1975, el automóvil placa No. 214-208, transitaba de Oeste a Este por el tramo de la carretera Duarte, cruce de Esperanza a Navarrete, y al llegar al kilómetro siete (7) atropelló a Manuel Pérez o Jerez, produciéndole fracturas del pubis derecho y del tercio superior del fémur izquierdo, y traumatismos diversos, curables después de 90 y antes de 120 días; b) que el accidente se debió, tanto a la imprudencia del prevenido quien no obstante haber visto al agraviado que intentaba cruzar la vía después de desmontarse de una camioneta, no redujo la velocidad para evitar alcanzarlo, así como a la falta de éste al no tomar las precauciones de lugar al salir por detrás de la mencionada camioneta sin antes asegurarse de que la vía estuviera libre;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por dicho texto legal en su letra (c), de seis meses a dos (2) años de prisión y multa de cien Pesos (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que, al condenar al prevenido Maximiliano Andrés Ventura, a una multa de cincuenta pesos (RD$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Manuel Pérez o Jerez, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a dicho prevenido al pago de dichas sumas, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Manuel Pérez o Jerez, en los recursos de casación in-

terpuestos por Maximiliano Andrés Ventura y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de julio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso interpuesto por Maximiliano Andrés Ventura, contra la mencionada sentencia; y **Cuarto**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, y distrae las últimas en provecho del Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobc, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1983
No. 65

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Monte Plata de Fecha 23 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Miguelina Jerez c.s. Cesáreo Moreno.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Jerez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la sección La Guázuma, Paraje La Guardia de Yamasá, cédula No. 11871, serie 5, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones correccionales, el 23 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 23 de mayo de 1979, a requerimiento de Miguelina Jerez, en el cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de noviembre del

corriente año, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una querella presentada por Miguelina Jerez contra Cesareo Moreno por violación a la Ley 2402, el Juzgado de Paz de Yamasá dictó el 10 de febrero de 1977 una sentencia por medio de la cual condenó a Cesareo Moreno de una pensión alimenticia de RD$10.00; b) Que sobre el recurso interpuesto la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Cesareo Moreno, a sentencia emanada del Juzgado de Paz de Yamasá, donde lo condena a una pensión alimenticia de RD$10.00; **SEGUNDO**: Se modifica en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Se le descarga por no haberse comprobado ser el padre de la menor procreada por la señora Miguelina Jerez; **CUARTO**: Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado **a-quo** para descargar al prevenido del hecho puesto a su cargo, revocando así el fallo del Tribunal de Primer Grado, se basó en que las pruebas aportadas a la instrucción del proceso no son suficientes para llevar al ánimo del Juez la convicción de que el recurrido sea el padre de la menor procreada por la recurrente; que la apreciación de la prueba es una cuestión de hecho que entra dentro de los poderes soberanos de los Jueces del fondo y escapa, por lo tanto, al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido en la especie;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguelina Jerez, contra la sentencia

dictada el 23 de mayo de 1979 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS).- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la F.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.-

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1983

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	15
Recursos de casación civiles fallados	13
Recursos de casación penales conocidos	45
Recursos de casación penales fallados	52
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	0
Suspensiones de ejecución de sentencias	10
Defectos	3
Exclusiones	3
Recursos declarados caducos	—
Recursos declarados perimidos	—
Declinatorias	7
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados	5
Nombramientos de Notarios	9
Resolución administrativas	29
Autos autorizados emplazamientos	50
Autos pasando expedientes para dictamen	60
Autos fijando causas	51
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencia ordena libertad bajo fianza	0
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	359

MIGUEL JACOBO

Secretario General de
la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D.N.
30 de Nov. de 1983

MJF/Paz.-